

LA CONTRATACIÓN DE OBRAS PICTÓRICAS EN TOLEDO, 1650-1725

Paula Revenga Domínguez

Universidad de Alcalá

Como es bien sabido, en época moderna todo pintor reconocido como maestro podía abrir obrador, admitir aprendices y oficiales, y recibir encargos tanto públicos como privados. Mas el ejercicio de su labor profesional y su quehacer artístico no siempre respondieron a una misma modalidad de acuerdo con el cliente, por lo que un aspecto importante a considerar respecto de la actividad de los artífices y sus modos de producción es cómo se canalizaron los encargos, y cuáles fueron las formas y usos que imperaron en las relaciones contractuales entre pintores y comitentes.

Desde el momento en que el trabajo de los artistas y sus creaciones han de entrar, en palabras de López-Amo, “como elemento de un contrato, fundamentando el derecho a una contraprestación”¹, el estudio de los distintos tipos de conciertos entre artífice y cliente, el análisis de contratos y obligaciones, y, en definitiva, el acercamiento al proceso de generación previo al surgimiento de las obras, resulta fundamental a la hora de determinar la mayor o menor independencia del artista, el grado en que su actividad puede considerarse verdaderamente creadora o ceñida a las exigencias del comitente, y los modos de obrar más usuales en una época. Es por ello por lo que, a continuación, vamos a examinar las formas de contratación que rigieron los encargos de obras pictóricas en Toledo entre los años 1650 y 1725, atendiendo a las características, normas y peculiaridades que en las escrituras de concierto que hemos hallado se pueden observar.

¹ López-Amo y Marín (1948/1949), p.104.

Todo encargo de una obra suponía un compromiso que, a priori, se establecía mediante una operación legal entre los elementos personales, artista y cliente. Tal operación podía formalizarse a través de un instrumento público, expidiéndose un contrato que quedaba recogido en documento notarial. Los ajustes de esta índole han sido objeto de diversos estudios, entre los que cabe mencionar los referidos al ámbito toledano del siglo XVI realizados por López-Amo² y Rodríguez Quintana³, el efectuado por Agüera Ros para el seiscientos murciano⁴, así como el más general de Martín González sobre la estructura y características de la contratación artística en el siglo XVII⁵. Estos trabajos nos servirán de base para llevar a cabo un análisis comparativo sobre las pautas que rigieron esa modalidad de encargo en la Ciudad Imperial en el período acotado, de modo que atenderemos a los contratos y escrituras de obligación de las obras que en ese tiempo concertaron los maestros locales y algunos pintores foráneos que trabajaron en Toledo, a fin de determinar las fórmulas que los conforman, y las semejanzas y diferencias que se puedan apreciar entre unos y otros en aspectos relativos a su constitución, elementos personales que intervienen, derechos y deberes de las partes, prevenciones sobre incumplimientos y extinción de la relación jurídica que el contrato significaba.

CONSTITUCIÓN DEL CONTRATO Y SISTEMAS DE ADJUDICACIÓN

La constitución del contrato nace de un acuerdo de voluntades al que, normalmente, han precedido una serie de tratos preliminares más o menos prolongados, siendo ésta una fase en que los contactos entre las partes no tienden a producir una inmediata relación de obligación, sino a ir delimitando los diferentes elementos sobre los que ha de establecerse el convenio, para lo que se atiende a cuestiones como la preparación de las propuestas, presentación de iniciativas y ofertas, elaboración de memoriales y muestras, y, en resumen, a todo aquello que atañe al surgimiento del concierto propiamente dicho.

² López-Amo y Marín (1948/1949), pp.103-127.

³ Rodríguez Quintana (1989), pp.89-106.

⁴ Agüera Ros (1994), pp.181-214.

⁵ Martín González (1984), pp.34-49.

En ocasiones los trámites previos eran largos y laboriosos, sobre todo cuando se trataba de empresas de gran envergadura y se subastaba la obra, aunque no fue eso lo habitual en los encargos pictóricos toledanos, pues, según hemos constatado, la mayoría de las veces su adjudicación tuvo carácter directo. Esto, como apunta Martín González, suponía que el cliente conocía y tenía confianza suficiente en el artista elegido⁶, amén de que resultaba el sistema más sencillo y rápido, ya que determinado de antemano el maestro a quien se encomendaría la obra, no había necesidad de más actos preparatorios que la propuesta y aceptación de los interesados.

Sin embargo, aunque a tenor de los encargos que tenemos documentados podemos afirmar que la adjudicación directa fue el procedimiento que -en consonancia con lo que sucediera en otros centros del país- más frecuentemente se utilizó en Toledo para obras estrictamente pictóricas o para aquellas más complejas en cuya ejecución intervinieron pintores junto a maestros de otras artes, no faltaron casos en que se recurrió a la previa convocatoria de un concurso a fin de escoger, entre todos los que se presentasen, el proyecto más adecuado a los deseos y gustos del comitente. Así sabemos que el Ayuntamiento de la ciudad utilizó tal sistema con motivo de la erección de algunos aparatos efímeros, como fueron el túmulo funerario de Felipe IV -para el que se eligió el diseño del arquitecto Juan Muñoz de Villegas, concertándose la obra con él y con los pintores Diego Rodríguez Romano y Nicolás de Latras⁷-, o el catafalco para las exequias de Luis I -para cuya hechura se presentaron diferentes trazas⁸, decantándose la comisión municipal por la del pintor madrileño José de Paz Ribera, a quien se encomendó su fábrica⁹-.

Respecto a la modalidad de adjudicación a través de subasta, no parece que se utilizara para ninguna de las empresas pictóricas acometidas en el Toledo de la época. La subasta implicaba partir de unos diseños y condiciones previos a los que se daba publici-

⁶ Martín González (1984), p.40.

⁷ A.M.T., Caja s.n. "Autos por muerte de reyes Felipe, 1621-1655", s.f.

⁸ Así lo manifestaban los comisarios encargados de la supervisión y prevención de las exequias, al informar al concejo -en la sesión celebrada el 25 de septiembre de 1724- de que tras haber examinado "diferentes diseños que hicieron dos maestros de obras, arquitectos, vezinos de Madrid", se eligió la traza presentada por José de Paz (A.M.T., Caja s.n. "Reyes. Muertes").

⁹ Sobre los trámites previos y la construcción de este túmulo véase: Revenga Domínguez (1993), pp.574-575.

dad mediante edictos, abriéndose un plazo a fin de que los maestros interesados pudiesen examinarlos y concurrir después a hacer posturas y pujar cuando se celebrase el acto para rematar la obra. Obviamente, este sistema permitía participar a un mayor número de artistas y conseguir un precio más conveniente para el comitente, pero, acaso por las complicaciones y dilaciones que podía conllevar, quedó restringido a trabajos de gran cuantía como retablos u obras de arquitectura, siendo en general poco utilizado para los encargos de pintura. Y pese a que en algunos lugares se ha constatado su uso para adjudicar ciertas obras pictóricas¹⁰, no sucedió así en el ámbito toledano, pues si bien allí se promovieron algunas empresas de envergadura y precio considerables como la fábrica de tramoyas efímeras para la celebración de honras fúnebres o acontecimientos festivos, la premura que solía caracterizar ese tipo de actos y la necesaria rapidez con que se debía contar con la obra acabada, harían poco viable el sacarla a subasta, aunque cabe mencionar que con motivo de la erección del túmulo de Carlos II -obra que diseñaron y realizaron los madrileños Isidro Francisco de Ribera y Alejandro Teruel por 15.000 reales- el Ayuntamiento se mostró dispuesto a encomendar su ejecución a cualesquier maestros que hiciesen rebaja en el precio, lo que no sucedió, pues -aún sin aludir a la convocatoria formal de subasta alguna- uno de los comisarios encargados de las exequias del monarca informaba en la sesión del consistorio celebrada el 2 de diciembre de 1700 que se había puesto en conocimiento de “todos los artífices que ay en Toledo” el precio convenido por la obra, sin que “ninguno aya querido azer vaja, ni ejecutarla por menos cantidad”¹¹.

Pero, al margen del procedimiento seguido para la adjudicación, una vez determinado el maestro que había de realizar una obra en cuestión, era necesario delimitar los elementos que regirían el acuerdo entre las partes para llegar a la perfección del contrato. Lo normal, como veremos, es que sea el cliente quien establezca los términos de la propuesta -qué quiere y cómo lo quiere- y el artista quien los acepta, lo que no significa que no

¹⁰ Así, por ejemplo, Agüera Ros afirma que en el ámbito murciano se practicó este procedimiento en diversas ocasiones a lo largo del siglo XVII, y en concreto, para la adjudicación de las pinturas y decoración del túmulo de Felipe III, para la realización de los cuadros de un retablo para la cofradía de la Concepción, y para el ajuste del retablo de la cofradía del Rosario. Agüera Ros (1994), pp.192-193.

¹¹ A.M.T., Actas Capitulares, año 1700, s.f.

existan deliberaciones previas y proposiciones mutuas. De esta manera pueden surgir una serie de documentos que precedan a la conclusión del concierto, de los que algunos miran a preparar el posterior convenio y otros a desarrollar puntos que en el contrato no aparezcan expuestos con detalle y para los que servirán de referencia. Tales son los memoriales, “capítulos” o condiciones, trazas, etc., y aunque, salvo en el caso de la decoración de la capilla del Cristo del Consuelo del convento de Agustinos Descalzos que acometió Simón Vicente en 1689¹², no tenemos noticia de la existencia de ese tipo de documentos en relación con las empresas que podemos considerar más estrictamente pictóricas como la hechura de lienzos o la decoración mural de recintos, sí nos consta que los hubo para otras obras como las pinturas de la tramoja de Semana Santa de la iglesia de Bargas que contrató Simón Vicente en 1663¹³, el monumento para la parroquial de Tembleque que en 1667 se obligaron a fabricar los pintores Latras y Rodríguez Romano en unión del arquitecto José Navarro y del escultor Juan Pablo de Estrada¹⁴, el altar de lienzos para la iglesia de San Nicolás que se encargó en 1671 a Vicente¹⁵, el retablo para una capilla de la parroquial de Las Ventas con Peña Aguilera cuya hechura ajustaron en 1676 el ensamblador José de Huerta y Nicolás de Latras¹⁶, una custodia de madera con pinturas que el ensamblador Gómez Lobo y Simón Vicente hicieron en 1676 para la cofradía del Santísimo Sacramento del lugar de Olías¹⁷, la tramoja de Semana Santa para la iglesia de San Miguel el Alto cuya

¹² Según se señalaba en la escritura de concierto, Vicente habría de dorar y pintar esta capilla “conforme la traza que para ello está hecha” (A.H.P.T., prot. 207, fol. 323r.).

¹³ En el instrumento notarial otorgado al efecto se señalaba que el artífice haría los lienzos y demás pintura necesaria para el monumento “según y en la forma que está en una traza que llevó Miguel Bustamante” (A.H.P.T., prot. 3.385, fol. 244r.).

¹⁴ Entre las condiciones del concierto se consignaba que la obra había de realizarse “conforme a la traza y plantta que para esto se ha echo” (A.H.P.T., prot. 3.637, fol. 1.677v.).

¹⁵ Según queda recogido en el contrato, Simón Vicente se obligaba a hacer el altar “con los adornos que demuestra la traza y planta que para este efecto está echa y firmada de ambas partes” (A.H.P.T., prot. 3.641, fol. 825r.).

¹⁶ En la escritura de obligación se apuntaba que el retablo debía fabricarse “en la forma de la traza que para este efecto se a echo” (A.H.P.T., prot. 3.681, fol. 444v.).

¹⁷ Al ajustarse esta obra quedaba estipulado que los artífices la realizarían “en la misma forma que lo demuestra la planta que ba figurada y pintada en un pliego de papel que está firmado del señor don Antonio de la Fuente, cura propio de la parroquial de este lugar de Olías” (A.H.P.T., prot. 11.890, fol. 293r.).

realización se encomendó a Latras en 1682¹⁸, o el monumento de la parroquial de San Antolín que Gregorio y Juan García acometieron en 1691¹⁹. Así, en las escrituras de obligación de tales obras encontramos la alusión a unas trazas realizadas previamente y conforme a las cuales los artífices habían de efectuar su trabajo, alusión ésta que también aparece en el contrato del retablo mayor de la iglesia del convento de Bernardas de Yepes, cuya fábrica concertaron en 1687 Simón Vicente y el ensamblador Lupercio de Falces, mencionándose en este caso la existencia de un memorial con las condiciones y calidades que debía tener dicha obra²⁰. Asimismo, en la escritura que Rizi y Carreño firmaron en 1669 para realizar el monumento de Semana Santa de la Catedral se hace referencia al modelo y la traza que a tal efecto se habían preparado y a los que debía ajustarse la hechura de la máquina²¹; y también en los contratos de los túmulos para los funerales de Felipe IV y de Luis I se señala que las tramoyas se harían con arreglo a los diseños y trazas presentadas por los maestros a quienes se adjudicaron esas obras²².

Ahora bien, en relación con las trazas y modelos hemos de precisar que en ocasiones éstos podían ser objeto en sí mismos de un concierto al margen del de ejecución de la obra²³. Claro ejemplo de ello puede ser lo acaecido en relación con la fábrica del

¹⁸ Entre las cláusulas del convenio se establecía que Nicolás de Latras tenía que realizar el monumento “en conformidad de la traza que para este efecto se ha echo” (A.H.P.T., prot. 3.831, fol. 440r.).

¹⁹ Ambos artífices se obligaban a hacer el monumento “conforme a la traza que esta hecha y dibujada por dichos otorgantes y firmada a las espaldas del señor visitador general, don Mateo Hurtado de Corcuera, y de Bernardo Ortiz, notario público de la visita general, la qual dicha traza reciben dichos otorgantes para ejecutarla y acer el dicho monumento y acavado que sea bolverán la dicha traza para ver y reconocer si han cumplido con ella” (A.H.P.T., prot. 3.749, fol. 448r.).

²⁰ Según se recoge tanto en el poder otorgado por los artífices a Francisco García de Yepes para que en su nombre formalizase el contrato de la obra, como en la escritura de concierto, Falces y Vicente se obligaban a hacer el retablo “con todas las condiciones, calidades y circunstancias que está capitulado en la traza que ... se hizo” y “con las calidades y condiciones contenidas y declaradas en el memorial de condiciones” (A.H.P.T., prot. 206, fol. 170r. y A.H.P.T., prot. 10.869, fol. 5r.).

²¹ En concreto, entre las cláusulas del contrato se apuntaba que “don Francisco Rizi se obliga a hacer el dicho monumento ... en la forma que tiene demostrado por un modelo y por la traza que para ello está hecha, que queda firmada de los dichos señores obrero mayor y visitadores y del presente escribano”, añadiéndose más adelante que, además, Rizi debía “dejar acabado el modelo y una planta general, para que qualquiera pueda fácilmente armar y desarmar el dicho monumento en los años siguientes” (A.H.P.T., prot. 173, fols. 98-99).

²² Véase A.M.T., Caja s.n. “Autos por muerte de reyes Felipe, 1621-1655”, s.f.; A.M.T., Caja s.n., “Reyes. Muertes”, s.f.

²³ Sobre este particular véase, López-Amo y Marín (1948/1949), pp.177-182.

trono de plata de la Virgen del Sagrario de la Primada, para el que distintos artifices efectuaron diseños a instancias de la obra y fábrica catedralicia, cobrando por su labor el precio convenido, pero cuya hechura, según el modelo de Pedro de la Torre, se ajustó con el platero Virgilio Fanelli en 1655²⁴, o lo que, asimismo, sucediera con el encargo de una silla tallada para el coro de la Catedral que realizó el maestro Juan Álvarez en 1719, habiéndose encomendado diseñarla al pintor José Jiménez Ángel a quien se libraron 15 reales por el dibujo que hizo a tal efecto²⁵. Sin embargo, no parece que éste fuera el caso de los acuerdos relativos a trabajos pictóricos que nos ocupan, en los que tales diseños no tendrían significación jurídica independiente de la obra contratada, pues aunque se efectuaron con anterioridad a otorgarse la escritura de obligación para que sirvieran de preparación y punto de referencia a la misma, serían los propios maestros a quienes se encargó la obra los que realizarían los modelos, no contemplándose el pago de éstos como algo distinto de aquélla; se pagaría la obra acabada, y no la obra y los diseños previos como cosas diferentes, con la única excepción del monumento de Semana Santa de la Catedral, para el cual se pidieron trazas a Francisco Rizi que percibió 1.000 reales por este trabajo²⁶, si bien a continuación la obra se encomendaría al propio Rizi y a Carreño²⁷.

Finalmente, una vez efectuados los pertinentes trámites, se llegaba a la constitución del contrato cuyo efecto era el nacimiento de las obligaciones de las partes. En la mayoría de los casos que tenemos documentados el acuerdo tuvo lugar en presencia del notario, pero no siempre sucedió de este modo. Afirma López-Amo que “la perfección del contrato no necesita coincidir con la escritura”²⁸ y a veces el instrumento protocolizado se otorgaría con posterioridad al surgimiento del concierto entre artista y cliente, siendo significativa en este sentido la escritura de obligación firmada en marzo de 1688 por los hermanos García Merchán en la que declaraban que “por cuanto tienen tratado y ajusta-

²⁴ En los libros de fábrica de la Catedral de los años 1654 y 1655 se recogen las libranzas efectuadas a los arquitectos Pedro de la Torre, Francisco Bautista y Sebastián de Herrera Barnuevo, como pago por las trazas que cada uno de ellos realizaron para el trono de la Virgen. Véase. A.O.F.C.T., Libro de Gastos, año 1654, fols. 177r. y 179v.; A.O.F.C.T., Libro de Gastos, año 1655, fol. 168v.

²⁵ A.O.F.C.T., Libro de Gastos, año 1719, fol. 163v.

²⁶ Así se recoge en el libro de fábrica de la Catedral, en una partida fechada el 2 de julio de 1668 (A.O.F.C.T., Libro de Gastos, año 1668, fol. 158v.).

²⁷ A.H.P.T., prot. 173, esc.: Eugenio de Valladolid, fols. 98-102.

²⁸ López-Amo y Marín (1948/1949), p.155.

do con Alonso Martín (...), como mayordomo que es de la fábrica de la parroquial de señor San Jinés (...), el azer y que arán un monumento para dicha iglesia”, se comprometían a realizarlo según los términos que en esa escritura quedaban recogidos²⁹. Tal nos consta que sucedería también cuando se encargó la obra del monumento de Semana Santa de la Catedral, pues Rizi y Carreño suscribieron el contrato el 19 de enero de 1669 ante el escribano Eugenio de Valladolid³⁰, pero en él se señalaba que Rizi llevaba ya varios meses trabajando en esa obra y percibiendo 3.000 reales mensuales a cuenta del precio final³¹. Algo semejante ocurriría al encomendarse a Vicente y Falces la hechura del retablo mayor del convento de Bernardas de Yepes, ya que un apoderado de los artífices otorgó el instrumento de concierto en aquella villa el 8 de enero de 1688³², aunque el acuerdo para efectuar la obra ya se habría producido el año anterior, según se deduce del propio contrato protocolizado y del contenido del poder dado por ambos artistas en junio de 1687 al encargado de representarles en el acto notarial³³. Pese a todo, al ser éstos ejemplos aislados y por no haberse hallado en el resto de los conciertos documentados indicios de un proceder semejante, podemos concluir que lo habitual en los contratos pictóricos toledanos fue el regular empleo de la escritura pública como forma de los mismos, reproduciéndose en ella el propio acto de acuerdo de voluntades entre las partes, y la declaración y aceptación ante el escribano de las obligaciones que éstas contraían al suscribir el convenio.

ELEMENTOS PERSONALES: MODOS DE PROTAGONISMO Y GARANTÍAS

Es obvio que los sujetos o partes del contrato son dos, el que encarga la obra debiendo pagar un precio por ella y el que se obliga a realizarla y darla hecha, esto es, cliente y artista. Mas en la forma de comparecencia de las partes en los convenios que nos

²⁹ A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fol. 207r.

³⁰ A.H.P.T., prot. 173, esc.: Eugenio de Valladolid, fols. 98-102.

³¹ Hecho éste que queda ratificado por las libranzas recogidas en el libro de fábrica de la Iglesia Primada correspondiente al año 1668, donde se indican las cantidades que se habían ido entregando al pintor de forma periódica. A.O.F.C.T., Libro de Gastos, año 1668, fols. 157v., 159r.-v., 160r.-v., 174r. y 233r.

³² A.H.P.T., prot. 10.869, esc.: Manuel de Melgar, fols. 5-6.

³³ A.H.P.T., prot. 206, esc.: Sebastián López, fol. 170.

ocupan se pueden apreciar ciertas variantes que nos permitirán establecer algunas distinciones entre ellos.

Comencemos, pues, con la parte contratante. Como apunta Martín González “la decisión para realizar una obra artística depende de la autoridad bajo cuyo dominio se halla”³⁴ y esto determinaba modos de protagonismo diversos según fuese su carácter.

Así, con relación a la Iglesia -sometida a mayores condicionantes y requisitos legales que otros comitentes- hemos de diferenciar en principio entre las intervenciones del clero secular y del regular. Dentro de la Iglesia secular, la Catedral efectuará algunos de los encargos más importantes que tenemos documentados, siendo la Obra y Fábrica del templo, que poseía personalidad jurídica, la que actúe en los contratos mediante representación, por lo general del canónigo obrero, pero en ocasiones también de otras dignidades del ámbito catedralicio y más concretamente de los visitadores de la Obra. De esta forma encontramos que cuando en 1653 se encomendó al madrileño Pedro de Obregón hacer unas letras iluminadas para unos salterios, fue don Pedro López de Ynarra Ysasi, canónigo y obrero mayor de la Obra y Fábrica de la Santa Iglesia, quien tomó parte como tal representante en la escritura de obligación otorgada al efecto³⁵. Asimismo, con motivo del encargo de la decoración pictórica del Ochavo en 1665, intervinieron en el concierto el ya mencionado canónigo obrero, don Pedro López de Ynarra, junto con don Francisco Rodríguez de la Corredera y don Antonio de Isla, ambos dignidades y canónigos de la Catedral y visitadores de su fábrica³⁶. Mientras que al ajustarse en 1669 la hechura del monumento de Semana Santa para el templo catedralicio, actuaron en nombre de su Obra y Fábrica el entonces todavía canónigo obrero, don Pedro López de Ynarra, y los canónigos y visitadores de la fábrica, don Diego de Alayza y don Francisco de Arando³⁷. En cualquier caso, la representación de la Obra y Fábrica no es sino resultado, como señala López-Amo, de su propia naturaleza de persona jurídica que no puede actuar por si misma³⁸, de manera que era ésta la que debía responder de la obligación contraída y sus bienes los que quedaban sujetos al cumplimiento de lo pactado, sin que la persona y patrimonio

³⁴ Martín González (1984), p.36.

³⁵ A.H.P.T., prot. 3.153, esc.: Rodrigo de Hoz, fol. 905r.

³⁶ A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.

³⁷ A.H.P.T., prot. 173, esc.: Eugenio de Valladolid, fol. 98r.

³⁸ López-Amo y Marín (1948/1949), p.165.

del canónigo obrero u otros representantes de la Obra quedasen afectados. Así aparece consignado en los contratos mencionados, donde invariablemente quienes actuaban en nombre de la Obra aceptaban guardar los términos del acuerdo, declarando de manera explícita que a tal efecto obligaban “los bienes propios e rentas de la dicha Obra y Fábrica”.

En cuanto a las iglesias parroquiales, éstas estaban sometidas al Arzobispo y su Consejo de la Gobernación³⁹ y obligadas a contar con su aprobación cuando las obras que pretendiesen realizar revistieran un coste importante y rebasaran unas cantidades máximas preestablecidas -lo que no era habitual en los encargos pictóricos o al menos en aquéllos que tenemos documentados-; siendo en otras ocasiones los visitadores eclesiásticos quienes, además de atender a la disponibilidad de recursos económicos de las parroquias, autorizaban la obras; mientras que para los trabajos de poca cuantía los curas párrocos podían disponer de los fondos de la iglesia y encargarlos directamente⁴⁰. Seguidamente, ya fuera una vez obtenida la pertinente aprobación del prelado o su Consejo si el montante del encargo así lo requería, o -como era más frecuente en los conciertos que estudiamos- del visitador, ya fuera habiéndose adjudicado la obra sin necesidad de tales trámites, se procedía a la firma del contrato; y eran los curas propios y mayordomos quienes solían protagonizar el acuerdo y actuaban por igual para obligarse en nombre de la fábrica de la correspondiente parroquia. Así figuran como parte contratante el doctor Jerónimo Hurtado, cura propio de la parroquial de San Salvador de la villa de Talavera, en la escritura por la que Rubio se obligaba a dorar y estofar dieciséis ramilleteros de madera para aquella iglesia en 1650⁴¹; el licenciado don Antonio Pérez León, cura propio y mayordomo de la fábrica de San Miguel el Alto, cuando se contrató la obra del monumento de Semana Santa de esta parro-

³⁹ Al respecto véase, Gutiérrez García-Brazales (1982), pp.9-35.

⁴⁰ Gutiérrez García-Brazales da noticia del mecanismo seguido para la aprobación de obras en función de su coste en la archidiócesis toledana, recogiendo los límites marcados a finales del siglo XVI. Según esto, los párrocos podían disponer de fondos para realizar directamente encargos por importe inferior a 10.000 maravedís, debiendo aprobar el visitador eclesiástico aquellos trabajos cuyo precio estuviese entre 10.000 y 20.000 maravedís. A partir de esa cantidad, pasaba a ser competencia del Consejo la aprobación de la obra, estando a su vez este organismo obligado desde 1595 a someter a informe del Arzobispo cualquier encargo cuyo coste superase los 75.000 maravedís. En relación con esta cuestión, véase Gutiérrez García-Brazales (1982), p. 24; y Rodríguez Quintana (1989), p. 93.

⁴¹ A.H.P.T., prot. 3.475, esc.: Sebastián López, fol. 246r.

quia toledana en 1682⁴²; el mayordomo de la fábrica de San Ginés de Toledo, Alonso Martín, al ajustarse en 1688 la hechura de una tramoya de Semana Santa⁴³; y el doctor don Miguel Barroso, párroco y mayordomo de la fábrica de San Antolín de Toledo, cuando en 1691 se encargó la realización de un monumento de Semana Santa para esa iglesia⁴⁴. En estos conciertos encontramos que el párroco de San Salvador de Talavera respondía con su persona y bienes, mientras que en el resto de los casos para seguridad de los pagos se obligaban los bienes y rentas de las fábricas en cuestión, siendo curiosa la precisión que se hacía en el contrato del monumento de San Ginés al ponerse como garantía no sólo los bienes temporales de la parroquia, sino también los espirituales⁴⁵.

Pero no siempre fueron los prelados o mayordomos quienes suscribieron el concierto ante notario, y en algunas ocasiones podrían actuar en representación de la fábrica parroquial cualesquiera personas autorizadas para ello. Tal aconteció cuando en 1663 se encargaron las pinturas del monumento de Semana Santa de la iglesia de Bargas, pues compareció para formalizar la escritura Miguel de Bustamante, un vecino de aquel lugar⁴⁶; o cuando en 1673 el jurado toledano don Juan de los Ríos contrató en nombre de la fábrica de la parroquia de Argés la hechura de un lienzo para el retablo mayor de esa iglesia⁴⁷.

Por lo que hace a la Iglesia regular, las congregaciones religiosas estaban facultadas para emprender obras bajo autorización o informe favorable del superior de la Orden, formalizando los conciertos la persona rectora del convento o monasterio, y, en su caso, toda o parte de la comunidad, tal como sucediera cuando en 1652 Miguel Vicente concertó con las religiosas Recoletas Benitas de la Purísima Concepción la hechura de unas pinturas para el coro bajo de su convento⁴⁸, o como aparece recogido en la escritura por la que en 1662 Simón Vicente se obligaba en favor del

⁴² A.H.P.T., prot. 3.831, esc.: Juan Ruiz, fol. 440r.

⁴³ A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fol. 207r.

⁴⁴ A.H.P.T., prot. 3.794, esc.: Cristóbal Ramírez, fol. 448r.

⁴⁵ Según se recoge en una de las cláusulas del contrato, como garantía del cumplimiento de lo en él contenido el mayordomo de la fábrica de San Ginés manifestaba que “obligaba los bienes y rentas de la dicha fábrica espirituales y temporales, que tiene y tubiere” (A.H.P.T., prot. 496, fol. 209v.).

⁴⁶ A.H.P.T., prot. 3.385, esc.: Diego Volante, fol. 244r.

⁴⁷ A.H.P.T., prot. 3.577, esc.: José de Moya, fol. 281r.

⁴⁸ A.H.N., Sección Clero, libro 15.000, fol. 2r.

padre guardián y religiosos de San Juan de los Reyes a realizar las pinturas del coro bajo de ese monasterio⁴⁹.

Mas en ocasiones encontramos que determinadas obras destinadas a adornar recintos sacros se realizaron bajo el patrocinio de comitentes colectivos, tanto de carácter político como sociorreligioso, que al contar con recursos propios no estaban sometidos a los trámites y aprobaciones relacionados con las limitaciones económicas de las rentas eclesiásticas. Entre este grupo de comitentes colectivos destacan por el volumen de encargos de que tenemos noticia las Cofradías, agrupaciones laicas de finalidad piadosa que, por lo general, contaban con uno o más mayordomos elegidos entre sus miembros, siendo éstos quienes habitualmente, en nombre de la hermandad y demás cofrades, comparecían para formalizar el acuerdo mediante instrumento notarial, obligando como garantía las rentas y propiedades de la cofradía y a veces también sus propias personas y bienes. Así, fueron los a la sazón mayordomos de sus respectivas cofradías, los firmantes de los documentos contractuales otorgados cuando la hermandad de Nuestra Señora del Buen Suceso de la iglesia de la Magdalena encargó la pintura del camarín de la Virgen en 1664⁵⁰, al ajustar la de Nuestra Señora de la Piedad de San Nicolás la hechura de un altar de lienzos en 1671⁵¹, o cuando en 1675 se contrataron las pinturas y dorado de un retablo para la cofradía de la Virgen de la Esperanza de San Isidro⁵². Asimismo, al concertar la hermandad de la Virgen de la Esperanza de San Cipriano el dorado de un retablo en 1653, suscribieron el convenio sus mayordomos pero en unión de un tercer cofrade⁵³; y con motivo del encargo de una custodia de madera por la cofradía del Santísimo Sacramento de la parroquial de Olías en 1676, formalizaron la escritura de obligación los dos mayordomos de esa hermandad, aunque en esta ocasión junto con un clérigo vecino de Toledo y heredero en Olías, el

⁴⁹ A.H.P.T., prot. 3.561, esc.: Juan Gutiérrez de Celis, fol. 496r.

⁵⁰ Según se recoge en el contrato, Simón Vicente y Diego Rodríguez se obligaban “en favor de Juan Romero de Ortega, mercader y vecino de esta ciudad (Toledo), como mayordomo que es de la cofradía...” a decorar el recinto (A.H.P.T., prot. 255, fol. 83r.).

⁵¹ Para formalizar el convenio comparecieron en nombre de la hermandad Cristóbal de Valmaseda y el familiar del Santo Oficio Timoteo Ferrer, ambos mayordomos de ella (A.H.P.T., prot. 3.641, fol. 825r.).

⁵² Carvajal se obligaba “en favor de la cofradía ... y de Sebastián Sánchez y Francisco Redondo, como mayordomos” a realizar la obra concertada (A.H.P.T., prot. 380, fol. 367r.).

⁵³ Así, cuando se otorgó la escritura de obligación comparecieron “don Francisco de León... y Eugenio de Quesada, mayordomos de la cofradía de Nuestra Señora de la Esperanza..., y Francisco de Zisneros, cofrade de ella” (A.H.P.T., prot. 202, fol. 91r.).

licenciado don Bernardino de Medina, si bien mientras que los mayordomos garantizaban respetar lo pactado con sus personas y bienes presentes y futuros, el clérigo lo hacía dando “su palabra de sacerdote”, pues se apuntaba en el contrato que don Bernardino de Medina “yn berbo sacerdoti, puesta la mano en el pecho y por las hórdenes ssacras que ha, en la birtud del señor San Pedro” se comprometía a su vez al cumplimiento en firme de lo en él contenido⁵⁴.

Pero también como comitentes colectivos de obras destinadas a lugares de culto aparecen, aunque con menor frecuencia, los Concejos y vecinos de un municipio, en cuyo caso la parte contratante actuaba al instrumentalizarse el ajuste mediante representación de la persona o personas mandadas para ello, que si bien solían ser gentes de cierta relevancia, no necesariamente siempre lo eran. De este modo encontramos que al concertarse en 1667 la hechura de un monumento de Semana Santa para la iglesia de Tembleque, los artífices en quienes recayó el encargo se obligaban en favor del concejo, justicia y regimiento de esa villa, en cuyo nombre estaba presente Juan Mateos del Rincón, vecino de Toledo y depositario de pruebas de pretendientes del Santo Oficio⁵⁵. Asimismo, cuando en 1677 se encomendó a Gómez Lobo la erección de un retablo con pinturas de Simón Vicente para la iglesia parroquial de Nambroca, en nombre de los vecinos de aquel lugar comparecieron para firmar el contrato los señores Eugenio de Quesada, vecino de Toledo y heredero en Nambroca, y Matías Ballesteros, vecino de ese lugar⁵⁶; mas sucedió que los comitentes decidieron modificar el plan inicial de la obra, por lo que en 1679 se firmaba una nueva escritura de obligación que fue otorgada por un amplio elenco de gentes en representación de sus convecinos, a saber, Blas Alonso de Huerta, don Juan Ortiz, don Rodrigo Flores, don Diego Castañeda, don Francisco Dávila, Cosme Ancos, Eugenio de Quesada, Pedro Ballesteros y Matías Ballesteros, “todos rexidores, herederos y labradores de dicho lugar”⁵⁷. Por otra parte, tampoco sería rara la colaboración de los concejos municipales con las fábricas de iglesias o conventos tal como nos consta aconteció con motivo del encargo del retablo mayor de la iglesia del convento de religiosas Bernardas de Ye-

⁵⁴ A.H.P.T., prot. 11.890, esc.: Pedro Rodríguez, fols. 293-294v.

⁵⁵ A.H.P.T., prot. 3.637, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.677.

⁵⁶ A.H.P.T., prot. 3.697, esc.: Manuel Bravo, fol. 636r.

⁵⁷ A.H.P.T., prot. 3.699, esc.: Manuel Bravo, fol. 442r.

pes, obra cuyo ajuste formalizaron en 1688 los alcaldes ordinarios de la villa y la abadesa de la comunidad, en nombre del concejo y de la fábrica del convento, respectivamente⁵⁸.

Pese a todo, los modos de actuación y comparecencia de los Concejos en los contratos difieren notablemente según la importancia del municipio y el tipo de obra encargada. Esto es, cuando en poblaciones pequeñas se acometían obras como las arriba mencionadas -a menudo atendiendo a las devociones locales- la voz de los vecinos se dejaba oír, máxime cuando eran ellos quienes normalmente contribuían con sus limosnas a costearlas, y, como hemos visto, los representantes del municipio a la hora de formalizar el concierto ante notario eran de lo más variopinto. Sin embargo, el Ayuntamiento de la Ciudad Imperial procedía de manera distinta, pues cuando promovía la realización de obras -por lo general destinadas a celebraciones públicas- el consistorio nombraba comisarios para ocuparse de los asuntos relativos a la empresa, normalmente dos regidores y dos jurados, y eran éstos quienes actuaban en nombre de la ciudad, contando con los propios, rentas y arbitrios municipales para hacer frente a los gastos que se originasen. Así, fueron los regidores don Alonso Fernández de Madrid y don Jerónimo Ruiz de Samaniego, y los jurados Nicolás Suárez y Pedro Carrasco Marín, en su calidad de comisarios designados al efecto, los que contrataron la fábrica del túmulo de Felipe IV⁵⁹. Para la celebración de las exequias por Carlos II se encargaron de tal cometido los señores don Antonio de Zárate y don Melchor de Cisneros, ambos regidores, junto con los jurados don Francisco de Segovia y don Diego Romo⁶⁰. Mientras que el ajuste de la obra del catafalco de Luis I corrió a cargo de los regidores don Cristóbal de Vargas y don Bernardo de Rojas, y de los jurados don Francisco Jiménez Dávila y don Francisco de Segovia⁶¹. Sin embargo, no siempre eran cuatro caballeros los comisionados por el Ayuntamiento, y así encontramos que con motivo de la entrada de los monarcas en la ciudad en 1698, fueron dos los comisarios nombrados para atender al adorno de las calles, el regidor don Bernardino de Beyzana y el jurado don José de Illes-

⁵⁸ A.H.P.T., prot. 206, esc.: Sebastián López, fol. 170r. y A.H.P.T., prot. 10.869, esc.: Manuel de Melgar, fol. 5r.

⁵⁹ A.M.T., Caja s.n. "Autos por muerte de reyes Felipe 1621-1665", s.f.

⁶⁰ A.M.T., Actas Capitulares, año 1700, s.f.

⁶¹ A.M.T., Caja s.n. "Reyes. Muertes", s.f.

cas, siendo éstos quienes concertaron la hechura de dos arcos efímeros que se erigieron para el evento⁶².

Más sencilla era, lógicamente, la actuación de la parte contratante cuando se trataba de un particular, pues éste solía comparecer a formalizar el ajuste por sí mismo y respondía del cumplimiento debido asumiendo una responsabilidad personal y patrimonial, como hicieron don Tomás Nevado⁶³ o el sedero Gabriel de Puebla⁶⁴ al encargar unos lienzos de pintura en 1664 y 1685, respectivamente, o el regidor don Francisco Sanz Tenorio cuando concertó la decoración pictórica de dos capillas, una en 1672 y otra en 1689⁶⁵, garantizando los primeros con sus personas y bienes el satisfacer los pagos, y el regidor no sólo con su persona y bienes muebles y raíces, sino también con sus rentas.

Pero dejando aparte al cliente, respecto al otro sujeto del contrato, esto es, el que se obliga a realizar la obra, encontramos que en la mayoría de las ocasiones el artista otorgaba la escritura de concierto como “principal”, aunque no falta algún caso en que éste actuaba mediante representación de un apoderado que, previa autorización, formalizaba el ajuste en su nombre⁶⁶. Asimismo, el artista podía suscribir el acuerdo por sí solo o presentando fiadores que respondiesen ante un eventual incumplimiento, dándose indistintamente ambas modalidades en los instrumentos toledanos que estudiamos. De esta manera hallamos que sin necesidad de otra garantía que no fuese la personal y patrimonial del propio artífice arrendador de la obra, Antonio Rubio ajustaba en 1650 el dorado de dieciséis ramilleteros de madera para la iglesia talaverana del Salvador⁶⁷, Pedro de Obregón la realización de unas le-

⁶² A.M.T., Actas Capitulares, año 1698, s.f.

⁶³ A.H.P.T., prot. 3.703, esc.: Gabriel Morales, fol. 16r.

⁶⁴ A.H.P.T., prot. 424, esc.: Eugenio de Piedrahita, fol. 316r.

⁶⁵ Véase, respectivamente, A.H.P.T., prot. 280, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.172; A.H.P.T., prot. 207, esc.: Sebastián López, fol. 323.

⁶⁶ Tal fue el proceder cuando se contrató la obra del retablo mayor de la iglesia del convento de religiosas bernardas de Yepes, pues el 4 de junio de 1687 Simón Vicente y el ensamblador Lupercio de Falces otorgaban poder a Francisco García de Yepes, sacristán de ese convento, para que en su nombre formalizase el convenio obligándoles en favor de los alcaldes de aquella villa a fabricar el retablo. Así lo hizo y el apoderado y el 8 de enero de 1688 firmaba en nombre de los artífices la escritura de concierto ante Manuel de Melgar, escribano de Yepes (A.H.P.T., prot. 206, fol. 170; A.H.P.T., prot. 10.869, fols. 3-6r.).

⁶⁷ A.H.P.T., prot. 3.475, esc.: Sebastián López, fol. 246.

tras iluminadas para unos salterios de la Catedral en 1653⁶⁸, Juan de Contreras la hechura de un lienzo de la *Virgen del Sagrario* en 1664⁶⁹, y Luis de Carvajal el dorado y pinturas de un retablo en 1675⁷⁰. Igual procedimiento se siguió cuando Simón Vicente concertó las pinturas del monumento de Semana Santa de la parroquial de Bargas en 1663⁷¹, la hechura de un altar de lienzos para San Nicolás en 1671⁷², la decoración pictórica de la capilla de la Virgen del Sagrario de la iglesia de Nambroca en 1672⁷³, la realización de siete cuadros para el sedero Gabriel de Puebla en 1685⁷⁴ y la pintura de la Capilla del Cristo del Consuelo del monasterio de Agustinos Descalzos en 1689⁷⁵. Por el contrario, en otras ocasiones el artífice al formalizar el acuerdo ante notario, además de obligar su persona y bienes, presentaba uno o, con menor frecuencia, varios fiadores que le avalasen. Así, actuaron como garantes de Antonio Rubio el escultor Juan Sánchez cuando contrató en 1652 el dorado de un retablo para la parroquial de Pueblanueva⁷⁶ y el ensamblador Alonso de Ortega cuando se obligó en 1653 a dorar el retablo de la Virgen de la Esperanza de la iglesia de San Cipriano⁷⁷, mientras que en 1662 el sedero Pedro Fernández fue fiador de Simón Vicente en el concierto para la decoración del coro bajo de San Juan de los Reyes⁷⁸, en 1673 el arquitecto Bartolomé Zumbigo lo fue de José Donoso en el ajuste de la pintura del retablo mayor de la parroquial de Argés⁷⁹, en 1682 el pintor José de Mora avaló a Latras en el acuerdo de la hechura de un monumento de Semana Santa para San Miguel⁸⁰, y en 1724 Manuel

⁶⁸ A.H.P.T., prot. 3.153, esc.: Rodrigo de Hoz, fol. 905r.

⁶⁹ A.H.P.T., 3.703, esc.: Gabriel de Morales, fol. 16r.

⁷⁰ A.H.P.T., prot. 380, esc.: José Lorenzo Machuca, fol. 367r.

⁷¹ A.H.P.T., prot. 3.385, esc.: Diego Volante, fol. 244r.

⁷² A.H.P.T., prot. 3.641, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 825r.

⁷³ A.H.P.T., prot. 280, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.172r.

⁷⁴ A.H.P.T., prot. 424, esc.: Eugenio de Piedrahita, fol. 316r.

⁷⁵ A.H.P.T., prot. 207, esc.: Sebastián López, fol. 323r.

⁷⁶ A.H.P.T., prot. 3.688, esc.: Manuel Bravo, fol. 229r.

⁷⁷ A.H.P.T., prot. 262, esc.: Alonso Sánchez de Mora, fol. 91r.

⁷⁸ A.H.P.T., prot. 3.561, esc.: Juan Gutiérrez de Celis, fol. 496r.

⁷⁹ A.H.P.T., prot. 3.577, esc.: José de Moya, fol. 218r.

⁸⁰ A.H.P.T., prot. 3.831, esc.: Juan Ruiz, fol. 440r.

Díaz, vecino de Toledo, hizo lo propio al contratar el madrileño José de Paz la obra del túmulo de Luis I⁸¹.

La presencia de fiadores era medida precautoria seguramente exigida por el cliente y, según hemos podido comprobar, en la mayoría de los conciertos toledanos los garantes asumían una obligación de deuda solidaria, es decir, la persona que avalaba figuraba no sólo como fiador, sino “como fiador y principal deudor y pagador”, apostillándose esto con fórmulas como “haciendo de negocio ajeno, suyo propio” o “haciendo como hace de deuda y cosa ajena, suya propia”, lo que parece era práctica frecuente en la época⁸². Poco explícitos, sin embargo, solían ser los contratos respecto a precisar una cuantía para las fianzas, y tan sólo en el caso del encargo a Donoso de la pintura del altar mayor de la parroquia de Argés, se puntualizaba en la escritura otorgada al efecto que Bartolomé Zumbigo se constituía en “su fiador y principal pagador en cuanto a la cantidad de maravedís que en virtud de esta escritura se le pagaren” al pintor⁸³, lo que redundaba en la afirmación de Martín González de que normalmente el importe de las fianzas estaría en proporción con el volumen de la obra concertada⁸⁴.

Por otra parte, también fue común la pluralidad de sujetos en la obligación de realizar una obra, esto es, que varios artífices de igual o distinta rama artística contratasen mancomunadamente su ejecución, pudiendo éstos a su vez comparecer con o sin fiadores. De este modo sabemos que “juntos de mancomún y cada uno por el todo insolidum” ajustaron Simón Vicente y Diego Rodríguez la decoración pictórica de un camarín en 1664, obligando como aval su persona y bienes presentes y futuros⁸⁵. De igual manera, como propios garantes y de forma mancomunada concertaban la erección del túmulo de Felipe IV el arquitecto Muñoz de Villegas y los pintores Rodríguez Romano y Latras⁸⁶; y este mismo proceder se siguió cuando se encargó a Simón Vicente y Nicolás de Latras pintar la capilla del Santo Cristo del Pradillo en 1668⁸⁷, y cuando Vicente y el arquitecto Juan Gómez Lobo contrataron la hechura

⁸¹ A.M.T., Caja s.n. “Reyes. Muertes”, s.f.

⁸² López-Amo y Marín (1948/1949), pp.170-171.

⁸³ A.H.P.T., prot. 3.577, esc.: José de Moya, fol. 281r.

⁸⁴ Martín González (1984), p.37.

⁸⁵ A.H.P.T., prot. 255, esc.: José de Moya, fols. 83-84.

⁸⁶ A.M.T., Caja s.n. “Autos por muerte de reyes Felipe 1621-1655”, s.f.

⁸⁷ A.H.P.T., prot. 3.718, esc.: Diego Fernández Ramila, fols. 762-763.

de una custodia de madera para Olías en 1676⁸⁸. A su vez otorgarían juntos escritura de concierto José Jiménez Ángel “y otros pintores”, comprometiéndose a realizar las pinturas de los arcos que se erigieron en Toledo para la entrada del monarca en 1698⁸⁹, así como los madrileños Pedro Francisco de Ribera y Alejandro Teruel, obligándose a fabricar el catafalco de Carlos II⁹⁰.

Asimismo, fueron obligaciones mancomunadas pero con la comparecencia de fiadores, la que contrajeron en 1667 Latras y Rodríguez Romano en unión del arquitecto José Navarro y el escultor Juan Pablo de Estrada para realizar una tramoya de Semana Santa para Tembleque, presentando al arquitecto Muñoz de Villegas como garante⁹¹; la que formalizaron en 1676 Latras y el ensamblador José de Huerta para fabricar un retablo para una capilla de la iglesia de Las Ventas con Peña Aguilera, contando con el aval del alarife Francisco de Huerta⁹²; y las suscritas en 1688 y 1691 por Juan y Gregorio García para hacer los monumentos de Semana Santa de San Ginés y de San Antolín, con el ensamblador José de Huerta y el dorador Manuel Gómez como garantes, respectivamente⁹³.

Como es lógico suponer, en el caso de que varios artífices que cultivasen diferentes artes contrataran juntos la hechura de una obra, cada uno de ellos se ocuparía de realizar lo relativo a su oficio. Sin embargo, los instrumentos notariales son poco explícitos al respecto y tan sólo en dos conciertos de tales características hemos hallado que se hicieran puntualizaciones sobre el particular, quedando exactamente delimitado de qué habría de encargarse cada maestro. A saber, en la escritura que otorgaron Juan Gómez Lobo y Simón Vicente obligándose a hacer una custodia para la parroquial de Olías, se hacía constar que Gómez Lobo tendría que fabricar la custodia de madera en blanco y Vicente dorarla, estofarla y pintar unas glorias en ella⁹⁴. Igualmente, en el ajuste de la obra de un retablo para una capilla de Las Ventas con Peña Aguilera suscrito por José de Huerta y Nicolás de Latras, quedaba

⁸⁸ A.H.P.T., prot. 11.890, esc.: Pedro Rodríguez, fols. 293-294.

⁸⁹ A.M.T., Actas Capitulares, año 1698, s.f.

⁹⁰ A.M.T., Actas Capitulares, año 1700, s.f.

⁹¹ A.H.P.T., prot. 3.637, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.677r

⁹² A.H.P.T., prot. 3.681, esc.: Cristóbal Sánchez, fol. 444r.

⁹³ A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fol. 207r. y A.H.P.T., prot. 3.974, esc.: Cristóbal Ramírez, fol. 448r.

⁹⁴ A.H.P.T., prot. 11.890, esc.: Pedro Rodríguez, fols. 293-294.

señalado que el cometido del primero consistiría en hacer y labrar el retablo, siendo labor del segundo pintar los tres lienzos que lo adornarían y un Buen Pastor en la puerta de su sagrario⁹⁵.

Mención aparte merecen los contratos firmados por Rizi y Carreño, pues en ellos aparecen ciertas peculiaridades respecto de cuanto llevamos dicho. Así, cuando el 8 de julio de 1665 estos pintores “los dos como principales, juntos de mancomún y cada uno por el todo” concertaron mediante escritura protocolizada la decoración de la capilla de las reliquias de la Catedral, ambos comparecieron para formalizar el acuerdo sin presentar fiadores al acto notarial, si bien en el propio contrato se apuntaba que debían contar con garantes, y, en concreto, se les compelia a que “dentro de treinta días desde oy día de la fecha de esta escritura, la ratificarán ante escrivano y en toda forma doña Juana de Ayala, muger de don Francisco Rizi, y doña María de Medina, muxer de Juan Carreño, y se obligarán con ellos juntos de mancomún al cumplimiento de ella y sus condiziones”⁹⁶. Por otra parte, como ya hemos mencionado, también conjuntamente ajustaron Rizi y Carreño la hechura de un monumento nuevo de Semana Santa para la Catedral, instrumentalizándose el acuerdo en enero de 1669; pero en esta ocasión, pese a ser ambos maestros del mismo arte, contraían obligaciones distintas, y resulta significativo que ya desde el inicio de la escritura otorgada al efecto no se utilizara la consabida fórmula de mancomunidad y se puntualizara que se obligaba “cada uno a hacer la parte que yrá distinguida en esta escritura”, de manera que, a tenor de lo en ella contenido, el grueso de la obra -desde el trazado a la dirección de su ejecución y realización de ciertas pinturas de carácter decorativo- quedaba en manos de Rizi, mientras que a Carreño se le encomendaba sólo colaborar en su pintura, ocupándose de las figuras coloridas⁹⁷.

LA PRESTACIÓN DEL ARTISTA: PRECISIONES SOBRE LA REALIZACIÓN DE LA OBRA

En los conciertos que nos ocupan, el objeto de la prestación del artista es la realización de una obra que debe dar acabada conforme a las condiciones del contrato, en el cual han de aparecer suficientemente precisadas las exigencias del cliente, pues es la obra explicada y descrita en el mismo la que el artífice queda obligado a hacer.

⁹⁵ A.H.P.T., prot. 3.681, esc.: Cristóbal Sánchez, fols. 444-447.

⁹⁶ A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.

⁹⁷ A.H.P.T., prot. 173, esc.: Eugenio de Valladolid, fols. 98-102.

Ahora bien, las normas y disposiciones contenidas en los contratos varían, de manera que mientras en algunos aparece una descripción completa y con profusión de pormenores del trabajo a efectuar, otros son menos prolijos en detalles y sólo determinan en líneas generales las características del encargo. Así encontramos que hay aspectos a los que se atiende exclusivamente en los instrumentos más detallados, apareciendo otros contemplados en la mayoría de ellos.

Uno de los puntos que no suele faltar en las escrituras de obligación que estudiamos es la exigencia de calidad y perfección del trabajo, haciéndose referencia a la bondad de su ejecución con fórmulas que se repiten una y otra vez, como son el que la obra estuviera “bien hecha y fabricada”, “acabada en toda perfección”, “conforme al arte” o “a toda satisfacción”. Pero aunque lo habitual sea que mediante estas alusiones vagas se pida un cierto grado abstracto de perfección en la realización -pues, en palabras de López-Amo, “es esta materia que no permite precisión mayor”⁹⁸-, a veces tal particular se concreta algo más remitiendo a obras del mismo género, como sucediera cuando en 1685 se encargó a Simón Vicente pintar seis cuadros de batallas que, según se apuntaba, habría de hacer “conforme los que tiene el jurado don Antonio Martínez”⁹⁹. Asimismo, hay ocasiones en que lo relativo al modo de ejecución y calidad de la obra se dejaba a la determinación posterior de la persona u organismo que se señalara, siendo ejemplo de ello el ajuste para la decoración pictórica del camarín de la Virgen de la parroquial de la Magdalena que en 1664 se obligaban a realizar Simón Vicente y Diego Rodríguez “de la calidad que les ordenare y se dispusiere por don Bartolomé Zumbigo, maestro de arquitectura”¹⁰⁰.

Otro aspecto que se contempla comúnmente es el de los materiales que han de emplearse, y, por lo general, se hace referencia a ellos con disposiciones bastante escuetas en que se determina el uso, según los casos, de lienzo o “buen lienzo”, bastidores, tablas, pinturas al óleo o al temple, “colores finos” o “buenos colores”, oro o plata para las policromías, e incluso de madera, clavazón, herrajes y otros aparejos si la empresa lo requería. Sin embargo, en alguna ocasión hallamos contratos con cláusulas más minuciosas al respecto, de modo que a propósito del lienzo a utilizar nos aparecen puntualizaciones como que éste había de ser “anjeo

⁹⁸ López-Amo y Marín (1948/1949), p.183.

⁹⁹ A.H.P.T., prot. 424, esc.: Eugenio de Piedrahita, fol. 316r.

¹⁰⁰ A.H.P.T., prot. 255, esc.: José de Moya, fol. 83r.

nuevo y tupido”¹⁰¹, “de bramante”¹⁰² o “de holanda cruda o bramante, para su mayor duración”¹⁰³; en cuanto al oro no faltan indicaciones como que fuera “encendido de lo de a veinte reales el ciento”¹⁰⁴, “de veinte y tres quilates y tres granos”¹⁰⁵, o que se utilizara “oro de Bolonia”¹⁰⁶; mientras que en lo tocante a los colores y pigmentos sólo una vez encontramos la precisión de que se utilizaran “para las colores minerales de Verona y Venecia y todas las demás necesarias para mayor perfección y lucimiento de la obra, como son ultramarinos”¹⁰⁷, aunque, como recomendación más genérica, en otra escritura se señalaba que “las colores han de ser buenas, y si tocara algo de carmines han de ser finos, y si azules esmaltes finos”¹⁰⁸.

Además, y en relación con los materiales, es cuestión importante la de su aportación, siendo lo normal en los conciertos que nos ocupan que los pusiesen los artífices, hecho que solía quedar perfectamente claro al apuntarse que el precio convenido por una obra cubría “toda costa de manos y materiales”. Pero de nuevo podemos mencionar excepciones por aparecer consignado en varios contratos que los materiales, amén de los instrumentos y otros medios auxiliares para efectuar el trabajo, quedaban por cuenta de las dos partes, artista y cliente, en igual o desigual medida según lo estipulado. En este sentido cabe señalar que en los encargos de la pintura del coro bajo de San Juan de los Reyes

¹⁰¹ Tal precisión la encontramos en el concierto para la hechura del monumento de Semana Santa para la parroquial de Tembleque (A.H.P.T., prot. 3.637, fol. 1.678r.).

¹⁰² Así se señalaba en la escritura de obligación de la tramoya de Semana Santa de la Iglesia Primada (A.H.P.T., prot. 173, fol. 99).

¹⁰³ Esta especificación aparece recogida entre las condiciones del contrato del monumento de la iglesia de San Ginés (A.H.P.T., prot. 496, fol. 208r.).

¹⁰⁴ Se apunta de este modo en la escritura de concierto del monumento de la iglesia parroquial de Tembleque (A.H.P.T., prot. 3.637, fol. 1.678r.).

¹⁰⁵ Así se establecía tanto en el convenio para la decoración pictórica del Ochavo, como en el de la hechura del monumento de Semana Santa de la Catedral. Véase., respectivamente, A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f. y A.H.P.T., prot. 173, esc.: Eugenio de Valladolid, fol. 99r.

¹⁰⁶ Tal se consignaba al ajustarse la fábrica del túmulo de Luis I (A.M.T., Caja s.n. “Reyes. Muertes”, s.f.).

¹⁰⁷ Puntualización ésta que aparece contenida en el contrato de las pinturas del Ochavo (A.H.P.T., prot. 3.177, s.f.).

¹⁰⁸ Tal recomendación la encontramos en el ajuste para realizar el monumento de Semana Santa de Tembleque (A.H.P.T., prot. 3.637, fol. 1.678r.).

a Simón Vicente¹⁰⁹, de la decoración pictórica del Ochavo¹¹⁰ y del monumento de Semana Santa de la Catedral¹¹¹ a Rizi y Carreño, así como en los de las tramoyas de Semana Santa de las parroquiales de San Ginés¹¹² y San Antolín¹¹³ a los hermanos Gregorio y Juan García, se incidía sobre el particular.

Por otra parte, en las escrituras de obligación tampoco se suelen omitir las disposiciones sobre el contenido temático de las obras, pues es claro que era el cliente quien determinaba el asunto o asuntos a representar. Ahora bien, tales disposiciones difieren enormemente de unos contratos a otros, ya que en ellos encontramos desde la mera indicación iconográfica con carácter orientativo, hasta la circunstanciada descripción de los elementos figurativos y motivos decorativos de una composición, cuando no la exigencia de ceñirse a unas trazas o a un determinado modelo. Así,

¹⁰⁹ En la escritura de obligación de esta obra se indicaba que bajo dos arcos que se pintarían en las paredes del coro se dispondrían dos lienzos, uno de san Buenaventura y otro de santa Clara, puntualizándose que en el caso del primero que el “lienzo, pintura y adorno de él a de ser por quenta y costa de Simón Vicente”, mientras que en relación con el de santa Clara se señalaba que “la pintura y lienzo de él a de ser por quenta y costa del padre guardián y los adornos de esta pintura... por quenta de Simón Vicente”. Asimismo, se establecía que en los muros de las dos capillas se realizarían cuatro pinturas bajo arcos, puntualizándose al respecto que el padre guardián “a de pagar la costa que tuvieren dichas cuatro pinturas de lienzo y pintura, y Simón Vicente las ha de asentar y adornar por su cuenta”, añadiéndose que el adorno de los dos arcos de las capillas y sus puertas “no quedan a cargo del dicho Simón Vicente. Y el pintado y dorado de ello ...a de ser por quenta del dicho padre guardián”. Además, se estipulaba que “para el pintado y dorado del techo y paredes y pilares se le a de dar al dicho Simón Vicente todo lo que fuere necesario, excepto para los dos arcos de las paredes de enfrente, que lo que se gastare en ellas a de ser por quenta del dicho Simón Vicente” (A.H.P.T., prot. 3.561, fols. 496-497).

¹¹⁰ Entre las cláusulas del contrato se especificaba que el precio a pagar a los pintores “incluye el gasto de oro y colores, que esto a de ser por su cuenta y costa”, así como que “es condición que la obra y fábrica de dicha Santa Yglesia les a de dar hechos todos los andamios que fueran necesarios y la cal tendida, así en la primera capa de cal tosca como en los estuques” (A.H.P.T., prot. 3.177, s.f.).

¹¹¹ En este caso se puntualizaba que “no queda a cargo del dicho don Francisco (Rizi) el oro bruñido ..., ni el ponerlo, ni herrajes, clavazones y demás menudencias de hoja de lata” y que se le había de dar “el lienzo necesario para la dicha obra”. Asimismo, se apuntaba que a cuenta del precio estipulado, se entregaban a Rizi “dos mil ducados de la dicha obra y fábrica... para ir empleándolos en los materiales necesarios” (A.H.P.T., prot. 173, fols. 98-102).

¹¹² En el concierto de esta obra quedaba consignado que los artífices habían de poner “el lienzo, bastidores, pintura y manos”, mientras que corría por cuenta de la fábrica de la iglesia “toda la madera que fuere necesaria para la armazón de dicho monumento, clavazón, cañones, y demás herraje” (A.H.P.T., prot. 496, fol. 208v.).

¹¹³ Al ajustarse la hechura del monumento se convino que por cuenta de los pintores “a de correr la madera, candelones, y todo lo demás necesario sin darles cosa alguna, sino sólo la madera vieja del monumento antiguo que tiene la dicha iglesia”, aunque más adelante se puntualizaba que “les a de dar la fábrica de dicha iglesia el oro y plata que se gastare en dicho monumento” (A.H.P.T., prot. 3.794, fol. 448).

son ejemplos de convenios en los que prácticamente sólo se daba al artista un enunciado iconográfico sin otras aclaraciones, los formalizados con Antonio Rubio para pintar y dorar el retablo de la Virgen de la Esperanza de la iglesia de San Cipriano¹¹⁴, con Pedro de Obregón para iluminar las letras de unos salterios de la Catedral¹¹⁵, con Simón Vicente para que realizase los lienzos del monumento de Semana Santa de la parroquial de Bargas¹¹⁶, con José Donoso para acometer el lienzo del retablo mayor de la iglesia parroquial de Argés¹¹⁷, con Luis de Carvajal para que se ocupase del dorado y pinturas de un retablo de la iglesia de San Isidro¹¹⁸, y con Simón Vicente encomendándole decorar una custodia de madera para la parroquial de Olías¹¹⁹. Algo más detalladas eran las especificaciones apuntadas al encargarse a Simón Vicente la decoración del coro bajo de San Juan de los Reyes¹²⁰ o la hechura de un lienzo de la *Virgen del Sagrario*¹²¹, y a Vicente en unión de Latras la pintura de la capilla del Santo Cristo del Pradillo¹²²;

¹¹⁴ Se indicaba en el contrato que Rubio había de pintar una Jerusalén Celeste y dos lienzos “uno de San Francisco y el otro de San Eugenio” en el último cuerpo del retablo, el Espíritu Santo en el frontispicio, y en los recuadros que estaban sobre las esculturas de San Juan y San Sebastián “cada uno ha de tener pintado la historia del martirio del Santo que le tocara” (A.H.P.T., prot. 262, fols. 92v. y 93r.).

¹¹⁵ Los asuntos que, según se recogía en el contrato, se habían de representar eran los siguientes: “David con la cabeza del gigante”, “la visitación de Nuestra Señora”, “la adoración de los Reyes”, “la huida a Egipto”, “la cena de Cristo con sus discípulos”, “la entrada de Ramos”, “Nuestra Señora con el Niño en brazos”, “el sepulcro de Cristo” y “una historia de Nuestra Señora” (A.H.P.T., prot. 3.153, fols. 905-908).

¹¹⁶ En la escritura de obligación se señalaba que Vicente había de realizar tres pinturas, a saber, “la una de la Zena, otra del Prendimiento y otra de la Orazión del guerto” (A.H.P.T., prot. 3.385, fol. 244r.).

¹¹⁷ En el lienzo cuya hechura se encomendó a Donoso debía “estar pintada la ystoria del martirio del señor san Eugenio, que es la advocación de la ...iglesia” (A.H.P.T., prot. 3.577, fol. 281).

¹¹⁸ Carvajal, entre otras labores, se obligaba a realizar “a los dos lados del sagrario dos pinturas, la una del nacimiento de Nuestro Redentor y la otra de la adoración de los santos Reyes” (A.H.P.T., prot. 380, fol. 367r.).

¹¹⁹ Además de dorar y estofar la custodia, Vicente tendría que “pintar una gloria” en la media naranja de ella “y en el lienzo del respaldo ha de pintar otra gloria” (A.H.P.T., prot. 11.890, fol. 293v.).

¹²⁰ Así se señalaba que allí, entre otros asuntos y adornos varios, tendría que pintar “dos arcos, el uno subienttes (sic) con atributos y ángeles, y el otro de cogollos. Y en medio de cada uno de los dichos arcos a de poner un lienzo de pintura, que el uno a de ser de san Buenaventura con su adorno de color de oro finxido..., y en el otro arco se a de poner un lienço de pintura de santa Clara”(A.H.P.T., prot. 3.561, fol. 496v.).

¹²¹ En la escritura se decía que Vicente había de realizar “una pintura de Nuestra Señora del Sagrario de medio cuerpo ... con el Niño en sus manos” (A.H.P.T., prot. 424, fol. 316r.).

¹²² Además de apuntarse que los artífices representarían una Gloria en el techo y pintarían los adornos necesarios en los arcos, se indicaba que a un lado de la capilla habrían de “fingir un retablo de

mientras que con meticulosa precisión se describían la mayor parte de las figuras, motivos y adornos a realizar, al encomendarse a Rizi y Carreño la pintura del Ochoavo¹²³, a Simón Vicente la decoración de una capilla de la parroquial de Nambroca¹²⁴, y a José de Paz la hechura del catafalco de Luis I¹²⁵. Asimismo, podía suceder que para determinar los asuntos que configurarían las obras se remitiese al artista a unas trazas preexistentes, lo cual era frecuente en empresas que incluían pinturas pero no eran estrictamente pictóricas, como retablos o tramoyas efímeras, y así

pintura con columnas salomónicas, tocado de oro” y enfrente “otro retablo de la misma forma que el antecedente, con un lienzo de pintura de la oración en el huerto” (A.H.P.T., prot. 3.718, fols. 762v.-763r.).

¹²³ En la pormenorizada descripción del conjunto, se señalaba, por ejemplo, que en la media naranja se pintaría una gloria celestial “y en ella la Santísima Trinidad coronando a María Santísima sobre, los coros, dominaciones, podestades, querubines y serafines y demás jerarquías de los ángeles que en coros de música ocuparán los espacios del sitio más alto. Y en el más bajo de la media naranja repartidos adornos con patriarcas, apóstoles y abuelos de Nuestra Señora, prefiriendo en la parte frontera de Nuestra Señora al santo rey David con su arpa como danzando delante del arca que también se ha de mostrar (...). Y el trono y nube principal en que se vea a Nuestra Señora le han de acompañar multitud de ángeles y entre ellos, de tres en tres, subiendo coronas varias como son de oro, de estrellas y diversas flores”, o que en la linterna se había de pintar “el Espíritu Santo en forma de paloma, de tal grandeza y fuerza que se una con el Padre y el Hijo que se verán pintados en la media naranja. El resto del cielo de la linterna será un profundo caos de serafines y más principal el nombre de María Santísima en la mejor cifra dentro de una eme grande de oro con su corona, y alrededor en la forma circular de la cornisa de dicha linterna varios angelillos que jugando en el aire tengan un cartel en forma de cinta en que esté escrito en letra capaz de leerse desde abajo *sacrarium spiritus*” (A.H.P.T., prot. 3.177, s.f.).

¹²⁴ Vicente tenía que decorar con pintura mural las paredes del recinto y representar en el techo “una gloria con cuatro tropas de ángeles, y en cada una cuatro ángeles con instrumentos músicos, y en medio el nombre de María con su corona y una tropa de serafines que le sirva de peana y le adorne alrededor, y todo el techo ha de estar con nubes, celajes y resplandores alrededor, con una faja la cual ha de estar pintada de hojas, flores y tarjetas tocadas de oro”. Asimismo había de realizar seis lienzos, entre ellos uno “de señor san Joseph del natural con un Niño Jesús en los brazos y un pedazo de gloria con algunos serafines,... fingiendo un marco alrededor de esta pintura con unas oxas tocadas de oro” y otro de “la Asunción de Nuestra Señora con unos ángeles que suban al cielo y algunos serafines”. Además se indicaba que “en todos los nichos se han de pintar fajas, labores, cogollos, tocando de oro los marcos”, que “en el arco de Nuestra Señora a de pintar ocho ángeles y cinco tarjetas, poniendo el Espíritu Santo y los demás atributos de Nuestra Señora” o que sobre la ventana “ha de haver una tarxeta con la alabanza de Nuestra Señora de la Concepción y en los lados unos pendientes de frutas que lleguen de rincón a rincón y no pasen del alto de la tarjeta” (A.H.P.T., prot. 280, fol. 1172).

¹²⁵ Según se indicaba en el contrato José de Paz, entre otras cosas, había de realizar cuatro figuras alegóricas “doradas de oro de Bolonia”, pintar un jeroglífico sobre tabla “que parezca corpóreo”, señalándose además que donde en las trazas previamente diseñadas estaba “el retrato del Rey, poner en su lugar el escudo de armas de esta ciudad (Toledo) de medio relieve” y “donde el diseño demuestra que el remate había de ser de los dos reinos de España y Francia, ... en su lugar pondrá... un globo esférico calado con sus signos”, debiendo asimismo efectuar “el arca, muerte y pirámide, corpóreos, y los dos globos con corona, palma y laurel, todo corpóreo” (A.M.T., Caja s.n. “Reyes. Muertes”, s.f.)

aparece indicado en los contratos del túmulo de Felipe IV, de los monumentos de Semana Santa de la parroquial de Tembleque y de la Catedral, del altar de lienzos destinado a la festividad de la Virgen de la Piedad que se veneraba en San Antolín, del retablo mayor de la iglesia del convento de Bernardas de Yepes, y de las tramoyas de Semana Santa de las iglesias de San Miguel, San Ginés y San Antolín¹²⁶; aunque también en el convenio para decorar la capilla del Cristo del Consuelo del convento de Agustinos Descalzos se advertía que Simón Vicente había de “dorar y pintar la capilla ... conforme a la traza que para ello está hecha”¹²⁷. Menos habitual fue la imposición de copiar un modelo concreto, recogiendo tal exigencia cuando se encomendó a Nicolás de Latras efectuar las pinturas de un retablo para una capilla de la iglesia de Las Ventas con Peña Aguilera¹²⁸, cuando se concertó con Juan de Contreras la hechura de un lienzo de la Virgen del Sagrario “con su trono y peana en la forma que de presente se está haciendo para su divina Magestad”¹²⁹, o cuando se encargó a Simón Vicente realizar seis cuadros de batallas que fuesen réplicas de otros que había pintado con anterioridad y que poseía un jurado de Toledo¹³⁰. Finalmente hemos de señalar que tan sólo en la escritura otorgada por Simón Vicente y Diego Rodríguez obligándose a decorar el camarín de la Virgen de la parroquial de la Magdalena, se dejaba sin determinar lo que en ese recinto habían de pintar los artífices y se les remitía a posteriores indicaciones verbales¹³¹, si bien es cierto que en instrumentos tan detallados como el de la decoración del Ochavo o el de la pintura del coro

¹²⁶ Véase, respectivamente, A.M.T., Caja s.n. “Autos por muerte de reyes Felipe”, s.f.; A.H.P.T., prot. 3.637, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.677v.; A.H.P.T., prot. 173, esc.: Eugenio de Valladolid, fol. 98; A.H.P.T., prot. 3.641, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 825; A.H.P.T., prot. 10.869, esc.: Manuel de Melgar, fol. 3r.; A.H.P.T., prot. 3.831, esc.: Juan Ruiz, fol. 440r.; A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fol. 207v.; A.H.P.T., prot. 3.794, esc.: Cristóbal Ramírez, fol. 448r.

¹²⁷ A.H.P.T., prot. 207, esc.: Sebastián López, fol. 323r.

¹²⁸ Se señalaba que pintaría dos lienzos “el uno de san Joseph y el otro de santa María Egipcíaca, en la forma de dos cuadros que al presente están en las casas de la morada” del Visitador del Arzobispado (A.H.P.T., prot. 3.681, fol. 445r.).

¹²⁹ A.H.P.T., prot. 3.703, esc.: Gabriel Morales, fol. 16r.

¹³⁰ En la escritura de concierto se apuntaba que nuestro artífice había de pintar seis lienzos de batallas “conforme las que tiene el jurado Antonio Martínez de mano del otorgante (Simón Vicente)” (A.H.P.T., prot. 424, fol. 316r.).

¹³¹ Según se hacía constar en el convenio, debían “hazer toda la pintura del camarín nuevo ... según les ordenare y se dispusiese por don Bartolomé Zumbigo, maestro maior de arquitectura” (A.H.P.T., prot. 255, fol. 83r.).

bajo de San Juan de los Reyes, así como en los del monumento de Semana Santa de Tembleque y el catafalco de Felipe IV, quedaban también pendientes de concreción posterior algunas de las representaciones que formarían parte de dichos conjuntos¹³².

En cuanto a la especificación de medidas, es ésta una cuestión que no siempre se contempla en las escrituras de obligación que formalizaron los pintores. Sin embargo, a tenor de los datos que poseemos, cabe establecer una diferencia entre los convenios para la hechura de cuadros sueltos y aquéllos referidos a otro tipo de obras. De este modo encontramos que sí aparecen consignadas las dimensiones de los lienzos en los ajustes de pinturas de caballete que tenemos documentados, pues al encomendarse a Juan de Contreras realizar un cuadro de la *Virgen del Sagrario* se señalaba que éste había de “tener tres baras menos cuarta de alto y dos baras de ancho”¹³³, “una vara y quarta de alto y una vara de ancho” eran las medidas del lienzo de la *Virgen del Sagrario* que el sedero Gabriel de Puebla encargó a Simón Vicente¹³⁴, mientras que las seis pinturas de batallas que este mismo artífice se obligó a hacer debían medir “una vara y tercia de largo y una vara de alto”¹³⁵. Por el contrario, en el resto de los instrumentos pocas veces se prestó atención a este particular, ya que sólo se precisaban las medidas que habían de tener los lienzos encargados en los conciertos del túmulo de Felipe IV¹³⁶, del retablo mayor de

¹³² Así, por ejemplo, en una de las cláusulas del contrato de la obra del coro bajo de San Juan de los Reyes, se señalaba que el pintor haría dos arcos “y en medio de los huecos de dichos arcos se han de poner cuatro pinturas, las que dispusiere y acordare el padre guardián” (A.H.P.T., prot. 3.561, fol. 496v.). Asimismo, en el ajuste de la pintura del Ochavo, tras la meticulosa descripción de los asuntos que se debían representar en la cúpula, se apuntaba que se habían “de pintar al fresco los siete recuadros que están entre las pilastras, encima de los retablos, y en ellos ejecutar lo que les fuere ordenando por los señores obrero mayor y visitadores” (A.H.P.T., prot. 3.177, s.f.). En cuanto al concierto del monumento de Tembleque, al aludir al segundo cuerpo de la máquina se indicaba que se haría con arbotante y cornisa de madera “y lo demás de en medio de lienzo con pintura, la que eligiere el Ayuntamiento de Tembleque” (A.H.P.T., prot. 3.637, fol. 1.677v.). Mientras que en el contrato para la hechura del túmulo de Felipe IV se señalaba que sobre los arbotantes del segundo cuerpo “se ha de hacer un cuerpo cuadrado de bastidores para pintar lo que en la traza se demuestra y en sus cuadros o vanos lo que se eligiere al propósito por los señores comisarios” (A.M.T., Caja s.n. “Autos por muerte de reyes Felipe”, s.f.).

¹³³ A.H.P.T., prot. 3.703, esc.: Gabriel de Morales, fol. 16r.

¹³⁴ A.H.P.T., prot. 424, esc.: Eugenio de Piedrahita, fol. 316r.

¹³⁵ A.H.P.T., prot. 424, esc.: Eugenio de Piedrahita, fol. 316v.

¹³⁶ Entre las condiciones del contrato, además de apuntarse que las dimensiones totales del aparato serían “de alto sesenta y cuatro pies poco más o menos desde la superficie del templo hasta el alto de la figura que hace de remate..., y de ancho a de tener treinta pies”, se indicaba que se habían “de hacer 24 lienzos con sus bastidores de vara y media de largo y vara y sesma de ancho” (A.M.T., Caja s.n. “Autos por muerte de reyes Felipe”, s.f.).

Argés¹³⁷ y del retablo para una capilla de la iglesia de Las Ventas con Peña Aguilera¹³⁸; mientras que se apuntaban las dimensiones totales de las obras, pero no de sus pinturas, en los contratos del monumento de Semana Santa de la Catedral¹³⁹, de la custodia para la parroquial de Olías¹⁴⁰ y del túmulo de Luis I¹⁴¹; y se recogía una vaga alusión al tamaño de ciertas pinturas, de las que se decía debían ser “pequeñas”, en el caso del encargo de la decoración de una capilla en la parroquial de Nambroca¹⁴², sin que en el resto de los convenios se hiciese mención alguna al respecto.

Tampoco es frecuente que en los instrumentos que nos ocupan se recojan condiciones de orden técnico, siendo las únicas indicaciones que sobre el particular hemos hallado las contenidas en la escritura de obligación del catafalco de Felipe IV -donde sobre todo se atiende a cuestiones relativas al armazón del aparato-¹⁴³, y en las de las tramoyas de Semana Santa de la iglesia de San Ginés y de la parroquial de Tembleque; apareciendo también alguna breve disposición en los convenios del dorado del retablo de San Sebastián de la iglesia parroquial de Pueblanueva y de las pinturas para el Ochavo de la Catedral. De este modo, entre las cláusulas del contrato del monumento de San Ginés se señalaba que los bastidores se tenían que hacer con maderas “de cuatro dedos de ancho, y con sus trabadaños, sus cárceles y llaves adonde les tocara”, y que los lienzos se habían “de clavar por los cantos de los bastidores y sentar las orillas con cola fuerte donde fuere necesario”, debiéndose “imprimir con yeso mate de tres manos

¹³⁷ En la escritura de obligación se señalaba que la pintura encargada a Donoso había de “tener dieciséis pies de alto y nueve pies de ancho” (A.H.P.T., prot. 3.577, fol. 281r.).

¹³⁸ Según quedaba establecido en el convenio, en los colaterales del retablo se colocarían dos lienzos de pintura “que cada uno de ellos a de tener de alto nueve pies y de ancho seis pies” (A.H.P.T., prot. 3.681, fols. 444v.-445r.).

¹³⁹ Así, se decía que el monumento “cierre dentro de sí cuatro pilares de los de la iglesia en la nave mayor, cubriendo la pared y su ámbito sobre la Puerta del Perdón hasta la bóveda en ciento once pies de alto y cincuenta y cuatro de ancho y más doscientos de circumbalación” (A.H.P.T., prot. 173, fol. 98).

¹⁴⁰ Esta obra había de tener “de longitud nueve pies y de latitud cuatro pies, por los mayores vuelos” (A.H.P.T., prot. 11.890, fol. 293v.).

¹⁴¹ Una de las exigencias expresadas en el ajuste del túmulo era “que su altura no baxe de setenta pies” (A.M.T., Caja s.n. “Reyes. Muertes”, s.f.).

¹⁴² De los seis lienzos que se dispondrían en el recinto, se señalaba que los dos que se colocarían en unos recuadros situados sobre los nichos de la capilla, uno de san Miguel y el otro del Ángel de la Guarda, debían ser “pequeños” (A.H.P.T., prot. 280, fol. 1.172r.).

¹⁴³ A.M.T., Caja s.n. “Autos por muerte de reyes Felipe”, s.f.

para su duración y porque no salte la pintura”¹⁴⁴; mientras que en el de la tramoya de Tembleque se apuntaba que “toda la pintura ha de ser al óleo porque sea más durable..., aparejando los lienzos e imprimándolos sin pintar sobre la ceniza..., y embarnizando los lienzos con aguarrás y trementina”¹⁴⁵. Asimismo, en el convenio para el dorado del retablo de Pueblanueva se indicaba que antes de proceder a dorarlo y estofarlo se había de “dar de agua cola toda la obra, y después todos los nudos que tuviere y hendiduras se han de enlenzar con sus lienzos, con cola fuerte, y se ha de dar seis manos de yeso grueso y otras seis manos de yeso mate y otras seis de bol”¹⁴⁶; y al concertarse la decoración del Ochavo se establecía que Rizi y Carreño harían “todo pintado al fresco y tocado de oro donde convenga, para cuya ejecución han de hacer cartones del mismo tamaño, que es lo mismo que decir dibujos” y que la fábrica de la Catedral se encargaría de dar “la cal tendida, así la primera capa de cal tosca, como los estuques”¹⁴⁷.

Respecto a la exigencia de la participación directa del maestro, no es algo que se cuide particularmente en los contratos toledanos y apenas encontramos en ellos disposiciones requiriendo la autografía por parte de los artistas elegidos. En una época en que el trabajo en común resultaba norma, parece que en general los clientes aceptaban las intervenciones de oficiales en la hechura de las obras sin poner ningún reparo, ya que únicamente en dos de los conciertos que tenemos documentados se excluía de forma expresa una posible colaboración de ayudantes en el encargo. Así, se puntualizaba que “por su propia mano” habría de pintar Simón Vicente los seis lienzos de batallas que se le encomendaron en 1685¹⁴⁸, reconociéndose si cabe de forma más tajante tal condición en el ajuste para la decoración del Ochavo, pues se señalaba que Rizi y Carreño realizarían la obra “toda de su mano”, pero además se apostillaba que lo harían “sin ayuda de oficial alguno”¹⁴⁹.

PRECAUCIONES EN TORNO AL CUMPLIMIENTO: PLAZOS, ENTREGA Y APROBACIÓN

Como apunta López-Amo, el cumplimiento de la prestación del artista -que normalmente supone la extinción del contrato-

¹⁴⁴ A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fols. 207v. y 208r.

¹⁴⁵ A.H.P.T., prot. 3.637, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.678r.

¹⁴⁶ A.H.P.T., prot. 3.688, esc.: Manuel Bravo, fol. 229v.

¹⁴⁷ A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.

¹⁴⁸ A.H.P.T., prot. 424, esc.: Eugenio de Piedrahita, fol. 316r.

¹⁴⁹ A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.

comprende dos momentos, el de la entrega de la obra por su autor, y el de la aprobación y aceptación por parte del cliente¹⁵⁰.

Ahora bien, la obligación contraída por el artífice implica no sólo dar la obra acabada, sino también hacerlo en un plazo establecido. De hecho, una de las características de los contratos que estudiamos es que la autonomía del artista está generalmente limitada tanto por la dependencia en que se encuentra respecto al cliente que es quien, según hemos visto, impone las condiciones del encargo y puede inspeccionar su marcha, como -y es éste el aspecto que ahora nos interesa- por la determinación del tiempo en que ha de realizar el trabajo. Esto supone que un requisito fundamental de los conciertos sea la delimitación y observancia de ciertos plazos, que si en la mayoría de los casos sólo se refieren al “dies a quem” o fecha de conclusión de la obra, en ocasiones marcan también el “dies ad quo” o día de comienzo de la ejecución, e incluso a veces la correspondencia del ritmo de la labor con el transcurso del tiempo.

Lógicamente, y siendo el objeto del convenio la obra acabada, interesa menos cuando se ha de iniciar el trabajo que cuando se debe finalizar. Es por ello por lo que, como hemos podido constatar, en los contratos que nos ocupan el plazo de terminación quedaba siempre indicado con exactitud, señalándose ora una data concreta, ora la duración del período de realización. De este modo encontramos que en la mayor parte de los instrumentos toledanos se precisaba el término “ad quem” haciendo constar el día, mes y año, o en su defecto escogiendo alguna festividad o día señalado del calendario litúrgico. Así, responden al criterio de fijar una fecha determinada -cuya elección probablemente resultaría de un acuerdo previo entre las partes- los conciertos del dorado de un retablo para la parroquial de Pueblanueva, del túmulo de Felipe IV, de la decoración pictórica de la capilla del Cristo del Pradillo, del altar de lienzos para la iglesia de San Nicolás, del lienzo del retablo mayor de la parroquial de Argés, de las pinturas del retablo para una capilla de la iglesia de Las Ventas con Peña Aguilera, de la custodia de madera de la parroquial de Olías, de la hechura de los seis cuadros de batallas y uno de la *Virgen del Sagrario* encargados a Vicente, del retablo del convento de Bernardas de Yepes, de la tramoya de Semana Santa de San Ginés, de la decoración de la capilla del Cristo del Consuelo del monasterio de Agustinos Descalzos y del catafalco de Luis I¹⁵¹. Mientras que se

¹⁵⁰ López-Amo y Marín (1948/1949), p.193.

¹⁵¹ Véase, respectivamente, A.H.P.T., prot. 3.688, esc.: Manuel Bravo, fol. 230r.; A.M.T., Caja s.n. “Autos por muerte de reyes Felipe”, s.f.; A.H.P.T., prot. 3.718, esc.: Diego Fernández Ramila, fol. 762v.; A.H.P.T., prot. 3.641, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 825v.; A.H.P.T., prot. 3.577,

hizo coincidir la fecha de conclusión con alguna festividad litúrgica como Pascua de Navidad, Jueves Santo, Domingo de Resurrección, Pascua del Espíritu Santo u otras -es posible que, en ocasiones, respondiendo a razones devocionales que motivarían el encargo- en los ajustes para dorar dieciséis ramilleteros pertenecientes a la iglesia de San Salvador de Talavera¹⁵², efectuar las pinturas y dorado de un retablo de la parroquial de San Cipriano¹⁵³, iluminar las letras de unos salterios de la Catedral¹⁵⁴, pintar el coro bajo de San Juan de los Reyes¹⁵⁵, realizar los lienzos del monumento de Bargas¹⁵⁶, decorar el camarín de la Virgen del Buen Suceso de la iglesia de la Magdalena¹⁵⁷, y pintar y dorar el retablo de la Virgen de la Esperanza de la parroquial de San Isidro¹⁵⁸, así como en los convenios para la hechura de las tramoyas de Semana Santa de la parroquial de Tembleque, de la Catedral, de la iglesia de San Miguel el Alto y de la de San Antolín¹⁵⁹.

Pero tampoco faltan casos en que, como adelantábamos más arriba, se consignaba el término indicando un plazo de tiempo a partir del día en que se formalizaba el acuerdo, tal los cuarenta días que se estipulaban en el ajuste con Juan de Contreras para la

esc.: José de Moya, fol. 281r.; A.H.P.T., prot. 3.681, esc.: Cristóbal Sánchez, fol. 445; A.H.P.T., prot. 11.890, esc.: Pedro Rodríguez, fol. 293v.; A.H.P.T., prot. 424, esc.: Eugenio de Piedrahita, fol. 317r.; A.H.P.T., prot. 10.869, esc.: Manuel Melgar, fol. 5r.; A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fol. 208v.; A.H.P.T., prot. 207, esc.: Sebastián López, fol. 323r.; y A.M.T., Caja s.n. "Reyes. Muertes", s.f.

¹⁵² Se indicaba que estuviesen terminados para el domingo de Resurrección de 1650 (A.H.P.T., prot. 3.475, fol. 246r.).

¹⁵³ El plazo de entrega se fijaba para el día de Pascua del Espíritu Santo de aquel mismo año de 1653 (A.H.P.T., prot. 262, fol. 93v.).

¹⁵⁴ Según se establecía en la escritura otorgada en 25 de octubre de 1653, todas las letras debían estar concluidas "el día de año nuevo próximo (sic) de éste de cincuenta y tres" (A.H.P.T., prot. 3.153, fol. 907r.).

¹⁵⁵ Simón Vicente se obligaba a acabar la obra "para el día de la otava de Nuestra Señora de la Concepción benidero de este presente año de mill y seiscientos y sesenta y dos" (A.H.P.T., prot. 3.561, fol. 497r.).

¹⁵⁶ En el contrato de esta obra, y pese a estar los lienzos cuya hechura se encomendó a Vicente destinados a una tramoya de Semana Santa, se fijaba como fecha de entrega "el día de Pasqua de Nabadad que viene de este año (1663)" (A.H.P.T., prot. 3.385, fol. 244r.).

¹⁵⁷ Al ajustarse la obra se establecía que debía estar terminada para el día de Pascua de Resurrección de aquel año de 1664 (A.H.P.T., prot. 255, fol. 83v.).

¹⁵⁸ Carvajal se obligaba a dejar el retablo acabado "para el día de san Mateo de este presente año de setenta y cinco" (A.H.P.T., prot. 380, fol. 367r.).

¹⁵⁹ Según se indicaba en los respectivos contratos, el monumento de la parroquial de Tembleque debía estar concluido para la Semana Santa del año 1668, el de la Catedral y el de la iglesia de San Miguel para el día de Jueves Santo de 1669 y 1683, mientras que la tramoya de Semana Santa de la parroquial de San Antolín habría de acabarse "mediada la cuaresma" del año 1691.

hechura de un lienzo de la *Virgen del Sagrario en el trono*¹⁶⁰, los quince meses fijados para que Rizi y Carreño realizasen las pinturas del Ochavo¹⁶¹, o los dos meses que se daban a Simón Vicente para decorar una capilla de la parroquial de Nambroca¹⁶².

Poco habitual era, por el contrario, que en los contratos se fijase una fecha para comenzar el trabajo, lo que no obsta para que encontremos algunos en que sí se atendía a este particular. Así, cuando se encargó a Simón Vicente pintar la capilla del Cristo del Consuelo del monasterio de Agustinos Descalzos, en la escritura de obligación -otorgada el 26 de agosto de 1689- se apuntaba que el artífice había “de empezar el día primero de septiembre de este presente año”¹⁶³. Asimismo, en el caso del ajuste de la hechura de una custodia para la parroquial de Olías, el inicio de la labor de Simón Vicente quedaba supeditada a la conclusión de los trabajos del ensamblador Juan Gómez Lobo, de manera que cuando el 30 de agosto de 1676 se formalizó el concierto, se hacía constar que la custodia de madera en blanco debía estar construida y ser entregada al pintor “el día de Pascua de Resurrección del año que viene de 1677” para que a partir de ese momento procediera a dorarla y pintar en ella los asuntos que se señalaban¹⁶⁴. Por otra parte, en ciertos convenios como el de la hechura de un cuadro de la *Virgen del Sagrario en el trono*, el de la decoración pictórica del Ochavo o el de la decoración de una capilla de la iglesia parroquial de Nambroca, aparecen también indicaciones sobre la fecha de comienzo, aunque la finalidad de éstas no sería tanto fijar el “dies a quo”, como precisar un punto de partida para contar el término “ad quem”¹⁶⁵, pues en todas ellas el plazo de entrega se determinaba en un período de días o de meses que empezaban a correr desde esa fecha que se señalaba; y así, por ejemplo, en el mencionado encargo de la pintura de la *Virgen del Sagrario en el trono* se apuntaba que Juan de Contreras la entregaría “dentro de quarenta días que corren y se cuentan desde oy, día de la fecha de esta escritura”¹⁶⁶.

¹⁶⁰ A.H.P.T., prot. 3.703, esc.: Gabriel de Morales, fol. 16r.

¹⁶¹ A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.

¹⁶² A.H.P.T., prot. 280, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.172v.

¹⁶³ A.H.P.T., prot. 207, esc.: Sebastián López, fol. 323r.

¹⁶⁴ A.H.P.T., prot. 11.890, esc.: Pedro Rodríguez, fols. 293-294.

¹⁶⁵ López-Amo y Marín (1948/1949), p.190.

¹⁶⁶ A.H.P.T., prot. 3.703, esc.: Gabriel de Morales, fol. 16r.

Por otro lado, en algunos ajustes se establecían plazos precisando el ritmo de los trabajos durante el período de ejecución y, aunque esto no sea algo común en los encargos pictóricos que tenemos documentados, al menos en dos ocasiones nos consta que así se hizo. A saber, en el contrato para la decoración de la capilla del Cristo del Consuelo no sólo se fijaban los días uno y treinta de septiembre de 1689 como fechas para iniciar y concluir el trabajo, sino que además se estipulaba que el día quince de ese mes la obra tendría que estar “demediada” o de lo contrario el artífice no recibiría remuneración alguna por lo que hasta ese momento hubiera hecho¹⁶⁷. Asimismo, cuando a Simón Vicente se le encargó pintar una capilla en la parroquial de Nambroca, se fijó un plazo de dos meses para la realización, pero se puntualizaba que los lienzos que adornarían el recinto debía terminarlos en un mes y “la demás pintura en el yeso y otros adornos... lo a de dar acabado dentro de otro mes, luego siguiente”¹⁶⁸.

En cuanto a la duración del plazo mismo, en los conciertos toledanos se da una gran diversidad, oscilando entre los veintiséis días que tuvieron los hermanos García Merchán para fabricar la tramoya de Semana Santa de la parroquial de San Ginés y los quince meses que se dieron a Rizi y Carreño para realizar las pinturas del Ochavo¹⁶⁹. Mas la diferencia que existe en los períodos de ejecución que se fijan en los distintos ajustes, no siempre respondería a la envergadura de las obras a acometer, ya que, por ejemplo, a Juan de Contreras se le concedían cuarenta días para pintar un cuadro de la *Virgen del Sagrario en el trono* de unos 230x167cm., siendo sólo de diez días más el plazo estipulado con Simón Vicente para que realizara seis lienzos de batallas de 111x83cm. y otro de la *Virgen del Sagrario* de 104x83cm., aproximadamente¹⁷⁰. Asimismo, mientras que -como ya hemos apuntado- para realizar el monumento de Semana Santa de San Ginés se establecía un plazo de veintiséis días, para la hechura del de la parroquial de Tembleque y del de la Catedral se daban algo más de tres meses, fijándose un período de unos seis meses para erigir la tramoya de Semana Santa de la iglesia de San Miguel el Alto y de ocho meses para que Simón Vicente pintara los lienzos del

¹⁶⁷ A.H.P.T., prot. 207, esc.: Sebastián López, fol. 323r.

¹⁶⁸ A.H.P.T., prot. 280, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.172v.

¹⁶⁹ A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fols. 207-210 y A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.

¹⁷⁰ Véase, respectivamente, A.H.P.T., prot. 3.703, esc.: Gabriel de Morales, fol. 16; A.H.P.T., prot. 424, esc.: Eugenio de Piedrahita, fols. 316-317.

monumento de la parroquial de Bargas¹⁷¹. E incluso, por comparar dos obras de similares características ejecutadas por un mismo artífice, es notable la diferencia entre los cuatro meses y cuatro días que se pactaron con Simón Vicente para que llevara a cabo la decoración pictórica del coro bajo de San Juan de los Reyes, y los dos meses que se fijaron para que hiciera lo propio en la capilla de la Virgen del Sagrario de la parroquial de Nambroca¹⁷², máxime teniendo en cuenta que en ambos casos el cometido del artífice consistiría en realizar las pinturas murales de paredes y techos, así como seis lienzos para cada uno de los recintos, y que, a juzgar por la descripción contenida en los contratos, parece que el trabajo a efectuar en la capilla de Nambroca sería más laborioso que el del coro de San Juan de los Reyes.

En definitiva, a tenor de los datos que poseemos y a falta de otros elementos de juicio que nos pudieran servir para conocer las circunstancias específicas que confluieron en la formalización de cada uno de los encargos, una vez más hemos de concluir que - aparte de las características de la obra y la mayor o menor complejidad de su realización- a menudo un factor decisivo a la hora de delimitar la duración de los plazos de ejecución de los distintos trabajos no sería otro que las necesidades y deseos del cliente.

Otro aspecto relacionado con la entrega de la obra al que a menudo se atiende en las escrituras de concierto, es el lugar donde tal entrega se había de producir. Obviamente hay encargos que por su propia naturaleza no pueden más que ser ejecutados “in situ”, tales como las decoraciones murales o la policromía de retablos ya asentados¹⁷³, y por tanto nada se debe especificar en los contratos sobre el particular. Sin embargo, en aquellos casos en que el artífice podía acometer el trabajo en su obrador, de no estar previsto que la obra se entregase allí mismo, se hacía constar en la escritura el sitio deseado e incluso, si era necesario, quién habría de correr con los costes del desplazamiento. De este

¹⁷¹ Véase, respectivamente, A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fols. 207-210; A.H.P.T., prot. 3.637, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fols. 1.777-1.779; A.H.P.T., prot. 173, esc.: Eugenio de Valladolid, fols. 98-102; A.H.P.T., prot. 3.831, esc.: Juan Ruiz, fols. 440-441; A.H.P.T., prot. 3.385, esc.: Diego Volante, fol. 244.

¹⁷² Véase, respectivamente, A.H.P.T., prot. 3.561, esc.: Juan Gutiérrez de Celis, fols. 496-497; A.H.P.T., prot. 280, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fols. 1.172-1.173.

¹⁷³ Así, por ejemplo, tenemos constancia de que cuando se concertó con Antonio Rubio el dorado del retablo de San Sebastián que ocupaba una de las capillas de la iglesia parroquial de Pueblanueva, nuestro artífice tuvo que desplazarse a aquel lugar para efectuar su labor, señalándose entre las condiciones del contrato que se había de “dar al dicho Antonio Rubio el tiempo que durare la dicha obra dos camas para el susodicho y un oficial” (A.H.P.T., prot. 3.688, fol. 229v.).

modo, en los conciertos para la hechura de monumentos de Semana Santa se especificaba que éstos debían quedar armados en la iglesia para la que se habían encargado¹⁷⁴, contemplándose gastos de transporte sólo cuando se trataba de un templo situado fuera de Toledo, como sucediera con la tramoya de la parroquial de Tembleque en cuyo ajuste se acordaba que el comitente enviaría por su cuenta “carros o cabalgaduras, para que cómodamente se pueda llevar la obra a dicha villa”, además de puntualizarse que “lo que tocara a pintura se ha de hacer en Tembleque, porque se ajuste mejor y no reciba detrimento en el camino”¹⁷⁵. Algo similar ocurría con los aparatos efímeros que el Ayuntamiento de la ciudad mandó erigir para la celebración de honras fúnebres, pues en los instrumentos notariales se apuntaba que formaba parte de la obligación de los artistas el entregarlos “acabados y puestos en toda perfección” en la Catedral, y más concretamente entre los dos coros del templo¹⁷⁶. En cuanto a los convenios para la ejecución de retablos, como el de la capilla de la parroquial de Las Ventas con Peña Aguilera o el de la iglesia del convento de Bernardas de Yepes, se establecía que los maestros contratados tendrían que dejar la obra asentada en el lugar al que estaba destinada, especificándose en ambos casos que el traslado desde Toledo correría por cuenta de los artífices¹⁷⁷. También cuando se encomendó a Gómez Lobo y Simón Vicente fabricar una custodia de madera para la parroquial de Olías, quedaba estipulado que la tendrían que “dar acabada en toda perfección y puesta en el altar en el sitio que le tocara”, siendo en esta ocasión el comitente quien pagaría los gastos del desplazamiento y daría “la ropa necesaria para que ... no se maltrate”¹⁷⁸. Asimismo, en los conciertos formalizados tanto con Pedro de Obregón como con José Donoso, ambos vecinos de la villa de Madrid, se manifestaba de forma expresa que era su deber entregar en Toledo las obras que tenían que realizar,

¹⁷⁴ Tal aparece contemplado en los convenios para la realización de las tramoyas de Semana Santa de las parroquiales de Tembleque y Bargas, en el ajuste del monumento de la Catedral Primada, así como en las escrituras de obligación de los monumentos para las iglesias de San Miguel, San Ginés y San Antolín de Toledo.

¹⁷⁵ A.H.P.T., prot. 3.637, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.678r.

¹⁷⁶ Así se indicaba al encomendarse a sus correspondientes autores la erección de los catafalcos de Felipe IV, Carlos II y Luis I. Véase A.M.T., Caja s.n. “Autos por muerte de reyes Felipe”, s.f.; A.M.T., Actas Capitulares, año 1700, s.f.; A.M.T., Caja s.n. “Reyes. Muertes”, s.f.

¹⁷⁷ Véase, respectivamente, A.H.P.T., prot. 3.681, esc.: Cristóbal Sánchez, fol. 445v.; A.H.P.T., prot. 10.869, esc.: Manuel Melgar, fol. 5.

¹⁷⁸ A.H.P.T., prot. 11.890, esc.: Pedro Rodríguez, fol. 294r.

señalándose en el caso del ajuste para iluminar las letras de unos salterios de la Catedral que Obregón las iría enviando al canónigo obrero, primero seis de ellas y “las demás, todas juntas o en veces”¹⁷⁹, y apuntándose en el convenio con Donoso que la pintura para el retablo de Argés cuya hechura se le había encomendado, la daría “acabada y puesta en esta ciudad (Toledo)” el día fijado a tal efecto¹⁸⁰.

Respecto a las consecuencias del incumplimiento de los plazos y entrega por parte de los artistas, cabe señalar que en todos los instrumentos notariales, sin excepción alguna, se contempla tal supuesto y se indican con claridad las sanciones previstas en el caso de producirse. La pena que más usualmente encontramos recogida es la de que si el artífice no cumplía con lo pactado se podría buscar otro maestro que terminara o hiciese la obra en su lugar, teniendo aquél que devolver el dinero recibido y correr con todos los gastos que ello acarrearía, incluida una posible diferencia en el precio si el nuevo concierto fuera por mayor cuantía. Esta medida precautoria aparece recogida en la práctica totalidad de las escrituras que nos ocupan¹⁸¹ con sólo ligeras variantes en su formulación, siendo acaso las más significativas las diversas alusiones al hipotético artista que se podría elegir para sustituir al primero, de manera que mientras en el contrato del monumento de Semana Santa de San Ginés se estipulaba que “pasado el dicho tiempo y no habiendo cumplido ... puedan encargar a otros maestros, los que les pareciere, que hagan otro monumento para dicha iglesia”¹⁸², en el de la decoración del Ochavo se apuntaba la posibilidad de “buscar en esta ciudad (Toledo) o villa de Madrid maestros y artífices que de este género entiendan, que la prosigan y acaben”¹⁸³, en el de la pintura del retablo mayor de Argés se señalaba que Donoso respetaría el plazo fijado “pena que la parte de la dicha iglesia...pueda buscar otro pintor, el más primoroso que hallare, para que la haga”¹⁸⁴, y en el de la hechura del retablo de Las Ventas con Peña Aguilera que “si a los dichos plazos los

¹⁷⁹ A.H.P.T., prot. 3.153, esc.: Rodrigo de Hoz, fols. 906v.-907r.

¹⁸⁰ A.H.P.T., prot. 3.577, esc.: José de Moya, fol. 281v.

¹⁸¹ Las únicas excepciones son la escritura de concierto de la decoración pictórica de la capilla del Santo Cristo del Pradillo de 1668 y la otorgada por Simón Vicente en 1685 obligándose a pintar unos cuadros para el sedero Gabriel Puebla.

¹⁸² A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fol. 209r.

¹⁸³ A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.

¹⁸⁴ A.H.P.T., prot. 3.577, esc.: José de Moya, fol. 281v.

otorgantes no cumplieren con lo que dicho es o parte alguna de ello, desde luego dan poder para que ... en esta dicha ciudad o en cualquier otra parte de estos reinos se busquen personas que hagan lo de suso referido”¹⁸⁵. Asimismo, era habitual que se aludiera a la aplicación de medidas legales de coacción para apremiar o compeler al artífice “por todo rigor de derecho” al cumplimiento de la entrega, y en ocasiones se llegaba a mencionar de forma expresa la posibilidad de ingreso en prisión del maestro infractor del acuerdo¹⁸⁶. También con relativa frecuencia se establecía que en el caso de emprenderse cualquier tipo de diligencias por incumplimiento del artífice, éste debería abonar un salario diario de 500 o 600 maravedís, según los conciertos, a la persona o personas que de ello se ocuparen¹⁸⁷. Además, en algunas ocasiones quedaba fijada una penalización económica por demora que se deduciría del importe total de la obra, tal como sucediera en el convenio para la decoración del coro de San Juan de los Reyes pues, tras apuntarse el plazo de entrega, se señalaba que si Simón Vicente “para dicho día no la diere acabada, pagará de pena 500 reales que se le han de descontar de la última paga”¹⁸⁸, igualmente era de 500 reales la sanción prevista en los ajustes de la custodia de Olías y de la tramoya de Semana Santa de San Antolín¹⁸⁹, de 550 reales en el de la hechura de un altar de lienzos para San Ni-

¹⁸⁵ A.H.P.T., prot. 3.681, esc.: Cristóbal Sánchez, fol. 446v.

¹⁸⁶ Así quedaba recogido en el ajuste con Antonio Rubio para dorar dieciséis ramilleteros de madera en 1650, en el de la decoración pictórica del camarín de la Virgen de la iglesia de la Magdalena con Simón Vicente y Diego Rodríguez en 1664, en el de la hechura del monumento de Semana Santa de la parroquial de Tembleque con Rodríguez Romano y Latras en 1667, en el de la fábrica del retablo para el convento de Bernardas de Yepes con Lupercio de Falces y Simón Vicente en 1687, y en el de la decoración de la capilla del Cristo del Consuelo del monasterio de Agustinos Descalzos con Vicente en 1689.

¹⁸⁷ La cantidad de 500 maravedís era la estipulada en las escrituras de concierto otorgadas para el dorado del retablo Pueblanueva en 1652, para la iluminación de las letras de unos salterios de la Catedral en 1653, para la decoración pictórica del Ochavo en 1665, para la hechura del monumento de Semana Santa de la Catedral en 1669, para la fábrica del retablo del convento de Bernardas de Yepes en 1687 y para la realización de la tramoya de Semana Santa de la parroquial de San Antolín en 1691. Mientras que contemplaba el abono de 600 maravedís diarios en los instrumentos del monumento de la parroquial de Tembleque de 1667, de la decoración de una capilla de la iglesia parroquial de Nambroca de 1672, en el de la pintura del lienzo del retablo mayor de la iglesia de San Eugenio de Argés de 1673 y en el de la hechura de una custodia de madera para la parroquial de Olías de 1676.

¹⁸⁸ A.H.P.T., prot. 3.561, esc.: Juan Gutiérrez de Celis, fol. 497r.

¹⁸⁹ Véase, respectivamente, A.H.P.T., prot. 11.890, esc.: Pedro Rodríguez, fol. 294r.; A.H.P.T., prot. 3.794, esc.: Cristóbal Ramírez, fol. 449r.

colás¹⁹⁰ y de 11.000 reales en el del monumento de la Catedral¹⁹¹; mientras que en el contrato para la decoración pictórica de la capilla de la Virgen del Sagrario de la parroquial de Nambroca se contemplaba también una penalización de este tipo, pero con la peculiaridad de que su montante equivaldría al coste de veinte perdices, ya que como incentivo al artífice se establecía que “si fenece y acaba lo referido seis días antes del tiempo que queda destinado se le an de dar ... diez pares de perdices”, añadiéndose a continuación “y si lo dilata algún tiempo más, se le han de bajar del precio que se le resta debiendo”¹⁹².

Vemos, pues, que la exigencia del plazo de entrega en los convenios era grande y que ante la eventualidad de un incumplimiento el artista podía salir notablemente perjudicado, ya que todas las sanciones apuntadas se añadían a las habituales garantías especiales de cumplimiento y a la responsabilidad adquirida por el artífice y su fiador¹⁹³, no contemplándose en ningún caso la posibilidad de una moratoria en el plazo, ni siquiera por causas justificadas como enfermedad o muerte del maestro contratado¹⁹⁴. Sin embargo, pese al rigor de la letra escrita y a que de forma implícita se sobrentendía que el cliente podría negarse a recibir la obra fuera de plazo, lo cierto es que, de producirse un retraso, la conducta del comitente solía ser más tolerante de lo que a priori nos indica lo estipulado en los contratos¹⁹⁵. Y aunque es indudable

¹⁹⁰ A.H.P.T., prot. 3.641, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 826.

¹⁹¹ A.H.P.T., prot. 173, esc.: Eugenio de Valladolid, fol. 102.

¹⁹² A.H.P.T., prot. 280, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.173r.

¹⁹³ Recordemos que además de las garantías y de la responsabilidad personal y patrimonial adquirida por la parte contratada, se solía recoger en los instrumentos notariales la renuncia de las leyes que protegían sus intereses, renuncia que López-Amo considera no ajustada a Derecho. López-Amo y Marín (1948/1949), p.150.

¹⁹⁴ Sólo se alude de forma explícita a tal posibilidad en el ajuste de la obra del Ocho, apuntándose entre las cláusulas del contrato lo siguiente: “Otro sí es condición que si, Nuestro Señor no lo permita, los dichos don Francisco Rizi y Juan Carreño u alguno de ellos muriere antes de dar fecha y acabada la obra de pintura, el que vivo quedare la ha de proseguir por su persona y fenecer sin alzar mano de ella y dejarla en debida perfección y según se ha referido, y a ello sea compelido con todos los medios e rigores del derecho...” (A.H.P.T., prot. 3.177, s.f.).

¹⁹⁵ Buen ejemplo de ello puede ser lo sucedido con el trono de la Virgen del Sagrario para la Catedral cuya hechura se encomendó al platero Virgilio Fanelli, pues es ésta una de las obras que más dilaciones sufrió por incumplimiento del artista en la época que estudiamos. Así, en enero de 1655 se otorgaba escritura de concierto quedando obligado Fanelli a concluir el trono en el plazo de dos años, pero transcurridos cuatro años el platero no había terminado su trabajo y en 1659 se firmaba un nuevo contrato con Fanelli señalándose en él que la obra debía darse acabada dos años después. Sin embargo, una vez más se agotó el plazo establecido sin que el artífice hubiera realizado avances significativos en la fábrica del trono. El tiempo pasaba y la obra seguía sin concluirse, y aunque se

que, para apremiar al artista a concluir su labor, ante un incumplimiento se aplicarían alguna o algunas de las medidas previstas -sospechamos que sobre todo las de tipo económico-, en ocasiones se acabaría ampliando de hecho el plazo de entrega y, por lo general, se admitirían las obras concluidas tardíamente, salvo, claro está, en aquellos casos en que la fecha de terminación fijada tenía un carácter esencial por estar el trabajo destinado a una conmemoración concreta, como sucedía con los aparatos efímeros encargados para la celebración exequias, entradas en la ciudad u otro tipo de solemnidades.

Por otra parte, y como garantía suprema para la parte contratante, al formalizarse los ajustes quedaba dispuesta la inspección final de la obra al ser entregada por su autor. Lógicamente lo que interesaba al cliente era que el trabajo encargado se concluyese “con toda perfección” y fuera “bueno de dar y recibir”, motivo por el cual el examen y aprobación de las obras era algo previsto en la mayoría de las escrituras de obligación, aunque, como apunta López-Amo, en realidad no se necesitaría tal cláusula contractual para proceder a verificar la labor del artista y su cumplimiento de todo lo pactado¹⁹⁶.

Este reconocimiento final podía ser realizado bien por el propio cliente, bien por maestros peritos en la materia. Así, se señalaba que lo llevaría a cabo quien había efectuado el encargo, ya fuera para si mismo o para la entidad que representaba, a cuyo “contento y satisfacción” debían estar terminadas las obras, en los conciertos de las letras iluminadas para unos salterios de la Catedral, del catafalco de Felipe IV, de la tramoya de Semana Santa de la Iglesia Primada, del retablo para una capilla de la parroquial de Las Ventas con Peña Aguilera, de la hechura de seis lienzos de batallas y uno de la *Virgen del Sagrario* para un particular, y de la pintura de la capilla del Cristo del Consuelo de monasterio de

adoptaron medidas legales contra el artista que incluso llegó a ingresar en prisión por este motivo, lo cierto es que se le siguió confiando la hechura del trono nuevo, pues en 1670 se formalizaba una tercera escritura de convenio con Fanelli, aunque en esta ocasión en unión del platero madrileño Juan Ortiz de Revilla. Aún sería necesario firmar un cuarto contrato en 1674, pero finalmente en 1675 se remataban los trabajos del trono de la Virgen, eso sí, casi dos décadas después de lo inicialmente previsto. Pero acaso lo más curioso no sea siquiera la paciente actitud demostrada por la parte contratante al no buscar un platero que sustituyera a Fanelli y se hiciera cargo de la obra en su lugar, sino que cuando en 1670 murió Francisco de Salinas que ocupaba el cargo de platero de la Catedral, fue precisamente Virgilio Fanelli -el maestro que reiteradamente había incumplido su obligación sin respetar plazo alguno- el elegido para ocupar la plaza vacante, según queda recogido en el libro de fábrica de ese año.

¹⁹⁶ López-Amo y Marín (1948/1949), p.194.

Agustinos Descalzos¹⁹⁷. También serían los comitentes, pero acompañados por “las personas que nombraren”, los que examinarían la obra del altar de lienzos y madera destinado a la festividad de la Virgen de la Piedad de la iglesia de San Nicolás¹⁹⁸; mientras que en el convenio para la decoración pictórica de la capilla de la Virgen del Sagrario de la iglesia parroquial Nambroca no quedaba definitivamente determinado si se encargaría de ello el cliente o alguien por él elegido, pues se apuntaba que el trabajo tendría que estar realizado “a satisfacción ... de don Francisco Sanz Tenorio u (sic) de la persona que para ello nombrare”¹⁹⁹. En cuanto a la intervención de peritos para verificar la bondad de los trabajos, no parece que el recurrir a ellos tuviera que ver con la importancia de la empresa acometida, ya que en los ajustes de obras de tan distinta envergadura como un cuadro de la *Virgen del Sagrario en el trono*, la decoración pictórica del Ochavo, y los monumentos de Semana Santa de las parroquiales de Tembleque, San Miguel el Alto y San Ginés, quedaba previsto que fuesen de maestros expertos en la materia quienes dictaminasen sobre su calidad²⁰⁰. Sin embargo, el caso de las pinturas del Ochavo difiere del resto por cuanto se da la circunstancia de que la inspección final coincidiría con la tasación, y así quedaba recogido en el contrato al señalarse que Rizi y Carreño darían la obra acabada en toda perfección a vista “primeramente de los señores obrero mayor y visitadores, y asimismo de personas peritas en dicho arte”, apuntándose a continuación que, además, las partes convenían “se vea y tase por dichos maestros o personas, la una a satisfacción de la Obra y Fábrica y la otra a la de ... Rizi y Carreño”, y aunque parece que tal coincidencia solía producirse con relativa frecuencia en encargos artísticos²⁰¹, éste es el único ejemplo que hemos hallado en el conjunto de conciertos que tenemos documentados.

¹⁹⁷ Véase, respectivamente, A.H.P.T., prot. 3.153, esc.: Rodrigo de Hoz, fol. 906r.; A.M.T., Caja s.n. “Autos por muerte de reyes Felipe”, s.n., s.f.; A.H.P.T., prot. 173, esc.: Eugenio de Valladolid, fol. 100; A.H.P.T., prot. 3.681, esc.: Cristóbal Sánchez, fol. 444v.; A.H.P.T., prot. 424, esc.: Eugenio de Piedrahita, fol. 317r.; A.H.P.T., prot. 207, esc.: Sebastián López, fol. 323r.

¹⁹⁸ A.H.P.T., prot. 3.641, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 825.

¹⁹⁹ A.H.P.T., prot. 280, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.173r.

²⁰⁰ Véase, respectivamente, A.H.P.T., prot. 3.703, esc.: Gabriel de Morales, fol. 16r.; A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.; A.H.P.T., prot. 3.677, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.678v.; A.H.P.T., prot. 3.831, esc.: Juan Ruiz, fol. 441r.; A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fol. 207v.

²⁰¹ Según señala López-Amo, en la mayoría de los casos coincide la aprobación con la tasación, si bien son cosas distintas pues la aprobación mira a la obra y la tasación al precio. López-Amo y Marín (1948/1949), pp.194-195.

Pero al margen de quien se encargase de examinar la obra terminada, lo normal era que con su aprobación y aceptación por el comitente la obligación del artista se extinguiese, dado que los instrumentos notariales no contienen cláusula alguna contemplando que el autor respondiera durante un período de tiempo de posibles deterioros debidos a defectos de su trabajo o de los materiales²⁰². No obstante, en algunos casos la prestación del artífice no se daría por definitivamente concluida con la entrega del trabajo por haberse establecido en el convenio algún cometido posterior, como encontramos que sucede con cierta frecuencia en los ajustes de obras de carácter efímero en los que entre las obligaciones del artista se incluía la de desmontar el aparato después de la celebración a la que estaba destinado²⁰³.

EL PRECIO Y SU PAGO

Un último punto a considerar en relación con los convenios de obra que estudiamos es el que atañe a la retribución del artista. En principio, es requisito de todo contrato el tener determinado un precio y, por tanto, es éste un aspecto esencial en la configuración del encargo que siempre ha de estar contemplado en las escrituras de obligación. Ahora bien, que haya determinación del precio no significa que necesariamente tenga que quedar expresado en una cantidad concreta, bastando para cumplir tal requisito con que se establezca el criterio que ha de servir para fijar el precio en el momento convenido²⁰⁴. Esto se traduce en los conciertos que nos ocupan en el hecho de que se den dos modalidades para ajustar el importe de la obra, el tanto alzado y la tasación final, aunque, como veremos a continuación, con un claro predominio de la primera sobre la segunda.

Así, en la mayoría de los casos encontramos que en el momento de formalizar el acuerdo se estipulaba la suma total a percibir por el artífice, quedando fijado desde el principio un precio global y definitivo para la obra. Tal proceder proporcionaba seguridad al cliente contra el riesgo de posibles mejoras o demasías que supusieran un aumento del gasto que tuviera previsto y, probablemente, éste sea uno de los motivos de que se prefiriera de manera

²⁰² López-Amo y Marín (1948/1949), p.195.

²⁰³ Tal condición se recogía en los conciertos para la hechura de los monumentos de Semana Santa de la Catedral y de las parroquiales de San Ginés y San Antolín, así como en el ajuste del altar lienzo para una celebración en la iglesia de San Nicolás y en los de las obras de los túmulos de Felipe IV y Luis I.

²⁰⁴ López-Amo y Marín (1948/1949), p.198.

generalizada la fórmula del tanto alzado a la de la tasación, pues lo cierto es que resulta habitual en estos conciertos que se recoja -como garantía añadida para el comitente- la renuncia expresa de los artistas a las leyes que permitían la elevación de precios y a cualquier alegación de error, dolo u otras que pudieran favorecerle.

Pero si el precio alzado que se establecía en los contratos era invariable, no lo eran en absoluto las formas de pago que en ellos quedaban previstas. Y aunque en líneas generales se puede apuntar que el importe de las obras no solía abonarse en una única paga y se distribuía en varias entregas, de las cuales la primera se efectuaba frecuentemente al otorgarse la escritura y la última coincidiendo con la conclusión de la obra; en realidad son tantas las excepciones que se dan respecto a lo aquí indicado y tan variados los plazos que se establecen, que no podemos menos que atender a las peculiaridades que en ellos se nos presentan para mejor conocer como se remuneraba a nuestros artífices.

En este sentido cabe señalar que pese a no ser común que se saldara el montante del encargo con un pago único, al menos en dos ocasiones nos consta que así se hizo, pues, según se recoge en los respectivos instrumentos de obligación, a Juan de Contreras se le entregaron al contado los 330 reales que había de percibir por la hechura de un lienzo de la *Virgen del Sagrario en el trono*²⁰⁵, mientras que quedaba estipulado que Simón Vicente recibiría la cantidad que le correspondía por pintar siete cuadros -seis de batallas y uno de la *Virgen del Sagrario*- al concluir su trabajo²⁰⁶.

Por lo que se refiere al proceder más corriente de abonar el importe total de la obra mediante varios pagos parciales, encontramos que el número, periodicidad y cuantía de éstos difieren notablemente de unos conciertos a otros. Así, siendo lo habitual que se establecieran dos o tres plazos²⁰⁷, en ocasiones quedaban

²⁰⁵ A.H.P.T., prot. 3.703, esc.: Gabriel de Morales, fol. 16r.

²⁰⁶ A.H.P.T., prot. 424, esc.: Eugenio de Piedrahita, fol. 317r.

²⁰⁷ Se fijaron dos plazos para pagar el importe de la obra en los conciertos del dorado de dieciséis ramilleteros de madera para la iglesia del Salvador de Talavera, de las pinturas de la capilla del Cristo del Pradillo, de la decoración pictórica de la capilla de la Virgen del Sagrario de la parroquial de Nambroca, de la pintura de la capilla del Cristo del Consuelo del convento de Agustinos Descalzos, así como en el convenio con Nicolás Latras para que se ocupase de efectuar las pinturas del retablo para una capilla de la iglesia de Las Ventas con Peña Aguilera y en el formalizado con Simón Vicente para que hiciese lo propio con una custodia de madera para la parroquial de Olías. Mientras que fueron tres las entregas que se acordaron para abonar el precio estipulado por el dorado de un retablo para la iglesia de Pueblanueva, los trabajos de pintura de un retablo para la iglesia de San Cipriano, la hechura de tres lienzos para el monumento de la parroquial de Bargas, la decoración del camarín de la Virgen de la iglesia de la Magdalena, la fábrica del catafalco de Felipe IV, la

previstos cuatro o cinco²⁰⁸, y no faltan casos en que el número sería mayor por tratarse de ajustes en los que, aparte de fijarse algunos plazos concretos, se estipulaba que además se irían entregando cantidades a los artífices mensualmente mientras durase la ejecución de la obra²⁰⁹, por “semanas o días conforme se vaya trabajando”²¹⁰, o según se “fuera haciendo la obra” y “lo fuere pidiendo” el maestro contratado²¹¹.

De estos pagos parciales, el inicial -que serviría al artista para hacer frente a los primeros gastos y adquirir materiales- coincidía normalmente con la formalización del ajuste ante notario, pero a veces se indicaba que se haría efectivo cuando se comenzaran los trabajos²¹² o incluso estando ya avanzada la obra²¹³.

realización de la tramoya de Semana Santa de la parroquial de Tembleque, la hechura de un altar de lienzos para la iglesia de San Nicolás, la fábrica del monumento de Semana Santa de la iglesia parroquial de San Miguel, la erección del túmulo de Luis I, siendo también tres los plazos previstos para pagar a Gómez Lobo por construir la custodia de madera para Olías que Vicente se encargaría de pintar.

²⁰⁸ Cuatro fueron las entregas que se establecieron en los contratos de la decoración pictórica del coro bajo de San Juan de los Reyes y de la hechura del monumento de Semana Santa de la parroquial de San Ginés, quedando fijados cinco plazos en el ajuste del retablo mayor de la iglesia del convento de Bernardas de Yepes.

²⁰⁹ Así quedaba contemplado en el ajuste del monumento de Semana Santa de la Catedral, pues en la escritura otorgada al efecto se indicaba que a Rizi en particular se le daban 16.000 reales a cuenta, que se sumaban a las entregas de “3.000 reales cada mes desde que está obrando en dicha fábrica...”, añadiéndose que habían “de continuar las mesadas de a 3.000 reales corriente el tiempo de la obra, por el día 20 de cada mes”, para pagarle la cantidad que restare hasta completar el precio con él acordado cuando se concluyese la obra.

²¹⁰ Tal se establecía en el concierto del túmulo de Felipe IV, pues de los 18.000 reales en que se ajustó la obra se entregaban 6.000 de contado, señalándose que otros 8.000 reales se abonarían “como se vaya trabajando por semanas o días a disposición de los comisarios” y los 4.000 restantes al concluir los artífices su labor.

²¹¹ De este modo, en el convenio para el dorado de un retablo para la parroquial de Pueblanueva se apuntaba que, aparte de los 1.000 reales que recibió Antonio Rubio al contado, se le entregarían 600 reales “habiendo empezado la obra, como los fuere pidiendo” y los 400 reales restantes al finalizar su labor. Asimismo, cuando se encomendó a Pedro de Obregón iluminar las letras de unos salterios para la Catedral se le abonaban 200 reales a cuenta, estableciéndose que al concluir seis de las letras recibiría otros 1.350 reales “y así como fuere remitiendo las demás, todas juntas o en beces, se le irá pagando aquello que montaren las remitidas”. También al concertarse la pintura y dorado del retablo de la Virgen de la Esperanza de San Cipriano quedaba estipulado que de los 1.900 reales que debía percibir Carvajal, se le darían 100 reales al contado, 500 reales poco después y “lo demás conforme fuera haciendo la obra y lo fuere pidiendo”. Mientras que en el contrato del monumento de Semana Santa de San Antolín, cuyo precio se fijó en 1.900 reales, se indicaba que se habían de dar a los artífices 900 reales al contado “y los mill reales restantes como se fuere haciendo la obra”.

²¹² Quedaba así establecido en los ajustes para la decoración pictórica de la capilla del Santo Cristo del Pradillo y para la hechura del túmulo de Luis I.

²¹³ Cuando se encargó a Simón Vicente decorar la capilla del Santo Cristo del Consuelo del monasterio de Agustinos Descalzos, en la escritura de obligación, otorgada a finales de agosto de

En cuanto a los plazos sucesivos, su periodicidad podía quedar establecida a fecha fija²¹⁴, estipularse que su cadencia se correspondiera con los avances en la ejecución del encargo²¹⁵ o determinarse atendiendo a otro tipo de circunstancias²¹⁶, siendo costumbre bastante generalizada que la liquidación y pago del último de los plazos se efectuara al entregarse la obra acabada²¹⁷, aunque en algunos casos quedaba previsto que siguieran haciéndose abonos con posterioridad a su conclusión²¹⁸.

Respecto a la cuantía de cada uno de los pagos parciales que habían de realizarse, lógicamente no existía un criterio fijo para

1689, se estipulaba que la obra debía estar demediada el 15 de septiembre y ese día se haría efectivo al artífice un primer pago de 500 reales, a cuenta de los 1.100 en que se ajustó el importe total de la obra.

²¹⁴ Tal sucedió en los conciertos del dorado y pintura de la decoración pictórica del coro bajo de San Juan de los Reyes, de la hechura de tres lienzos para la tramoya de Semana Santa de la parroquial de Bargas, de la fábrica del monumento de la iglesia parroquial de Tembleque, de la obra de la custodia de madera para la parroquial de Olías y de la erección del retablo mayor de la iglesia del convento de Bernardas de Yepes.

²¹⁵ De este modo encontramos que en el concierto de la tramoya de Semana Santa de San Miguel se establecía que Latras recibiría 700 reales al contado, otros 350 reales “estando demediada la obra” y los 350 restantes al acabarla. Asimismo, en el del monumento de la parroquial San Ginés se apuntaba que se entregaban 600 al contado a los hermanos García Merchán, añadiéndose que éstos percibirían 200 reales más “después de hechos los bastidores y dado las tres vueltas de yeso mate”, otros 200 cuando el aparato estuviese armado en iglesia y los 100 reales restantes cuando quedase desarmado. Señalándose en el contrato para la hechura del túmulo de Luis I que se abonarían 6.000 reales a José de Paz al comenzar a trabajar en su fábrica, otros 4.000 reales estando “mediada la obra” y 4.000 más cuando hubiera pintado todo el catafalco.

²¹⁶ Así, en la escritura de obligación del altar de lienzos que Simón Vicente debía construir para una celebración en la parroquial de San Nicolás se señalaba que de los 2.400 reales en que se ajustó la obra se daban al pintor 800 reales a cuenta, fijándose un segundo plazo por el mismo importe que se haría efectivo cuando estuviera armado y terminado el altar, para entregarle los 800 reales restantes “luego que pase la fiesta”.

²¹⁷ Tal aconteció con los encargos del dorado de dieciséis ramilleteros de madera para una iglesia de Talavera en 1650, del dorado de un retablo de la parroquial de Pueblanueva en 1652, de la decoración pictórica del coro bajo de San Juan de los Reyes en 1662, de la hechura de tres lienzos para el monumento de Semana Santa de Bargas en 1663, en el de la obra del catafalco de Felipe IV en 1665, de la tramoya de Semana Santa de la parroquial de Tembleque en 1667, de la decoración de la capilla del Santo Cristo del Pradillo en 1668, del monumento de la Catedral en 1669, de la pintura de la capilla de la Virgen del Sagrario de la iglesia parroquial de Nambroca en 1672, del dorado y pinturas del retablo de la Virgen de la Esperanza de la iglesia de San Isidro en 1675, de las pinturas del retablo para una capilla de la parroquial de Las Ventas con Peña Aguilera en 1676, del monumento de Semana Santa de la iglesia de San Miguel en 1682, de la fábrica del retablo mayor de la iglesia del convento de religiosas bernardas de Yepes en 1688 y de la decoración de la capilla del Cristo del Consuelo del monasterio de Agustinos Descalzos en 1689.

²¹⁸ De este modo se contemplaba en los contratos de la decoración pictórica del camarín de la Virgen de la parroquial de la Magdalena (1664), de la hechura del altar lienzos para una festividad de la iglesia de San Nicolás (1671), de la fábrica del monumento de Semana Santa de San Ginés (1688) y de la erección del túmulo funerario de Luis I (1724).

determinarla y, por tanto, difiere de unos contratos a otros. Sin embargo, a tenor de los datos que poseemos, cabe señalar que hay dos variables que se repiten con relativa frecuencia en los distintos convenios, de manera que por un lado encontramos que resultaba bastante usual que el montante del primer plazo fuera superior al del resto de las entregas²¹⁹, y por otro hemos constatado que también con cierta regularidad se optaba por dividir en plazos de igual importe el precio total de la obra²²⁰. Por lo demás, las sumas que en cada plazo debían percibir los artífices son tan variadas como lo son los precios fijados para cada encargo, no faltando casos en que ni siquiera se precisaba con exactitud la cantidad a abonar en los diversos pagos previstos²²¹.

Mas el hecho de que cuando se establecía un precio a tanto alzado éste fuera definitivo y no admitiera modificaciones posteriores, no obsta para que en algunos instrumentos quede apuntada la posibilidad de entregar al artista alguna cantidad más si su labor y puntualidad satisfacían al comitente, tal como se convino en los ajustes de las pinturas para retablo de la parroquial de Las Ventas con Peña Aguilera²²², del monumento de Semana Santa de San Ginés y de la decoración pictórica de la capilla del Cristo del Consuelo del monasterio de Agustinos Descalzos²²³. Pero las cantidades de 50 reales, 100 reales y 300 reales que, respectivamente, se mencionaban en estos contratos, nada tenían que ver con un aumento del precio fijado por la ejecución del encargo, pues en

²¹⁹ Quedaba así estipulado en los ajustes del dorado del retablo de San Sebastián de la parroquial de Pueblanueva, del dorado y pinturas del retablo de la Virgen de la Esperanza de la iglesia de San Cipriano, de la decoración del coro bajo de San Juan de los Reyes, de las pinturas de la capilla de la Virgen del Sagrario de la parroquial de Nambroca, de la hechura de los monumentos de Semana Santa de las iglesias de San Miguel y San Ginés, y de la fábrica del túmulo de Luis I.

²²⁰ Así se hizo en los encargos del dorado de dieciséis ramilleteros de madera para una iglesia de Talavera, de los lienzos para el monumento de la parroquial de Bargas, de la decoración del camarín de la Virgen de la iglesia parroquial de la Magdalena, de la tramoya de Semana Santa de Tembleque, de la pintura de la capilla del Santo Cristo del Pradillo, del altar de lienzos para la parroquial de San Nicolás y de la fábrica de un retablo para la iglesia de convento de Bernardas de Yepes.

²²¹ Tal sucede con los ajustes de la iluminación de las letras de unos salterios de la Catedral, de la hechura del túmulo de Felipe IV, de la pintura y dorado del retablo de la Virgen de la Esperanza de la parroquial de San Isidro, y del monumento de Semana Santa de San Antolín.

²²² En la escritura de obligación de esta obra no aparece mencionada la posibilidad de dar gratificación alguna a Nicolás de Latras por su labor, pero a través de las manifestaciones del propio artífice recogidas en uno de los libros de fábrica de la parroquial de Las Ventas con Peña Aguilera y de las libranzas en él apuntadas tenemos noticia de que se prometieron y entregaron al pintor 50 reales aparte de los 900 en que se fijó el precio por su labor (Archivo Parroquial de la iglesia de San Pedro de Las Ventas con Peña Aguilera, "Libro de fábrica de la capilla de la Concepción", fol. 139).

²²³ Véase, respectivamente, A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fols. 208v.-209r.; A.H.P.T., prot. 207, esc.: Sebastián López, fol. 323r.

realidad tenían un carácter de gratificación que el cliente de forma voluntaria podría o no abonar, sin que en ningún caso quedara obligado a ello, y así quedaba expresado de manera explícita en el convenio del monumento de San Ginés al señalarse que “saliendo al gusto del mayordomo de fábrica el dicho monumento, se a dar... cien reales más del precio referido por vía de agradecimiento, sin que por esto se le pueda obligar, ni a dicha fábrica, a la paga de ellos, porque en todo tiempo ha de ser voluntario”.

En cuanto a la otra modalidad utilizada para fijar el precio de las obras, esto es, la tasación final por maestros peritos, en principio cabe señalar que ésta podía ser libre o tener un límite prefijado, en cuyo caso se estipulaba que si la valoración realizada superaba tal límite el maestro perdería la diferencia y si no lo alcanzaba se le pagaría solamente lo tasado. Mas, como adelantábamos más arriba, en los ajustes que estudiamos el remitir a la tasación final la determinación del importe del encargo fue práctica poco frecuente, y de hecho sólo en tres ocasiones nos consta que así se hiciera, a saber, en el convenio de la decoración pictórica del Ochavo²²⁴, en el de la hechura del lienzo del retablo mayor de la parroquial de Argés²²⁵ y en el de la fábrica de un retablo para una capilla de la iglesia de Las Ventas con Peña Aguilera²²⁶, quedando establecido en el primero de los casos que la suma a abonar por la obra no rebasaría una cantidad prefijada al apuntarse que “si la tasación excediere de los 6.500 ducados de este contrato la dan por nula y de ningún efecto y se apartan de cualquier acción o derecho que haya o puedan tener del dicho exceso ..., y si se tasare en menos cantidad de los dichos 6.500 ducados se les ha de rebajar y pagar la dicha tasación y no más”, y no marcándose en los otros dos conciertos límite alguno en el precio antes de que se efectuara la valoración.

En general, para este tipo de cometidos los tasadores solían ser dos, uno por cada parte, pero podía contemplarse en los contratos que si no existía acuerdo un tercero decidiera sobre las diferencias, debiendo ser admitido su criterio por las partes. Así quedaba previsto para la obra de las pinturas del Ochavo, en cuyo

²²⁴ A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.

²²⁵ A.H.P.T., prot. 3.577, esc.: José de Moya, fol. 281v.

²²⁶ En este concierto se da además la circunstancia de que para las labores de pintura que se encomendaron a Nicolás de Latras se fijó un precio a tanto alzado, quedando previsto que la tasación final se hiciera sólo de lo relativo al ensamblaje y talla del retablo, esto es, de aquella parte del trabajo que correspondía realizar a José de Huerta, y ello a pesar de que ambos artífices contrataron conjuntamente la obra.

contrato se estipulaba que, una vez concluida, fuera tasada por “personas peritas en dicho arte..., la una a satisfacción de la obra y fábrica, y la otra a la de Francisco de Rizi y Juan Carreño”, añadiéndose que “si las personas nombradas por ambas partes no conformaren en la dicha tasación, en este caso dan plena mano, facultad y poder al señor vicario general que es o fuere de esta ciudad (Toledo), para que por su sola autoridad e independiente de los otorgantes nombre tercero en caso de discordia, y lo que el dicho tercero tasare sea permanente, y se guarde, cumpla y ejecute sin género de apelación”²²⁷. También en el convenio formalizado con Donoso para que realizase un lienzo de San Eugenio para el retablo mayor de la parroquial de Argés se contemplaba la participación de dos tasadores, pero trataba de evitarse la intervención de un tercero pues se señalaba que “el precio de dicha pintura ha de ser lo que tasaren dos personas nombradas por cada una de las partes, y por lo que ambos tasaren se ha de estar y pasar sin que ninguna de las partes pueda ir contra ello, sin nombrar un tercero sino es que convengan para ello”, haciéndose además una curiosa puntualización sobre el qué había de valorarse, pues se apuntaba que los peritos sólo tendrían que “tasar su valor intrínseco, porque en cuanto a la estimación no se ha de hacer tasación de ella, porque esa la ofrece de limosna el dicho José Donoso”²²⁸. Muy diferente fue lo establecido en el ajuste del retablo para una capilla de la iglesia de Las Ventas con Peña Aguilera, pues pese a que el ensamblador José de Huerta y el pintor Nicolás de Latras habían contratado juntos y de mancomún la hechura de la obra, la retribución que Latras percibiría por efectuar las pinturas se fijó a tanto alzado y la tasación quedaba reservada para la labor de talla y ensamblaje que acometería Huerta, pero, además, no se contemplaba que uno de los tasadores encargados de efectuar la valoración defendiera los intereses del ensamblador, sino que, por el contrario, se estipulaba que a éste se le habría de pagar lo que los comitentes “declararen montar, informados de personas peritas, sin que para el dicho informe tengan obligación de citar al dicho José de Huerta..., ni declarar quien es el perito o peritos de quien se han informado, porque de todo se les releva”²²⁹.

Sin embargo, igual que sucediera con aquellos encargos en que el precio global quedaba establecido desde el principio, tam-

²²⁷ A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.

²²⁸ A.H.P.T., prot. 3.577, esc.: José de Moya, fol. 281v.

²²⁹ A.H.P.T., prot. 3.681, esc.: Cristóbal Sánchez, fols. 445-446.

bién en estos conciertos se preveía que los maestros contratados pudieran ir percibiendo cantidades anticipadas durante el período de ejecución de los trabajos, cuyo importe se deduciría de la suma global que, según la tasación final, tendrían que cobrar. Así, en el caso la decoración pictórica del Ochavo se entregaron a los artistas 1.000 ducados al otorgarse la escritura y se señalaba que “cada mes de los que asistieren a pintar en dicha obra” recibirían 200 ducados, de manera que una vez concluida su labor les pagarían sólo “la cantidad que restare”, esto es, la diferencia entre el precio resultante de la tasación y lo que hasta entonces se les hubiera librado²³⁰. El mismo proceder se siguió al ajustarse la hechura del lienzo para Argés, pues Donoso percibió 1.000 reales de contado, quedando previsto que se le adelantaran otros 2.000 reales en cuatro plazos, para al final cobrar “abiéndose tasado dicha pintura,... la cantidad que se le restare debiendo”²³¹. Asimismo, a José de Huerta se le dieron 1.500 reales cuando se firmó el contrato para fabricar el retablo de Las Ventas con Peña Aguilera, comprometiéndose los clientes a entregarle unos meses después otros 1.500 reales a cuenta y el resto después de asentada y valorada la obra²³².

Pero no sólo en el caso del retablo para la parroquial de Las Ventas se hizo una clara distinción, según ya apuntamos, tanto en la cuantía como en el modo de fijar la retribución de los dos artífices contratados para realizar la obra, también en otros convenios formalizados con varios artistas que se comprometían conjuntamente a acometer un trabajo encontramos que, aparte de establecerse un precio global para el encargo, se indicaba la suma que individualmente había de percibir cada uno de los maestros por su labor concreta. Tal sucedió con la obra del túmulo de Felipe IV cuya hechura se ajustó por 18.000 reales, señalándose que de esa cantidad corresponderían 13.500 reales al arquitecto Juan Muñoz y los otros 4.500 a los pintores Latras y Rodríguez Romano²³³; asimismo en la escritura de concierto del monumento de Semana Santa de la Catedral se hacía constar que de los 10.000 ducados en que se fijó su importe total, habrían de pagarse 8.500

²³⁰ A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.

²³¹ A.H.P.T., prot. 3.577, esc.: José de Moya, fol. 281.

²³² A.H.P.T., prot. 3.681, esc.: Cristóbal Sánchez, fol. 446v.

²³³ A.M.T., Caja s.n. “Autos por muerte de reyes Felipe”, s.f.

a Rizi y 1.500 a Carreño²³⁴; e igual ocurrió al encargarse la realización de una custodia de madera para la parroquial de Olías al ensamblador Gómez Lobo y al pintor Simón Vicente, ya que en el contrato quedaba estipulado que el primero cobraría 3.500 reales y el segundo 3.300 por sus respectivos cometidos²³⁵. Sin embargo, no siempre se siguió este mismo proceder cuando varios artífices se obligaban juntos a ejecutar una obra, más bien al contrario, pues nos consta que no se hicieron tales distinciones y que sólo se atendió a determinar lo que sería el montante total del encargo en los ajustes de la tramoya de Semana Santa de la iglesia parroquial de Tembleque, de la decoración pictórica de la capilla del Cristo del Pradillo, del retablo de la iglesia de convento de Bernardas de Yepes, de los monumentos de las parroquiales de San Miguel, San Ginés y San Nicolás, así como en el del túmulo para las exequias de Luis I²³⁶.

Por lo que respecta a la manera de efectuarse los pagos cabe señalar que aunque en la época que estudiamos era algo usual el que se abonasen los importes de los trabajos tanto en dinero como en especie, no sucede así en los conciertos que tenemos documentados, puesto que en todos ellos los precios de las obras y sus pagos respectivos se establecieron en cantidades en metálico, ya fueran ducados o -con mayor frecuencia- reales²³⁷, haciéndose efectivos en moneda de vellón, tanto reales como maravedís²³⁸, que sin duda resultaban más fáciles de reunir por ser las acuñaciones de curso legal más corrientes. No obstante, existe algún testimonio aislado de convenio en que se mencionaba una posible entrega en especie, no del importe de la obra, pero sí de la gratificación con que se incentivaba al artífice a esmerarse en su la-

²³⁴ A.H.P.T., prot. 173, esc.: Eugenio de Valladolid, fol. 100.

²³⁵ A.H.P.T., prot. 11.890, esc.: Pedro Rodríguez, fols. 293v.-294r.

²³⁶ Véase, respectivamente, A.H.P.T., prot. 3.637, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.678v.; A.H.P.T., prot. 3.718, esc.: Diego Fernández Ramila, fol. 763r.; A.H.P.T., prot. 206, esc.: Sebastián López, fol. 170r.; A.H.P.T., prot. 3.831, esc.: Juan Ruiz, fol. 440v.; A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fol. 208v.; A.H.P.T., prot. 3.794, esc.: Cristóbal Ramírez, fol. 448v. y A.M.T., Caja s.n. "Reyes. Muertes", s.f.

²³⁷ Según hemos podido constatar sólo se fijó en ducados el importe a abonar a los artífices en los conciertos formalizados con Rizi y Carreño para que se ocupasen de realizar las pinturas del Ochavo y el monumento de Semana Santa de la Catedral, así como en el ajuste con Simón Vicente y Lupercio de Falces para la ejecución del retablo mayor de la iglesia del convento de Bernardas de Yepes, indicándose el precio de las obras en reales en todos los demás convenios que tenemos documentados.

²³⁸ Así queda reflejado en las cartas de pago y, sobre todo, en los libros de fábrica donde se registran las libranzas efectuadas a nuestros artífices por su intervención en las obras que nos ocupan.

bor, tal los diez pares de perdices que se darían a Simón Vicente si terminaba seis días antes del plazo previsto la decoración de una capilla de la parroquia de Nambroca²³⁹. Asimismo, al menos en dos ajustes nos consta que quedara previsto que los artistas recibieran materiales de obras desmanteladas -como maderas, lienzos u otros- que podrían reutilizar posteriormente, a saber, cuando se encargó la erección del catafalco de Felipe IV, entre las condiciones del contrato se señalaba que, además de los 18.500 reales en que se fijó el precio de la obra, habría de entregarse a los maestros a quienes se encomendó su realización “toda la madera, pintura y adornos que hicieren para dicho túmulo, para que se aprovechen de ellos como les pareciere”²⁴⁰, apuntándose también en el convenio para la hechura del monumento de Semana Santa de la parroquia de San Antolín que a los hermanos García Merchán, aparte de pagarles los 1.900 reales estipulados, se les daría “toda la madera vieja del monumento antiguo”²⁴¹. Y si bien en ninguno de estos conciertos se manifestara de forma explícita que esos materiales fueran parte del pago de las obras, ni se descontara su valor del precio fijado por el encargo, lo cierto es que presumiblemente se tendría en cuenta el coste de tales materiales a la hora de llegar a un acuerdo con los artistas sobre la retribución por su labor, pues no cabe duda de que para aquéllos el hacerse con esa mercancía “vieja” supondría una forma más de obtener de ganancias, ya que podrían restaurarla, transformarla y hacer uso de ella para venderla o utilizarla en otros trabajos que acometieran.

Para concluir, sólo nos resta señalar que a diferencia de lo que sucedía con los artífices, a quienes normalmente al formalizar un ajuste se les exigía contar con el aval de garantes, al tiempo que se indicaban las muy diversas sanciones que se les podrían aplicar si incumplían con sus obligaciones, en el caso de la parte contratante -uno de cuyos principales compromisos sería hacer efectivas las sumas fijadas en los plazos establecidos- apenas se apuntaban en los instrumentos de concierto medidas precautorias o penalizaciones ante posibles demoras en los pagos u otro tipo de faltas en que pudiera incurrir. Bien es cierto que al firmarse un contrato, el comitente -igual que el artista contratado- contraía una obligación teniendo que responder de su debido cumplimien-

²³⁹ A.H.P.T., prot. 280, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fol. 1.173r.

²⁴⁰ A.M.T., Caja s.n. “Autos por muerte de reyes Felipe”, s.f.

²⁴¹ A.H.P.T., prot. 3.794, esc.: Cristóbal Ramírez, fol. 448v.

to, por lo que asumía el compromiso de abonar el importe de la obra adquiriendo la responsabilidad general de los obligados, que en su caso solía ser patrimonial²⁴². Pero, por lo demás, era raro que en los contratos se pidieran garantías especiales al cliente, y lo único que encontramos contemplado en algunos conciertos es el que, para cubrir el riesgo de eventuales retrasos en el pago, se fijaba un salario para quien fuera a reclamar la cantidad adeudada o se estipulaba que el comitente corriera con los gastos que se derivasen de los trámites necesarios para el cobro.

Sea como fuere, lo cierto es que en ocasiones tales demoras en los pagos se produjeron y los artistas reclamaron su retribución por diversas vías. Así, por ejemplo, tenemos constancia de que el mercader Francisco del Alamo dejó sin pagar parte de la suma que había de abonar a Nicolás de Latras por la hechura de unos cuadros que le había encargado, y ante esta situación el pintor optó - suponemos que después de intentarlo por otros medios infructuosamente- por recurrir a la justicia e interponer una demanda contra el moroso, pues el 17 de mayo de 1666 Latras daba poder al procurador Francisco López “especial para el pleito que yntenta con Francisco del Álamo..., en razón de una cantidad de dinero que de resto de unos países dice le deve”²⁴³. Unos años después encontramos a este mismo maestro reclamando el importe de las pinturas que realizó para el retablo de una capilla de la iglesia de Las Ventas con Peña Aguilera, si bien en esta ocasión la situación era menos grave, ya que en realidad en el contrato -que se formalizó el 13 de junio de 1676- quedaba estipulado que se le abonaría el segundo y último plazo del precio acordado cuando terminase su labor, por lo que, habiendo concluido de pintar los lienzos que se le encomendaron, el 10 de octubre de ese año Latras se dirigía por escrito al cliente solicitando que se le pagasen “los 650 reales que se me están debiendo”, y lo cierto es que su petición obtuvo respuesta satisfactoria pues de inmediato se le libraron 500 reales²⁴⁴, quedando pendientes otros 150 reales, pero por una razón justificada, ya que, como el propio artífice señalaba en su solicitud, estaban “acavadas las tres pinturas” que debía realizar, pero no el Buen Pastor que adornaría la puerta del sagrario “por no estar acabado el sagrario” y, aunque el motivo era ajeno a él, suponemos que, lógicamente, no se querría saldar el

²⁴² López-Amo y Marín (1948/1949), pp.161-162.

²⁴³ A.H.P.T., prot. 3.704, esc.: Gabriel de Morales, fol. 11.

²⁴⁴ A.P.V.P.A., “Libro de fábrica de la capilla de la Concepción”, fol. 139.

importe total del encargo hasta que no se rematase la obra de forma definitiva. También a Simón Vicente le dejaron debiendo 600 ducados de vellón por una custodia y un lienzo que hizo para la iglesia parroquial de Lillo, y el pintor decidió enviar a aquella villa para reclamar su dinero a Juan de Villanueva, a quien el 10 de octubre de 1688 otorgaba carta de poder para que en su nombre cobrase “de don Antonio de Guerta el maior y consorte, vecinos de la villa de Lillo, y de cada uno de ellos y de sus vienes, y de quien con justicia pueda y deva” la suma que se le adeudaba, y para que en caso de ser necesario pudiera “parecer ante cualesquier justicias y poner demandas y acer pedimentos, entregas, execuciones, envargos y desenbargos ..., y los demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan”, puntualizándose en la escritura de poder que, además, a Villanueva le habían de abonar “los salarios y costas que sobre ello se causaren”²⁴⁵.

OBRAS CITADAS

Agüera Ros (1994)

AGÜERA ROS, J.C.: *Pintura y Sociedad en el siglo XVII*. Murcia, 1994.

Gutiérrez García-Brazales (1982)

GUTIÉRREZ GARCÍA-BRAZALES, M.: *Artistas y artífices barrocos en el arzobispado de Toledo*. Toledo, 1982.

López - Amo y Marín (1948/1949)

LÓPEZ-AMO Y MARÍN, A.: “Estudio de los contratos de obra artística de la Catedral de Toledo en el siglo XVI”, *Anuario de Historia del Derecho Español*. vol. XIX, 1948, 1949, pp.103-127.

Martín González (1984)

MARTÍN GONZÁLEZ, J.J.: *El artista en la sociedad española del siglo XVII*. Madrid, 1984.

Revenga Domínguez (1993)

REVENGA DOMÍNGUEZ, P.: “El pintor madrileño José de Paz Rivera y el túmulo de Luis I en la Catedral de Toledo”. *Actas del Congreso Madrid en el contexto de lo hispánico desde la época de los descubrimientos*. Madrid, 1993, pp.351-387.

Rodríguez Quintana (1989)

RODRÍGUEZ QUINTANA, M.I.: “La contratación artística en el arzobispado de Toledo durante la segunda mitad del siglo XVI”. *Arte, Individuo y Sociedad*, nº2, 1989, pp.89-106.

²⁴⁵ A.H.P.T., prot. 3.498, esc.: Sebastián Delgado, fol. 336.

ARCHIVOS CITADOS

A.H.N.: Archivo Histórico Nacional.

A.H.P.T.: Archivo Histórico Provincial de Toledo.

A.M.T.: Archivo Municipal de Toledo.

A.O.F.C.T.: Archivo de Obra y Fábrica de la Catedral de Toledo.

A.P.V.P.A.: Archivo Parroquial de San Pedro (Las Ventas con Peña Aguilera).

APÉNDICE DOCUMENTAL

12-II-1650. Antonio Rubio se obliga a dorar dieciséis ramilleteros en la iglesia parroquial de San Salvador de Talavera de la Reina (A.H.P.T., prot. 3.475, esc.: Sebastián López, fol. 246).

Sepan quantos esta carta bieren como yo Antonio Rrubio, dorador de la Santa Yglesia de esta ciudad de Toledo y vecino de ella, otorgo y conozco que me obligo en favor del dotor Gerónimo Hurtado, cura propio de la iglesia parroquial de San Salvador de la villa de Talavera, que está presente, a le dorar y estofar diez y seis rramilleteros de madera, los quatro de ellos de media bara por más o menos, y seis de a tercia, y los seis restantes de a quarta, que son los mismos que a echo y está haciendo Gerónimo de Rrobledo, escultor, los quales me a de entregar el dicho dotor o el dicho Gerónimo de Rrobledo a principio de quaresma de este preente año. E yo los tengo de dar dorados, entregándomelos a este tiempo, el domingo de [ilegible] de este presente año puestas. En esta escritura está por precio que pagará de paga en esta forma: ciento y cinquenta reales que rrecibo aora de presente de que me otorgo por contento y pagado, y renniego [ilegible] de la entrega, prueba e paga, y los ciento y cinquenta rreales restantes me a de pagar luego que le entregue los dichos rramilletes, Y es condición que si no se me entregasen para el dicho día principio de quaresma de este año o de tener de término perata [sic], según el tiempo en que se me entregare, al tiempo en que los aya de dar dorados. Y en esta forma me obligo a no lo dejar de cumplir por ninguna rrazón [ilegible] del justo prezio, pena que a mí costa lo pueda encargar a quien por el precio que quisiere, caro o barato, como lo hallare, y lo que más le costare, me obligo a se lo pagar con lo que rrecibo y con todas las costas y daños que sobre ello se le siguiesen o rrecurrieren, o toda bía me pueda apremiar con

prisión y todo rigor a quien aga y cumpla lo que dicho es qual más él quissiere.

E yo, el dicho dotor Gerónimo Hurtado, azepto esta escriptura en la dicha forma y me obligo a la paga y entrega de lo que en ella contenido, que a mí toca para quando en favor de quanto y como dicho es.

Y ambos queremos ser apremiados al cumplimiento de lo que a cada qual toca, con salario de quatrocientos maravedies para la persona que fuere en la cobranza. Al cumplimiento e paga de quanto dicho es, obligamos nuestras personas y bienes cada uno por lo que le toca y damos poder a las justicias de nuestro fuero de qualesquier partes y especialmente a las de esta ciudad, para que por bía executiva y todo rrigor de derecho nos apremien a lo ansí cumplir e pagar con costas como por cosa pasada en cosa juzgada, e leyes y derechos de nuestro favor y la general [...]. Antonio Rubio. Ante mí, Sebastián López.

3-III-1653. Concierto con Antonio Rubio para el dorado del retablo de la cofradía de Nuestra Señora de la Esperanza de San Cipriano. (A.H.P.T., prot. 262, esc.: Alonso Sánchez de Mora, fols. 91-95).

En la ciudad de Toledo a tres días del mes de março de mill seiscientos y cinquenta y tres años, ante mí el escribano y testigos pareció Antonio Rubio, dorador y estofador, vecino de esta ciudad, como principal, y Alonso de Ortega, ensamblador que bibe en Pozo Amargo y Joan de Sierra, pintor, dorador y estofador que bibe en la plazuela del Seco, ambos vecinos de esta ciudad, como sus fiadores y principales pagadores, haciendo como por el dicho principal hacen de deuda ajena propia suya y sin que contra él ni sus bienes sea necesario hazer excusión ni otra dilixencia alguna, y todos tres juntos de mancomún y a boz de uno y cada uno de ellos y de sus bienes, por sí y por el todo ynsolidum, renunciando como expresamente renunciaron las auténticas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad, dibisión y excusión como en ellos se contiene: Se obligaron en favor de don Francisco de León, vecino de esta ciudad, y de Eugenio de Quesada, mayordomos de la cofradía de Nuestra Señora de la Esperanza de la parrochial de San Zipriano, y de Francisco de Zisneros, cofrades de ella, de dorar y que dorarán todo el retablo que está en la dicha parrochial en la forma siguiente:

- Primeramente se obligan de dorar el dicho retablo de oro fino de buen color y que no aya oro partido en parte ninguna del dicho retablo, dando primero a toda la madera aguacola y enlençer [sic]

todos los nudos y an de dar y enplastezer todo lo necesario y dar yeso todas las manos que sea menester para que quede con toda firmeza.

- Yten an de dar las primeras manos de yeso negro y otras de yeso mate y otras seis manos de bol.

- Yten el pedestal en que va desde el suelo a de hacer haz con el altar en el dispuesto de abajo de la bassa, y a de ser con sus finxidos de jaspes. Y el bocel de encima a de ser dorado, y el neto del pedestal a de ser también de color de jaspe de dos colores como las faxas, y otro los tímpanos del pedestal y el bocel de arriba a de ser dorado. Y los postigos se a de dar los tableros tableros [sic] de color de caoba y los peynazos y largueros de otro color que benga bien.

- Yten el pedesttal que viene sobre el altar con su bassa y sotabassa se a de dorar todo, y las istorias se an de dorar y estofar con seis telas y la talla que obiere se a de colorear y raxar [sic] y la custodia que está en este pedesttal se a de dorar toda por dentro y ffuera, y los capiteles an de ser dorados y estofados, y en los tableros de los lados se a de estoffar de punta de pincel y encarnar la hechura del Cristo que está en la puerta de la custodia.

- Yten los capiteles de las seis columnas del primer cuerpo de dicho retablo y las pilastras se an de estofar y colorir [sic].

- Yten la caja donde está Nuestra Señora se a de dorar toda, y en los lados y arco se a de hechar unos conpartimentos con sus estofados y grabados, y los dos serafines que bienen en las enjutas del arco se an de estoffar las alas y encarnar los rostros.

- Yten que en los nichos de los lados los respaldos no an de ser dorados, sino sólamente unos brocateles, y lo demás de los dichos nichos dorados, y sobre estos nichos en los requadros que haçen enzima se an de pintar unos medios cuerpos, los que fueren pedidos por parte de la dicha cofradía.

- Yten el ffrisso del primer cornisamento y modillones y dos tableros de talla que están entre las columnas se a de dorar y estofar de colores, y todo el cornisamento y alquitrabe [sic] se a de dorar todo enteramente.

- Yten que el zócalo que está encima del primer cornisamento se a de dorar todo, y en el fondo se an de poner unos grabados sobre oro.

- Yten las columnas [sic] y pilastras del segundo cuerpo an de ser estofadas conforme el primer cuerpo y los nichos del dicho segundo cuerpo también conforme a los del primero, y en los requadros de estos nichos an de llebar sus estoffados de punta de pinzel.

- Yten la caja donde viene a estar el señor san Joan se a de dorar toda y en el respaldo se a de azer un brocado sobre oro y en las entrecalles de los lados y dintel que está sobre dicha caja an de azer unos subientes de punta de pinzel.
- Yten el segundo cornisamiento se a de dorar la cornisa y alquitrabe [sic] y frisso, y el frisso a de ser estoffado a punta de pinzel.
- Yten el pedestal que está sobre el segundo cuerpo se a de dorar y estoffar de colores y también [sic] se a de dorar la caja del Santo Crispto, y en el respaldo se a de pintar de pintura al dicho un Jerusalén, y en las entrecalles de la dicha caja se a poner unos subientes de punta de pinzel, y los dos pilastroncillos que están en los lados se an de hechar unos grabados, y en el plafón de la cornissa si cupiere unos compartimentos se an de hechar, y el frisso se a de esttoffar.
- Yten se a de dorar el frontispicio y los remates, y en el tímpano del frontispicio se a de pintar un Espíritu Santo, y se an de pintar los dichos lienços que están a los lados de este postrer cuerpo y los contrafuertes se an de dorar.
- Yten si se quebrase qualquier cosa del dicho retablo de las enjutas se an de hazer unos grabados.
- Yten las murallas que tienen todos tres cuerpos del dicho retablo se a de poner unos grabado sin oro.
- Ytem dos lienços que an de estar en el último cuerpo del dicho retablo al lado del Santo Cristo an de ser uno de san Francisco y otro del señor san Eugenio, y los requadros que bienen a estar sobre san Joan y san Sebastián, cada uno a de tener pintado la istoria del martirio del santo que le tocare, y a de ser pintura buena de toda satisfacción.
- Yten si se quebrase qualquier cosa del dicho retablo se an de aderezar por los otorgantes a su propia costta.
- Yten acabada la dicha obra se a de nombrar dos personas a satisfacción por ambas partes, y abiéndola dada por buena, an de dar sentado todo en dicho retablo a su propia costta.

Y en esta fforma y manera se obligan de hacer, dorar y estoffar todo el dicho retablo sin ffaltar en cosa, lo que darán acabado y en toda perffección y puesto en su lugar para el primer día de pasqua del Espiritu Santo que bendrá de este presente año de seiscientos y cinquenta y tres años. Y por ello de toda costa, trabaxo, oro, yesso y demás aderezos y materiales se les a de dar y pagar catorce mill reales en bellón, que los dichos don Francisco de León, Eugenio de Quesada y Francisco de Zisneros les an de pagar en esta manera: seis mill reales que reciben aora de presente de

todos los susodichos en moneda de bellón de que se otorgan por contentos y entregados a su boluntad y renuncian las leyes de la entrega y numerata pecunia. Y quatro mill reales que les an de pagar para el primero día de pasqua de resurección [sic] que bendrá de este año, y los quatro mill reales restantes acabada dicha obra en toda perffectión [sic] y puesta en su lugar, la que darán acabada y asentada en su lugar para el primero día de pascua del Espíritu Santo que bendrá de este dicho año de seiscientos y cinquenta y tres, y donde no, se les a de baxar de los dichos catorce mill reales, un mill reales que desde luego da de limosna para la dicha cofradía, demás de que puedan buscar otra persona que aga la dicha obra por precio que le pareciere y por lo que más costare y gastos que tubieren, consienten ser obligados con sólo la declaración de qualquiera de los susodichos y esta scriptura en que desde luego difieren sin otra prueba de que se reliaban [sic], para cuya paga y cumplimiento todos tres debajo de la dicha mancomunidad obligaron sus personas y bienes muebles y rayzes abidos y por aber.

Y los dichos Antonio Rubio y Joan de Sierra sin alterar ni ynobar la obligazió general a la escriptura, espezial y expresa-mente y por especial y expresa ypoteca, el dicho Antonio Rubio obliga e ypoteca unas casas que tiene en el callejón que llaman de Córdoba en la plazuela del Seco parrochia de San Miguel, en que bibe de presente, que son propias suyas que tienen de censo dos ducados en cada un año, y no tienen otro censo, carga ni ypoteca y así lo juró a Dios y una cruz.

Y el dicho Joan de Sierra obliga e ypoteca unas casas que tiene en dicha plazuela del Seco, parrochia de San Miguel, en que de presente bibe y alinda con casas del racionero Antonio Sánchez Nabas y tienen siete reales de censo perpetuo en cada un año que se pagan al hospital de la Misericordia de esta ciudad y son libres de todo otro censo, obligació, carga e ypoteca que no la tienen, y así lo juró a Dios y una cruz.

[...]

Y los dichos lo otorgaron con firmeza a quien yo el escribano doy fee conozco, siendo testigos Joan García de San Pedro, Pedro García de Ayala, Francisco Benito, vecinos de Toledo. Don Francisco de León. Francisco Cisneros. Eugenio de Quesada. Alonso de Ortega.. Juan de Sierra. Antonio Rubio. Ante mi, Alonso de Mora, escribano público.

25-X-1653. Pedro de Obregón se obliga a iluminar las letras de un salterio de la Catedral Primada (A.H.P.T., prot. 3.153, esc.: Rodrigo de Hoz, fols. 905-908).

En la ciudad de Toledo veinte y cinco días del mes de octubre mil seiscientos y cinquenta y tres años ante mí el scrivano y testigos el señor don Pedro López de Ynarra Ysasi, canónigo de la Santa Yglesia de ella y obrero mayor de su obra y fábrica, y usando del derecho que por el título de tal obrero mayor le compete y en su nombre de una parte, y de otra, Pedro de Obregón, pintor y vecino de la villa de Madrid y cada uno respectivamente dicen se conbienen y conforman en lo que se sigue:

En primer lugar, el dicho señor don Pedro López de Ynarra encarga al dicho Pedro Obregón y él lo queda de hacer y que hará las letras y luminadas de los psalterios de dicha Santa Yglesia con esta distinción: Primera letra duplicada del salmo que empieza de Dixit Dominus, las a de hacer con su follaje adornada con toda perfección y con una ystoria en medio de la letra de un David con la cabeza del gigante en una mano y con el montante en la otra. En otra letra duplicada de dilexit quoniam, la bisitación de Nuestra Señora. En otra letra duplicada que dice lietatus sum, la adoración de los reyes. En otra letra duplicada que dice ni si dominus edificca, la huida a Egipto. En otra letra duplicada, memento Domine David, la cena de Cristo con sus discípulos. En otra letra duplicada confitebontibi [sic] Domine, la entrada de ramos. En otra letra duplicada benedictus Dominus Deus meus, una Nuestra Señora con su Niño en los brazos en pie. En otra letra duplicada cun ynboaren, el sepulcro de Cristo con abad de Matías. En otra letra duplicada del oficio parvo [sic] de Nuestra Señora dixit dominus, una historia de Nuestra Señora.

De suerte que son en todas diez y ocho letras las que duplicadas corresponden a las nueve de que se a hecho relación y luminadas con todo follaje, barras y luminadas con buenos colores, gastando en ellas para su mayor lucimiento y adorno buen oro y plata molida y que salgan con toda perfección y calidad en lo obrado en ella a satisfacción del dicho señor don Pedro López de Ynarra, obrero mayor de dicha Santa Yglesia, o quien lo fuere y de Joan Ramírez de Arellano, escritor de libros de dicha Santa Yglesia, y por cada una de las dichas letras y luminadas de la bondad y calidad y a satisfacción de las personas referidas y duplicadas según se dice doscientos y cinquenta reales en bellón que a este respecto ynportan las dichas nueve letras luminadas [sic] y duplicadas dos mil doscientos y cinquenta reales, que balen setenta y seis mil y

quinientos maravedís. Por cuenta de los quales confiesa el dicho Pedro de Obregón aver rescivido en contado de mano del dicho señor don Pedro de Ynarra doscientos reales bellón, que valen seis mil y ochocientos maravedís de que se da por satisfecho a su boluntad y aunque así es cierto y la entrega no parece renunció las leyes de ella y su ecepción. Y dió carta de pago en forma.

Es condición que abiendo ynbiado el dicho Pedro de Obregón a esta ciudad a poder del dicho señor obrero mayor que es o fuere seis letras y luminadas, se le an de pagar o a quién su poder aya los un mil y trescientos y cinquenta reales que les toca y corresponde. Y así como fuere remitiendo las demás todas juntas o en beces se le irá pagando aquello que montaren las remitidas.

Que las a de dar, dará y entregará todas la dichas letras el día de año nuevo próximo de éste dde cinquenta y tres, que se da y toma de plaço. Y en defecto de ser pasado sin haverlo cunplido, permite y consiente el dicho Pedro de Obregón que demás de ser compelido a ello con todos lo medios, remedios y rigores que por disposición del derecho ubiere lugar, el dicho señor obrero mayor que es o fuere pueda si quisiere elejir otro maestro artífice en este ministerio dentro o fuera de esta ciudad que las haga o acave en el todo o la parte que faltare, lo pueda hacer, y por lo que más costare y llevare de doscientos y cinquenta reales de cada letra luminada y duplicada costas y daños yntereses y menoscavos que por este hecho y causa se siguieren y recrecieren a la dicha obra y fábrica, y quinientos maravedís de salario en cada un día a la persona que entendiere en estas dilijencias con estada y buelta y maravedís rescividos y no satisfechos en letras y luminadas como ba relacionado.

Y cada cosa y partte de ello, sea executado el dicho Pedro de Obregón y para dejarlo exsequible y sujeta a esta pena y remedio, bastará que el dicho señor obrero mayor, que es o fuere o quién su lugar aya, diga y declare con juramento o sin él así lo que se a pagado y rescivido y si están o no las dichas letras a su satisfacción, y con la perfección que se a referido y en quanto a los días de ocupación de la persona que entendiere en las dilijencias por lo que dijere averse ocupado sin que en uno ni otro caso se necesite de más conprovación, solemnidad ni recaudo, aunque por fuero o derecho sea preciso y necesario de que todos y cada uno an de quedar y quedan relevados y los relevan solemnemente. Y él mismo salario de quinientos maravedís corra para la dicha fábrica si con efecto no pagare el dicho Pedro de Obregón por este contratto todos los días de la retardación en la benida desde la dicha villa

de Madrid a Toledo, yda, estada y buelta, porque a de ser executado como por principal con sólo la declaración de la tal persona.

Y así como queda dicho se acepta guardará y cunplirá esta escriptura y jamás ynpugnará a que obligaron el dicho señor don Pedro de Ynarra los bienes propios e rentas de la dicha obra y fábrica, y el dicho Pedro de Obregón su persona y los suyos espirituales y temporales presentes y futuros. Y para ser conpelidos, dieron poder a las justicias y jueces de sus causas competentes a quienes se sometieron y especial a las que son o fueren de esta dicha ciudad de Toledo, ynsolidum renunciaron su fuero jurisdicción y domicilio y la ley sit convenerit de jurisdicciones omnium iudicum y otras de su favor y la que prohíbe la jeneral renunciación. Y el dicho señor obrero renunció toda memoria de hedad y beneficio de la restitución ynyntesum [sic] de la dicha obra y fábrica, en cuyo nombre juró el dicho señor obrero yn beuo [sic] sacerdote la entera guarda y cumplimiento de esta escriptura y que no la tiene protestada ni reclamada tázita ni esprésamente, ni lo hará, ni de este juramento a pedido ni pedirá absolución ni relajación a quien se la pueda conceder, y las veces que le fuere absuelto o relajado, le hace de nuevo, de suerte que sienpre aya más juramentos que absoluciones y relajaciones. Y lo rescivieron por sentencia pasada en cosa juzgada y lo otorgaron y firmaron a quién yo, el dicho scrivano, doy fee conozco, siendo testigos don Juan de Llano, Joan Díaz y Gabriel de Romaní, vecinos en Toledo. Pedro López Ynarra Ysasi. Pedro de Obregón. Ante mí, Rodrigo de Hoz.

12-VIII-1662. Escritura de concierto con Simón Vicente para pintar el coro bajo del convento de San Juan de los Reyes (A.H.P.T., prot. 3.561 esc.: Juan Gutiérrez de Celis, fols. 496-497).

En la ciudad de Toledo a doze de agosto de mill y seiscientos y sesenta y dos años, ante mí el escrivano y testigos parecieron presenttes Simón Bicente, pintor, como prinzipal deudor y cumplidor, y Pedro Hernández, maestro del arte de la seda, ambos vecinos de esta ciudad, como su fiador y prinzipal deudor y pagador, haciendo como haze de deuda y casso ajeno suyo propio sin que contra el dicho principal y sus bienes sea necesario hacer ni que se aga escursión ni otra dilixenzia alguna, la qual y su beneficio espressamente rrenunció y la dió por solenemente fecha como si ubieran procedido las solenidades del derecho. Y anbos, principal y fiador junttos y de mancomún y cada uno por el ttodo ynsolidum, rrenunziando como espressamente rrenunziaron las

leyes de duobus rex debendi y el auttentica presentte quitta de fide yusoribus y el beneficio de la dibission y escursion y las demás leyes, fueros y derechos de la mancomunidad, como en ellas se conttienen y debaxo de la dicha mancomunidad, se obligan en favor del padre guardian y rrelixiosos de San Juan de los Rreyes de esta ziudad de la orden del señor san Franzisco, de haçer y que el dicho Simón Bicente como principal, hacer y que hará en el coro baxo del dicho conbento la obra siguiente:

- Que a de pintar y dorar todo el ttecho del dicho coro baxo en la forma y según y como se demuestra en una partte que en él está pinttado y dorado por el dicho Simón Bicente, pinttando y dorando lo que faltta en la misma correspondençia con los quatro pilares que tiene el dicho coro que también a de pinttar y dorar.

- Ytten que en la misma conformidad y correspondençia a de pintar y dorar el arco del dicho coro que sale al cuerpo de la yglessia, todo lo que haçe a la partte de adentro del dicho coro.

- Dentro del dicho coro en las dos paredes de enfrente como se entra de la Iglessia en el dicho coro a de acer dos arcos, el uno subientes con atributtos y anjeles, y el otro de cogollos, y en medio de cada uno de los dichos arcos a de poner un lienzo de pintura, que el uno a de ser de san Buenabenttura con su adorno de color de oro finxido a un coratteral, y este lienço, pintura y adorno de él a de ser por quentta y costa del dicho Simón Bicente. Y en el otro arco se a de poner un lienzo de pintura de santta Clara, y la pintura lienzo de él a de ser por quentta y costa del dicho padre guardián, y los adornos de esta pinttura ha de ser por quentta del dicho Simón Bicente.

- El gueco [sic] del arco de la capilla de Nuestra Señora de la Concepción se a de adornar y dorar en la conformidad que esté adornada y dorada la dicha capilla de Nuestra Señora, baxando el dicho adorno en correspondençia del adorno de dicha capilla.

- En las dos paredes de las capillas de San Diego y del Santto Cristo de Lucar se an de azer dos arcos en cada una de las dichas dos paredes que baxen desde el techo del dicho coro de una ttercia de ancho cada arco, y en medio de los guecos [sic] de dichos arcos se an de poner quatro pintturas, las que dispusiere y acordare el padre guardián, el qual a de pagar la costa que tubieren dichas quatro pintturas de lienço y pintura, y el dicho Simón Bicente las a de asentar y adornar por su quentta, y las dichas quatro paredes las a de dexar pintadas y adornadas a una bara del suelo.

- Yten que a de adornar las armas que están sobre las dos capillas de San Diego y el Santto Cristo de Lucar en correspondençia de la demás obra.

- Y se declara que el adorno de los dos arcos de las dichas dos capillas y puerttas de ellas no quedan a cargo del dicho Simón Bicente. Y el pinttado y dorado de ello que se hiçiere a de ser por quentta del dicho padre guardián.

- Ytten que para el pinttado y dorado del ttecho y pades y pilares le a de dar al dicho Simón Bicente todo el oro que fuere necesario, ecepto para los dos arcos de las paredes de enfrente que lo que se gastare en ellas a de ser por quentta del dicho Simón Bicente.

Y por ttoda la dicha obra le an de dar y pagar quatro mill y quinientos rreales, los tres mill y quinienttos rreales de ellos por rraçón del dorado y pinttado del ttecho del dicho coro y los mill rreales rrestantes por la obra de las paredes, los quales se le an de pagar en esta manera: los dos mill rreales de ellos luego de conttado y ochocientos y treintta y tres rreales dentro de dos meses que corren desde oy. Y otros ochocienttos y treintta y tres dentro de quatro messes que corren desde oy, y los ochocienttos y treinta y quatro rreales restanttes en abiendo acabado la dicha obra, la qual se obligan de dar acabada en ttoda forma para el día de la otaba de Nuestra Señora de la Conzepzión benidero de este presente año de mill y seiscientos y sesentta y dos. Y si para dicho día no la diere acabada pagará de penas quinienttos rreales que se le an de desconttar de la última paga, y se le a de apremiar por ttodo rrigor de derecho a que la cumpla y acabe u que el dicho padre guardián pueda encargar lo que falttare a otra qualquier perssona y por lo que costare y las costas y gastos se a de despachar y consienten, se despache contra los dichos otorganttes y sus bienes mandamiento executtorio y dexan en la elección del dicho padre guardián el encargo de la obra que faltare a otra persona o apremiarlos a que la cumpla y acaben qual de las dos cosas quissiere. Y al cumplimientto de lo conttenido en esta escritura obligaron sus perssonas y bienes avidos y por aver, dieron poder a las justicias de su Magestad de qualesquier parttes que sean y especial a las de esta dicha ziudad ynsolidum, donde se somettieron y rrenunziaron su propio fuero, jurisdiziión y domicilio y la ley sid conbenerid de jurisdizione omniun judicum para que por bía executtiba y ttodo rrigor de derecho les conpelan y apelen a la guarda y cumplimientto de lo conttenido en la escrita como si por senttencia difinitiba de juez conpettente fuese dada contra ellos y por ellos consenttida, y passada en autoridad de cossa juzgada renunciaron todas las leyes, fueros y derechos de su favor y la que proíbe la jeneral rrenunciación de leyes y lo otorgaron en forma y lo firmó el dicho Simón Bicente, y por el dicho

Pedro Hernández que dixo no saver escribirlo firmó un testigo a su rruengo, a los quales doy fee conozco, siendo testigos Mauricio Guttierrez, Ypólitto Ttorres y Manuel Blázquez, vecinos de Toledo. Simón Bicente. Mauricio Gutiérrez. Antte mí, Juan Gutiérrez.

24-IV-1663. Simón Vicente contrata la hechura de tres lienzos para el monumento de la iglesia parroquial de Bargas (A.H.P.T., prot. 3.385., esc.: Diego Volante, fol. 244).

En la ciudad de Toledo en veinte y quatro días del mes de abril de mill y seisientos y sesenta y tres años en pressenzia de mí, el escribano, y testigos pareszió Simón Bizente, vezino de esta ciudad y pintor en ella, y se obligó en favor de Miguel de Vustamante, vezino del lugar de Bargas de esta jurisdizió, de azer y que ará ttres pinturas, la una de la zena, otra del prendimiento y otra de la orazió en el guerto [sic], y toda la demás pinttura que fuere nezzessario y se rrequiere para un molumento [sic] que se a de azer para la yglessia del dicho lugar, según y en la forma que está en una ttraza que llevó el dicho Miguel de Bustamante. Las quales pinturas a de hazer en buen lienzo y con las colores ffinas nezzessarias, las quales dichas tres pinturas se obliga de azer y dejarlas rrematadas a toda costa de manos y materiales e dejado sentado en el molumento [sic] para el día de pasqua de nabidad que biene de este año.

Y por su trabajo y ocupació se le an de dar dos mill y quatrocientos rreales vellón, los ochozientos rreales luego de contado, y ochozientos reales rrestantes para quando estén sentados los dichos tres lienzos y estén sentados en el molumento [sic]. Y las dichas tres pinturas ssusodeclaradas an de ser al olio, y en esta forma sse obliga de no dejar de azer las dichas pinturas, pena que el dicho Miguel de Bustamante pueda buscar otro pintor que las aga caras o baratas por lo que más le costaren y dineros rrecibidos quiere ser executado, diferido en su declaració sin otra prueba de que rrecibe a su cumplimiento y obliga su persona y bienes abidos e por aber. Y estando presente el dicho Miguel de Bustamante al otorgamiento de la escriptura y abiéndola oydo y entendido otorgó que la acepta en todo e por todo como en ella se contiene, e se obliga de pagar al dicho Simón Bizente los dichos dos mill y quatrocientos reales a los tiempos e plazos que en esta escriptura van declarados bien y llanamente, pena de execució y costas de la cobranza a ssu cumplimiento obliga su persona y bienes abidos e por aber y anbas partes dan poder a las justizias de Su Magestad

que de ssus pleytos e caussas devan conozer y espezial a las de esta ciudad de Ttoledo, donde se someten e rrenunzian otro ffuero que tengan en otra parte e la ley si conbenenda de jurisdicione omnium judicum por sentencia pasada en cosa juzgada, e lo otorgaron ante mí el dicho escribano, en cuyo rexistro lo firmaron los otorgantes que doy ffe conozco, siendo testigos Matías de Castro, Maurizio Villoslada y Sebastián Rodríguez, vecinos de Toledo. Miguel de Bustamante. Simón Bicente. Ante mí, Diego Bolante.

1-III-1664. Juan de Contreras se obliga en favor de don Tomás Nevado a pintar una imagen de la Virgen del Sagrario (A.H.P.T., prot. 3.703, esc.: Gabriel de Morales, fol. 16).

En la ciudad de Toledo, primero día del mes de março de mill seisçientos y sesenta y quatro años en presencia de mí, el escrivano público, y testigos pareçió Joan de Contreras, pintor veçino de esta ciudad, y se obligó en favor de don Thomás Nebado Xamón, veçino de ella, de hacer y que ará y dará hecha y acavada en toda perfeçión una hechura de la Sacratíssima Birxen de Nuestra Señora del Sagrario pintada en lienço con su bastidor que a de tener tres baras menos quarta de alto y dos baras de ancho, con su trono y peana en la forma que de presente se está açiendo para su Divina Magestad dicho trono y peana por orden de la Santa Yglesia de esta çudad, y la dicha pintura dará hecha y acavada como dicho es en toda perfeçión y a bista de maestros de pintura que lo entiendan, la qual le entregará dentro de quarenta días que corren, y se quentan desde oy día de la fecha de esta scriptura primeros siguientes. Y por raçón de su ocupaçión y trabaxo el dicho don Thomás Nebado le a de dar y pagar tresçientos y treinta reales en moneda de bellón, los quales reçive de presente de mano del dicho don Thomás Nebado de que pide a mí el escrivano de fe e yo, el presente escrivano, la doy que en mi presençia y de los testigos de esta escriptura el dicho Joan de Contreras recivió del dicho don Tomás Nebado los dichos tresçientos y treinta reales en moneda de vellón, y los passó a su parte y poder realmente y con el efecto de cuya cantidad se otorgó por contento y entregado a su boluntad. Y en esta forma que dicha es, se obligó de haçer la dicha pintura y dexarla hecha y acavada en toda perfeçión, como está dicho para dentro de los dichos quarenta días contados desdee oy dicho día, y no lo dexar de hacer y cumplir por ninguna causa que sea, pena que el dicho don Thomás Nebado la pueda dar a hacer a otra qualquier persona que sea maestro del dicho arte de pinturas, caro o barato como lo allare y por lo que más le costare y daños que se le siguieren y por los dichos tresçientos y treinta reales

que reçive de contado a de ser executada con sólo su declaración jurada y esta escriptura, sin otra prueba ni alcún acción de que le reliebe y sea de derecho çeder en bía executiva como por deuda liquida y contrato guarentixto [sic] que consiente trayga aparexada, execuçión la qual se lleve a debido efecto hasta lo aber y cobrar del otorgante y sus bienes. Y para el cumplimiento y paga de todo lo que dicho es y cualquier parte de ello obligó su persona y bienes rayces y muebles abidos y por aber y para su execuçión dió poder cumplido a las justicias y jueces del Rey Nuestro Señor de qualesquier partes y de esta ciudad, a quien se sometió y renunció su propio fuero, jurisdicción y domicilió y la ley si conbenerit de jurisdicçione onium judicum para que por bía executiva y rigor de derecho le apremien a lo cumplir con cossas como por sentencia difinitiva de juez competente passada en autoridad de cossa juzgada y renunció qualesquier leyes, fueros y derechos de su favor y la que proveye la general renunçiaçión de ellas.

Y así lo otorgó y firmó de su nombre el otorgante al qual yo, el presente escrivano, doy fe que conozco, siendo testigos Joan Ruiz de Velasco, Francisco Ruiz y Euxenio de Sandobal, veçinos de Toledo. Juan de Contreras. Ante mí, Gabriel de Morales, escribano público.

4-III-1664. Escritura de concierto con Simón Vicente y Diego Rodríguez Romano para pintar el camarín de la Virgen del Buen Suceso de la parroquial de la Magdalena (A.H.P.T, prot. 255, esc.: José de Moya, fols. 83-84r.).

En la ciudad de Toledo quatro de março de mill y seiscientos y setenta y quatro años, ante mí, el scrivano, y testigos parezieron Simón Vicente y Diego Rodríguez, pintores vezinos de esta ciudad, ambos juntos y de mancomún y a voz de uno y cada uno de ellos y de sus vienes, por sí y por el todo ynsolidum, renunziando como renunciarnos las leyes de duobus rex devendi y el auténtica presente hoc yta de fide jusoribus y el beneficio de la división y excursión y las demás leyes que son en favor de los que se obligan de mancomún como en ellas se contiene y otorgaron que se obligan en favor de Juan Romero de Ortega, mercader y vecino de esta dicha ciudad como mayordomo que es de la cofradía de Nuestra Señora del Buen Suceso que se zelebra en la parrochial de Santa María Magdalena de esta ciudad, de hazer y que arán toda la pintura del camarín nuevo que se a echo para la dicha ymajen en correspondencia del altar mayor, ansí lo que toca al buelo de la reja como de la ysería de la parte de adentro, según y de la calidad que les ordenare y se dispusiere por don Bartolomé Zumbido, maestro mayor de arquitectura vezino de esta ciudad. Y dicha

pintura enpezaran hazer desde luego y la darán fecha y acavada para el día de Pasqua de Resurrepción de este año y por razón de ella se les a de pagar seiscientos reales de vellón en que está concertada dicha obra a toda costa, pagados los duzientos reales de contado y otros duzientos luego que se aya acavado la obra, y los duzientos reales restantes se los da y consigna el dicho Juan Romero en la limosna que a de proçeder de una comedia que se a de representar en el corral de las comedias de esta ciudad de orden de Manuel González y Francisco de Quesada, arrendadores de dicho Corral que le an ofrezido para la primer conpañía que a de venir a esta çuidad después de Pasqua de Resurrepción de este año, con calidad de que si no la hizieren aviéndose ydo la dicha conpañía, se les a de pagar dichos duzientos reales para fin de junio de este año.

Y en esta forma se obligan de hazer dicha pintura y darla acavada en toda perfezión para el dicho día, pena que el dicho mayordomo u otra persona en nombre de la dicha cofradía puedan buscar otro maestro que la acaven cara o baratta y por lo que más les costare y dinero que tubieren recibido, consienten ser difirido en la declaración de dicho mayordomo y de la persona que hiciere la dilijençia, sin otra prueba de que le relievan [sic] y a ello se les a de poder compeler y apremiar por prisión y por todo rigor de derecho, a cuya guarda cunplimiento y paga obligan sus personas y vienes avidos y por aver. Y estando presente el dicho Juan Romero de Ortega como tal mayordomo y cofrades de ella que de presente son y por tiempo ffueren de que estaran y pasarán por esta scriptura del otrogante ,lo cumplirá por sí mismo con su persona y vienes avidos y por aver, y por sí y como tal caucionero otorgó que azepta esta scriptura, según y como en ella se contiene y se obliga en favor de los dichos Diego Rodríguez y Simón Vicente de les pagar y que les pagará los dichos seiscientos reales en que se an obligado a pintar el dicho camarín según y con la calidad que se contiene en esta scriptura, los duzientos reales de contado y los quatroientos reales según y en la forma contenida en esta escriptura, llanamente y sin pleito, pena de [ilegible] de la cobrança, para lo qual obliga su persona y vienes avidos y por aver, haciendo como haze por la dicha cofradía de deuda axena suya propia y renunciando como renuncia el beneficio de la jurisdicción y excusión. Y ambas partes por lo que a cada uno toca dan poder cumplido a los jueces y justizias de su Magestad [...]. Joan Romero de Ortega. Simón Biciente. Diego Rodríguez Romano. Ante mí, José de Moya, escribano público.

8-VII-1665. Escritura de concierto con Francisco Rizi y Juan Carreño para realizar las pinturas de la capilla de las reliquias de la Catedral Primada (A.H.P.T., prot. 3.177, esc.: Rodrigo de Hoz, s.f.).

En la ciudad de Toledo ocho días del mes de julio de mil y seiscientos y setenta y cinco años en presencia de mí, Rodrigo de Hoz escribano de Rei nuestro señor e público de este número, y de los testigos ynfrascriptos, el señor don Pedro de Ynarra Issasi, arcediano de Guadalajara, dignidad y canónigo de esta Santa Yglesia de Toledo primada de las Españas y obrero mayor de su obra y fábrica por elezión, nombramiento y título del eminentísimo don Baltasar de Moscoso y Sandobal, Cardenal y Arzobispo de Toledo de cuio orijinal queda trasunto en poder de mí, el dicho escribano, de que doy fee y que es en todo persona lixítima para lo que adelante se dirá, del qual usando y de quanto más puede y debe usar y a lugar y en boz y nonbre de la dicha fábrica y por lo que es de su echo. Y otrosí los señores dotor don Francisco Rodríguez de la Corredera, maestre escuela y lizenziado don Antonio de Isla y Mena, thesorero y ambos dignidades y canónigos de la dicha Santa Iglesia y bisitadores de la dicha obra y fábrica y por lo que les toca como tales visitadores de una parte, y de otra, don Francisco Rizi y Juan Carreño, pintores de su Magestad y de dicha Santa Yglesia, vezinos de la villa de Madrid, los dos como principales, juntos de mancomún y cada uno por el todo ynsolidum renunziando las leyes de duobus rex debendi y el auténtica presente de fide jusoribus venefizio de la división y escusión y demás fueros y derechos que son y ablan con los que se obligan de mancomún según en ellas y cada una se contiene. Y con particular extensión les fueron adebertidas por mí, el dicho escribano, y cada otorgante respective por lo que así a su parte toca, dijeron se combienen y conforman en que el dicho señor don Pedro López de Ynarra encarga a los dichos don Francisco Rizi y Juan Carreño y ellos lo quedan de hazer la pintura al fresco en la Capilla de las Santas Reliquias sita en la dicha Santa Yglesia bajo las calidades, grabámenes, pactos y condiziones siguientes:

1. Primer lugar, an de pintar la lanterna [sic] y media naranja de la nueva capilla de las Santas Rreliquias de dicha Santa Yglesia, pintando la gloria celestial y en ella la Santísima Treneidad [sic] coronando a María Santísima sobre los coros, dominaciones, podestades, querubines y seraphines y demás jerarquías de los ángeles que en choros de música ocuparán los espazios del sitio más alto. Y en el más bajo de la media naranja repartidos adornos con patriarcas apóstoles y abuelos de Nuestra Señora, prefiriendo en

la parte frontera a Nuestra Señora el santo rei Dabid con su arpa como danzando delante del arca que también se a de mostrar, así por ser figura de Nuestra Señora como por ser atributo y aberse de poner otros en diferntes partes de la media naranja. Y el trono y nube prinzipal en que se vea a Nuestra Señora le an de acompañar multitud de ánjeles y entre ellos de tres en tres subiendo coronas varias como son de oro, de estrellas y de dibersas flores. En la lanterna se a de pintar el Espíritu Santo en figura de paloma de tal grandeza y fuerca que se una con las divinas personas del Poder y el Hixo que se berán pintados en la media naranxa. El resto del cielo de la lanterna será un profundo caos de seraphines y más principal el nombre de María Santísima en la mejor zifra dentro de una eme grande de oro con su corona, y alrededor en la forma zircular de la cornisa de dicha lanterna barios anjelillos que jugando en el ayre tengan un cartel en forma de zinta en que esté escrito de letra capaz para lerse [sic] desde abajo sacrarium spiritus. Y lo restante de las pilastras que forman las bentanas de la lanterna han de ser alumbradas de luz de la gloria formando en ellas el maior ornato de que sean capaces, todo pintado al fresco y tocado de oro en donde conbenga, para cuia ejecuzión han de hazer cartones del mismo tamaño que es lo mismo que dezir dibujos.

2. Asimismo, se obligan a pintar al fresco los siete requadros que están entre las pilastras enzima de los retablos y en ellos executar lo que les fuere ordenado por los señores obrero maior y bisitadores.

3. Es condizi3n que toda esta dicha obra la han de dar fecha y acabada en toda perfeczi3n dentro de quinze meses contados desde oy, que se toma y da de plazo riguroso y todo por prezio de seis mil y quinientos ducados de a onze reales de bell3n en que se incluye el gasto de oro y colores que esto a de ser por quenta y costa.

4. Es condizi3n que el oro que gastaren en dicha capilla a de ser de beinte y tres quilates y tres granos, y las colores las minerales de Berona y Beneçia y toda las demás nezesarias para maior perfeczi3n y luzimiento de la obra como son ultramarinos y las demás nezesarias.

5. Yten es condizi3n que la obra y fábrika de dicha Santa Yglesia les a de dar echos todos los andamios que fueren nezesarios y la cal tendida, así en la primera capa de cal tosca coma en los estunques.

6. Yten los dichos don Francisco Rizi y Juan Carreño se obligan a dar acabada en toda perfeczi3n la dicha obra de pintura al fresco

de la dicha capilla de las reliquias, toda de su mano sin ayuda de oficial alguno, y a satisfacci3n, primeramente, de los se1ores obrero maior y bisitadores y asimismo, de personas peritas en dicho arte y desde luego antizipándose en el tiempo se allanan a que se bea y tase por dichos maestros o personas, la una a satisfazi3n de dicha obra y fábbrica y la otra a la de los dichos Francisco de Rizi y Juan Carre1o.

Otrosí, es condizi3n que si las personas nombradas por anbas partes no conformaren en la dicha tasazi3n, en este caso dan plena mano, facultad y poder al se1or bicario xeneral que es o fuere de esta ziuudad para que, por sola su autoridad e yndependiente de los otorgantes, nombre tercero en caso de discordia y lo que el dicho tercero, tasare sea permanente y se guarde, cunpla y ejecute sin xénero de apelazi3n y así lo permiten y consienten. Pero si la tasazi3n excediere de los dichos seis mil y quinientos ducados de este contrato, la dan por nula y de ningún efecto y se apartan de qualquier aczi3n u derecho que aya o puedan tener el dicho exceso y a otras qualesquiera demasías que pueda haber en la dicha obra y si se tasare en menos cantidad de los dichos seis mil y quinientos ducados se les a de rebajar y pagar la dicha tasaci3n y no más.

Otrosí es condizi3n que si, lo que Nuestro Se1or no permita, los dichos don Francisco Rizi y Juan Carre1o u alguno de ellos muriere antes de dar fecha y acabada la dicha obra de pintura, el que bibo quedare la a de proseguir por su persona y fenezer sin alzar mano de ella y dejarla en debida perfeczi3n y, según se a referido y a ello sea compelido con todos los medios e rrigores del derecho y de que se quisieren baler, el dicho se1or obrero maior y bisitadores.

Por cuenta de los dichos seis mil y quinientos ducados en que así está conbenido la dicha pintura, los dichos don Francisco Rizi y Juan Carre1o confiesan haber rezivido de la dicha obra y fábbrica por mano de Lucas de Olarte, su thesorero, y en birtud de libranza del dicho se1or obrero maior mil ducados de a onze reales vell3n de que se dan por satisfechos con renunziaci3n de las leyes de la entrega y su ezepci3n de que otorgan carta de pago en forma a favor de la dicha obra y fábbrica y los cinco mil y quinientos ducados restantes se les an de yr dando y pagando cada mes efectibos, de los que asistieren a pintar en la dicha obra, cuia paga tendrá prinzipio el día en que enpezaren a poner en execuzi3n la dicha pintura e ya acabada a toda satisfacci3n como se diçe se les a de dar y pagar toda la cantidad que restare y faltare al cumplimiento de los dichos seis mil y quinientos ducados.

Otrosí los dichos don Francisco Rizi y Juan Carreño se obligan a que dentro de treinta días desde oy día de la fecha de esta escriptura, la ratificarán ante escrivano y en toda forma doña Juana de Ayala, muger del dicho don Francisco Rizi, y doña María de Medina, muxer del dicho Juan Carreño, y se obligarán con ellos juntos de mancomún al cumplimiento de ella y sus condiziones y la remitirán a la dicha obra y fábrica y en defecto de no lo hazer siendo ya pasado el dicho tiempo, permiten y consienten que el dicho señor obrero maior y visitadores puedan ynbiar persona a costa de maridos y muxeres a la dicha villa de Madrid y demás partes a compelerles a que lo agan con quinientos maravedís de salario de cada un día a la tal persona que en esta dilixencia entendiere con la yda, estada y buelta y los demás medios y rigores de que quisieren usar y balerse la dicha obra y fábrica.

Si los dichos don Francisco Rizi y Juan Carreño no cumplieren con lo que es de su obligazió y dieran fecha y acabada la dicha obra de pintura en el tiempo que ba referido, permitan y consienten que los dichos señores obrero maior y visitadores puedan buscar o busquen en esta ziudad y villa de Madrid y otras partes maestros y artífices que de este género entiendan, que la prosigan y acaben y por lo que más costare de los dichos seis mil y quinientos ducados executarles por ello y los mil ducados rezividos y los más que rezivieren, costas y daños, yntereses y menoscabos que se ubieren seguido y recrehezido y dicho salario de quinientos maravedís cada día a la persona que en su cobranza y dilijenzias entendiere, los quales dichos gastos costas y daños, yntereses y menoscabos queda diferido y lo difieren los dichos don Francisco Rizi y Juan Carreño su liquidazió en la declarazió llana o jurada del dicho señor obrero maior y señores visitadores que son o fueren y, por ella se esté y pase sin más berificació ni jénero de apelazió ni otro recurso que les toque y conpeta o pueda conpeter, que dejan rrenunziado y renunzian, pero esta condizió sea y se entienda sin perjuicio de la condizió sesta de esta escriptura en que dize que la aia de dar acabada toda la dicha obra de su mano sin ayuda de ofizial y ponerla en toda perfeczió para que en birtud de ella pueda la dicha obra y fábrica compelerles por prisió y los demás medios y remedios e rigores del derecho a que la guarden, cunplan, ejecuten en todo y por todo ynbioblemente, en todo tiempo y lo demás que en esta escriptura está expresado.

Y así como queda referido se azepta guardará y cunplirá esta escriptura y jamás se ynpugnará por ninguna de las partes por confesar como confiesan es ygual y rezíproca y ninguna damnifi-

cada, a cuyo cumplimiento obligaron, el dicho señor obrero maior y bisitadores, los vienes propios e rentas de la dicha obra y fábrica. Y los dichos don Francisco Rizi y Juan Carreño, sus personas y vienes espirituales y temporales presentes y futuros de unos y otros, y para se conpelidos dieron por sí y en su nombre poder a las justizias e juezes de sus causas y estos competentes a quien se sometieron y espezial a los señores alcaldes de casa y corte de su Majestad, correidores e thenientes de la dicha villa de Madrid y dicha ciudad de Toledo, y cada uno ynsolidum con renunziación, del fuero que oy tienen y adelante tubieren jurisdición y domicilio y la lei sit conbenerit de jurisdicione omnium iudicum y otras de su favor y la que prohíbe la xeneral renunziación y toda memoria de hedad y beneficio de la restitución yn yntegrum de la dicha obra y fábrica en cuio nombre juraron yn berbo sacerdotis puesta la mano en el pecho los dichos señor obrero maior y bisitadores, la entera guarda y permanenzia de esta escriptura y que no la tienen protestada ni reclamada tázita ni exprésamente ni lo hará ni de este juramento pedido, ni pedirá absolición ni relajación a quien se la pueda conceder, y las vezes que les fuere absuelto o rrelajado le haze de nuevo para que sienpre aya más juramentos que absoluciones y rrelajaciones. Y lo rezibieron por sentenzia pasada en cosa juzgada, así lo otorgaron y firmaron a quien yo, el dicho escribano doy fe conozco, siendo testigos el regidor Bartolomé Nieto, Joseph Ortega y Gabriel de Romaní, vezinos de Toledo. Pedro López Ynarra Isassi. Don Francisco de Corredera. Licenciado don Francisco de Isla. Francisco Rici. Juan Careno. Ante mí, Rodrigo de Hoz.

28-XI-1667. Contrato para fabricar un monumento de madera y lienzos para la iglesia de la villa de Templeque (A.H.P.T., prot. 3.637, esc.: Martín de Villaseñor, fols. 1.777-1.779).

En la ciudad de Toledo a veintte y ocho días del mes de noviembre del año de mill y seiscientos y sessenta y siete, ante mí el escrivano público del número y ttestigos parezieron Joseph Navarro, maestro en arquitectura y ensamblador de rretablos, y Juan Pablos de Estrada, esculttor, Nicolás de Latras y Diego Rodríguez Romano, pintores, como principales, y Juan Muñoz de Villegas, maestro mayor y sobresttante de las obras de los ilustrísimos señores deán y cavildo de estta Santta Yglessia, como su fiador y llano pagador, aziendo de hecho y cossa ajena suya propia todos cinco juntos de mancomún a voz de uno y cada uno de

ellos y sus vienes por ssí y por el todo ynsolidum, rrenunciando la ley de duobus reis devendi y la autténtica pressente hoc yta de fide ynsoribus, benefizio de la divissión y excurssió, depósito de las espenssas y las demás leyes y derechos que son en favor de los que se obligan de mancomún, como en cada una de ellas se contiene y ottorgan que se obligan en favor del conzejo, justizia y reximiento de la villa de Tembleque, por quien está pressente Juan Mattheos del Rincón, depositario de pruebas de pretendientes del Santo Oficio de la Ynquisizió de esta ciudad y vezino de ella, como su caucionero y fiador, a que para la Semana Santta del año que viene de mill y seisziientos y sessenta y ocho darán hecho y acavado en toda perfección, puesto y sentado un monumento de madera y lienços de pintura para el serviçio de la yglessia de la dicha villa, conforme la traza y plantta que para esto se a echo firmada por los otorgantes y el dicho conzexo, por el prezio y con las calidades siguientes:

1. En primer lugar, se adviertte que se a de hazer un tablado con la altura de onze pies para que el preste pueda hazer las ceremonias, con sus grada para subir y que se puedan poner las luces.
2. Ytten que en el arco prinçipal, adonde a de estar la urna, a de aver quatro lienços en perspectiva, como lo demuestra la traça, poniendo quatro colunas rredondas con sus pedestales besttidas de lienço y las basas y capiteles de madera torneada.
3. Ytten que la cornisa principal a de sser de madera, las molduras, alquitrahe y frisso de lienço y la cornissa a de llevar un corredor de madera como la otra cornissa para poner luzes, según y como se da a entender en la traça, con sus canones y balaustas torneadas.
4. Y condiçión que se a de hazer el segundo cuerpo con arbotante de madera y la segunda cornissa de madera, y lo demás de enmedio de lienço con pintura, la que elijiere el Ayunttamiento de Tembleque.
5. Ytten se adbiertte que se a de hazer una media naranja ochavada con el alma de madera y bestida de lienço con su rrematte como está demostrado de madera.
6. Y condiçión que se an de hazer tres figuras pintadas de tabla recortada con significación de la fee, esperança y caridad. Y a de llevar diez y seis cornucopias torneadas para conparttir las en dicha fachada y an de hazer anssimismo una araña con doze luzes.

7. Ytten con condición que se an de dorar de oro subido todas las fajas y molduras que demuestran en la traça.

8. Y con condición que toda la pintura a de ser al olio porque sea más durable y permanentte ymitando piedras y jaspes como en la traça se demuestrta y el lienço en que se a de pintar a de sser anxeo [sic] nuevo y tupido, aperexando los liencos y enprimándolos sin pintar sobre la zeniza y las colores an de sser buenas, y si tocare algo de carmines, an de ser finos y si azules, esmaltes finos, enbarniçando los lienços con aguarrás y trementina.

9. Ytten se adbierte que el oro que le tocare a de ser enzendido de lo de a veinte reales el zientto, y la ssissa buena para que saque lustre el oro, enttendiéndose que lo que tocare a pintura se a de hazer en la dicha villa de Ttembleque, porque se ajuste mexor y no rreziva dettrimento en el camino.

10. Ytten con calidad que el Ayunttamiento de la dicha villa de Tembleque a de ymbiar por su quentta y costa a esta ciudad carros o cabalgaduras, para que cómodamente se pueda llevar la obra a la dicha villa.

11. De manera que conforme a esttas calidades y condiziones an de dar hecho y acavado el dicho monumentto, según sus artes y ofizios, bien echo y fabricado a bista y declaración de maestros peritos nombrados por las parttes, esto por prezio de doze mill reales de vellón, valen quatrocientas y ocho mill maravedís que se an pagado y an de pagar en esta forma: quattro mill reales tienen rezivididos del Ayuntamiento de la dicha villa, en cuio favor otorgan cartta de pago ynclusa otra que dieron en ella sobre que si es nezesario rrenuncian las leyes de la entrega, prueba de la paga y excepción de la pecunia. Y otros quattro mill reales se les an de pagar a los prinçipios de la quaresma próxima que bendrá. Y los quattro mill reales restantes, aviéndose puesto y sentado el dicho monumento y declarándose por los maestros nombrados por las parttes que se a cumplido con el tenor y calidades de esta scriptura a cuia paga a de quedar obligado en ella el dicho Juan Matheos del Rrincón llanamente.

12. Que no dexarán de hazer esta obra por mayor ni menor prezio ni por otra rraçón sobre que dexan rrenunciadas las leyes de dolos y engaños en sí e por misima [sic] lesión y las demás que sobre estto disponen, como en cada una de ellas se conttiene pena que a su costta el dicho ayunttamiento o el comissario que para ello nombrare puedan buscar otros maestro o perssonas de su facultad, que por los otorgantes cunplan caro o barato como allaren.

Y si costare más de los dichos doze mill reales, lo pagarán en contado con las canttidades que tubieren rrezevidas, costas, daños

e ynteresses que se le rrecrezieren diferida la prueba en la declaración llana o jurada de la persona para cuiu mano passare y balga como si lo fuera judicialmente y en su virtud y de esta scriptura se proçeda a vía executiva y pagada o no la pena o graciosamente rremitada todavía se les pueda compeler por prission y todo rrigor a que acaven la dicha obra. Y si a apremiarles a que la agan o a buscar quien por ellos cumpla saliere persona de la dicha villa de Tembleque a la de Madrid, a esta dicha ciudad o a otra partte, le pagarán seisziientos maravedís de salario cada un día de los de ocupación de benida, estada y bueltta, porque an de ser executados como por lo principal con sólo el juramento de la ttal perssona en que lo dexan diferido y rrenunciada la nueva pregmática de los salarios.

Yten el dicho Juan Matthías del Rincón en nombre del dicho conzejo, justizia y reximiento de la villa de Tembleque, por quien prestta boz y cauzión en solemne forma asegurando no ynpugnerán lo aquí contenido, y como su fiador y principal obligado que en este casso se constituya aziendo de hecho y cosa ajena suia propia, y sin que contra el conzejo, sus propios ni adbitrios, prozeda ni se aga dilijencia alguna ni excursión cuio beneficio y las auténticas que sobre ello disponen expressamente, renuncia como si ubiessen prozedido los rrequissitos dispuestos por derecho. Y ottorgó que azepta esta scriptura en la forma rreferida y se obliga a la paga de los ocho mill reales que de ella se rrestan y al cumplimiento de todo lo demás que queda por quentta y cargo del dicho conzejo llanamente y con otro semejante salario de seisziientos maravedís por día a la persona que entendiere en la cobrança y diligençias fuera de esta çiudad.

Estta scriptura se azepta de partte a partte y consienten que de ella se agan qualesquier traslados o testimonios y para su cumplimiento y seguridad obligaron sus perssonas y vienes y los de dicho conzejo muebles y rraíces presentes y futuros, y para que a ello les apremien por todo rrigor de derecho dan poder a las justizias de sus caussas compettentes de qualesquier partes y expezialmente al gobernador que es o por tiempo fuere de los prioratos de san Juan y a las de esta ciudad ynsolidum. Y lo rreziven por sententia passada en cossa juzgada renunciaron su fuero y domicilio y la ley si combenerit de jurisdicione y qualesquier leies de su favor con lo que proíve la general rrenunciación y [ilegible] conzejo toda lesión, engaño y menoría de hedad y el beneficio de la rrestitución yningtegrum, y lo otorgaron y formaron e yo, el scrivano, doy fee que lo conozco.

Siendo testigos Francisco Muñoz , Juan de Medina y Pedro de Rrivera, vezinos de Toledo. Joseph Nabaro. Juan Pablo de Estrada.. Nicolás de Latras. Diego Rodríguez Romano. Juan Mateos. Juan Muñoz de Villegas. Ante mí, Martín de Villaseñor.

13-IX-1668. Simón Vicente y Nicolás de Latras contratan la decoración pictórica de la capilla del Santo Cristo del Pradillo (A.H.P.T., prot. 3.718 esc.: Diego Fernández Ramila, fols. 762-763).

En la ziudad de Toledo treze días del mes de septiembre de mil seiscientos y sesenta y ocho años ante mí escrivano público y testigos parezieron, de una parte, Simón Bicente y Nicolás de Latras, maestros pintores, y de la otra parte, el licenciado Juan de Solar y Pinteño y Roque Portel, todos vecinos de esta ziudad de Toledo, y rrespecto por lo que a cada una de las dichas partes toca otorgaron que capitulan lo siguiente.

Lo primero que los dichos Simón Bicente y Nicolás de Latras juntos de mancomún a vos de uno y cada uno de ellos y de sus bienes por sí y por el todo yusdidum, rrenunziando como rrenunziaron las leyes de la mancomunidad, dibisión y escusión de vienes de parte de las expensas y más del caso, como en ellas se contiene se obligan de pintar todo el que se coxe la capilla del Santo Chrispto del Pradillo que llaman del Carmen, se entiende de las rexas adentro en la forma y manera siguiente:

- Primeramente, an de pintar en el techo de la capilla una gloria, según y con las colores que mexor conbenga, que en la parte y lugar donde está y a de estar el Santo Chrispto se a de finxir un retablo de pintura con colunas salomónicas tocado de oro.
- Que en la fachada de enfrente, como se entra en la capilla, se a de finxir otro rretablo de la mesma forma que el antezedente, con un lienzo de pintura de la horazón del huerto el qual a de ser pintado al oleo.
- Que los arcos de la capilla se an de pintar de alguno adornos que citen el la dicha obra y lo demás rrestante de la dicha capilla a de yr pintado de los adornos que mexor conbenga para su adorno. Que las dos rrexas de dicha capilla se an de pintar de color de plomo, y los dos caxones que están en la capilla así mesmo se an de pintar de la color que mexor pareziere y en las dos gradas azer algunas labores que mexor parezcan.
- Que todo lo rreferido lo an de dar pintado y acabado en toda perfezión para el día treze de otubre primero que benza de este presente año de la fecha.

- Que por rrazón de lo obrado, así de manos como de materiales, los dichos licenciados Juan de Solar y Pinteño y Roque Portel, juntos y de mancomún a boz de uno y cada uno de ellos por sy por el todo yusdidum con rrenunziación de las leyes de la mancomunidad, dibisión y escusión de bienes de parte de las expensas y más del caso, como en ellas se contiene, se obliga de dar y pagar por rrazón de la dicha obra a los dos Nicolás de Latras y Simón Vicente ochocientos reales de bellón. Los quatrocientos rreales pagados luego que se comienze a pintar la dicha capilla, y los quatrocientos reales restantes luego que se acabe la dicha obra puesto en Toledo, ante pena de execuzión y costas de la cobranza.

Todo lo qual azeptaron y capitularon de parte a parte y se obligaron de los guardas y cumplir según y como de ello se contiene y por qualquier cosa todo o parte se les pueda executar y compeler a su cumplimiento y paga a que obligaron sus personas y vienes muebles y rraíces abidos y por aber. Y para su cumplimiento dieron poder a las justicias y jueces que en sus causas puedan y deban conozer y especial a la de esta ziudad, a cuyo fuero se sometieron rrenunziaron el suyo propio y la ley sit conbenerit de jurisdicione onium yudicum, y la rrezibieron por sentenzia pasada en cosa juzgada, rrenunziaron las leyes de su favor con la jeneral y el dicho licenciado Juan de Solar y Pinteño rrenunzió el capítulo. Y las demás de su fabor, y todas las dichas partes lo otorgaron así y firmaron los quales yo, el escrivano, doi fee conozco, siendo testigos Juan de Solar, Joseph Cabena y Francisco Graçia vecinos de Toledo. Juan de Solar y Pinteño. Roque Portel. Nicolás de Latras. Simón Biciente. Ante mí, Diego Fernández.

19-I-1669. Escritura de concierto con Francisco Rizi y Juan Carreño para la hechura del monumento de Semana Santa de la Catedral Primada (A.H.P.T., prot. 173, esc.: Eugenio de Valladolid, fols. 98-102r.).

En la ciudad de Toledo a diez y nueve de henero de mill y seiscientos y sesenta y nueve años por ante mí el jurado Eugenio Francisco de Valladolid, escrivano del Rey nuestro señor público del número de esta ciudad de Toledo, y testigos los señores don Pedro López de Ynarra Ysassi, arcediano de Guadalajara, dignidad y canónigo de la Santa Iglesia de esta ciudad de Toledo y obrero maior de ella, y doctor don Diego de Alayza, canónigo doctoral de la dicha Santa Yglesia, y doctor don Francisco de Arando predicador de su Magestad y canónigo majistral de ella, ambos a dos visitantes de la dicha obra y fábrica y todos tres en nombre de ella de la una parte. Y de la otra don Francisco Rizi de

Guevara y Juan Carreño, pintores de su Magestad, vecinos de la villa de Madrid residentes en esta ciudad de Toledo. Dijeron que así que los dichos señores obrero mayor y visitadores tienen tratado de encargar a los dichos maestros la pintura, arquitectura y perspectiva del nuevo monumento que se a de hacer para la dicha Santa Iglesia, obligándose cada uno a hacer la parte que yrá distinguido en esta escriptura por la qual asientan y capitulan y rrespectivamente se obligan a cumplir lo siguiente:

- Que el dicho don Francisco Rizi se obliga a hacer el dicho monumento, que çierre dentro de sí quatro pilares de los de la yglesia en la nave mayor, cubriendo la pared y su ámbito sobre la puerta del Perdón, asta la bóveda en çiento y once pies de alto y cinquenta y quatro de ancho y más docientos de circumbalación, en la forma que tiene demostrado por un modelo y por la traza que para ello está echa que queda firmada de los dichos señores obrero mayor y visitadores y del presente escribano sin descaeçer [sic] de las que demuestra antes darlas adelantadas.

- Que a de trazar y plantear las armazones y formaciones de madera desde su principio asta su fin, corriendo por cuenta del dicho don Francisco el darlo trazado en grande a Francisco Ampuero que tiene a su cargo el fabricar la madera, y la a de hacer capaz de los cortes y formaciones, trazando en sus tamaños toda la obra porque a de correr por cuenta del dicho don Francisco y a su cuydado el yerro o a cierto que en esta parte ubiere.

- Ytem ansimismo queda a cargo del dicho don Francisco Rizi todo el gasto de los colores, aparejos y oro de todos los tocamientos y realzes de lo que se finjere en la pintura ser oro o ser bronce, o que esté alumbrando de luz superior para su mayor realze y hermosura, de manera que queda a su obligación toda la traza del dicho monumento y pintarle a toda costa puniendo colores y oro de realzes de la pintura.

- Que el dicho monumento se a de empeçar a armar desde el miércoles de zeniza de este presente año, y el dicho don Francisco a de asistir a su planta, alzado y colocación de todas las piezas de que se compone para que el dicho Francisco de Ampuero ensamblador que está obligado a ellas no las yerre.

- Ytem que ansimismo, queda a su cuydado el que se desarme el dicho monumento para que no se maltrate y se guarde en las municiones de dicha Santa Yglesia con el asseo y curiosidad que más combenga a su conservación.

- Que ansimismo, a de dejar acavado el modelo y una planta general para que qualquiera pueda facilmente armar y desarmar el

dicho monumento en los años siguientes. Y el dicho modelo a de tener de valor dos mil ducados.

- Que la pintura y toda la obra a de ser en toda perfección y entera satisfacción de los dichos señores obrero mayor y visitadores o maestros que fueren servidos de nombrar, siendo los colores finos y el oro de veinte y tres quilates y tres granos.

- Ytem que ansimismo, el dicho don Francisco Rizi a de adereçar lo que maltrató el agua en el Camarín de Nuestra Señora del Sagrario, añadiendo el unir las láminas que en el dicho camarín están devajo de la cornisa con la demás obra.

- Que aunque es ansí que la obra que se expresa en esta condición no toca el monumento que es lo principiapl de esta escriptura, se pone en ella como una de las obligaciones del dicho don Francisco Rizi que se comprende en el precio que se le a de dar por todo este encargo.

- Que el dicho Juan Carreño queda encargado y se encarga de pintar las figuras vivas que se an de pintar para el dicho monumento y en éstas no se comprenden las figuras que se an de fingir de mármol o bronce, o estar en alguna trasparençia de luz porque esto queda a cargo del dicho don Francisco y solamente el del dicho Juan Carreño las vivas que son las coloridas y no a de costear los colores ni otra cosa que pueda ser de costa ni embarco, porque eso lo a de costear el dicho don Francisco Rizi y sólamente el dicho Juan Carreño a de tener obligación de pintar las dichas figuras coloridas, dándolas acavadas y en toda perfección a satisfacción de los dichos señores obrero maior y visitadores y maestros que nombraren, y al tiempo necesario para que el dicho don Francisco Rizi pueda dar acavada la dicha obra y monumento y armado en su obligación. Y por precio lo que toca al dicho Juan Carreño de mill y quinientos ducados, los quales se le an de pagar por el dicho señor obrero mayor, dándole tres mill rreales cada mes y lo demás cumplimiento a los dichos mill y quinientos ducados en acavando la parte de su obligación.

- Ytem que toda la dicha obra la a de dar el dicho don Francisco Rizi acavada y armada y puesta en toda perfección para el día del Jueves santo de este año de mill y seiscientos y sesenta y nueve, pena de mil ducados que se le an de vajar del precio de toda la dicha obra además de las otras penas que yrán expresadas en esta escriptura, sin que se pueda relebar de yncurrir en ellas por causa de enfermedad ni por otro accidente ni futuro contingente.

- Que se le a de dar el lienço neçesario para la dicha obra en cuiu quenta tiene recibidos mill y cinquenta y quatro varas de lienço

bramante de vara y tercia de ancho de que se da por entregado a su voluntad y renuncia las leyes de la entrega y su ecepción.

- Ytem que no queda a cargo del dicho don Francisco el oro bruñido que por mano de dorador se a de poner en las nuevas barandillas ni el ponerlo, ni erraxes, clabaçones y demás menudencias de oja de lata, sino sólo aquello que se rreconoce caber en la parte de su profesión y que va expressado en las condiciones de esta escriptura. Por todo lo qual se le a de dar diez mil ducados de vellón en que se comprenden los dichos mill y quinientos ducados que se an de dar al dicho Juan Carreño, a quien se le an de pagar como va declarado. Y los ocho mill y quinientos ducados al dicho precio restantes se la an de pagar al dicho don Francisco Rizi, en cuya quenta tiene asta oy recibidos diez y seis mil reales en vellón en diferentes partidas, de que se da por entregado a su voluntad y renuncia las leyes de la entrega y su ecepción como en ellas se contiene, y porque se le avían de aver dado en quenta del dicho precio tres mill rreales cada mes desde que â que está obrando en la dicha fábrica, que es desde el mes de junio del año passado de mill y seiscientos y sesenta y ocho con que asta fin de diciembre del dicho año ynclusibe son siete meses, y éste de enero ocho que hacen veinte y quatro mill rreales por quenta, de los quales tiene rrecibidos los dichos diez y seis mil reales arriva referidos con que de las messadas se le rrestan ocho mill rreales, estos se le an de pagar quando los pidiere y se le an de yr continuando las messadas de a tres mill rreales, corrientemente el tiempo que durare la obra por el día veinte de cada mes todo en quenta de los dichos ocho mil y quinientos ducados.

- Ytem que en dicha quenta del precio de la dicha obra recibe en contado dos mil ducados de la dicha obra y fábrica y de Lucas de Olarte, su receptor, para hir empleándolos en los materiales necesarios de los quales se da por entregado a su voluntad y rrenuncia las leyes de la entrega y su ecepción como en ellas se contiene.

- Que ansimismo, se le an de dar otros un mil ducados a dicha quenta para el día de zeniza de este año.

- Que acavado el dicho monumento a toda satisfacción de los dichos señores obrero maior y visitantes se ajustará la quenta de lo recibido y, habiendo cumplido el otorgante en todo con su obligación, se le a de pagar la mitad de lo que se le restare de los dichos ocho mill y quinientos ducados de contado. Y la otra mitad, el día que ubiere reparado lo que maltrató el agua de la lanterna del Camarín de Nuestra Señora del Sagrario y lo que se a de añadir, pintar y dorar para unir las láminas que están devaxo de la cornisa

con la demás obra, que todo esto lo a de hacer a toda costa comprendida devajo del precio de los dichos ocho mill y quinientos ducados como va declarado en capítulo aparte de esta escritura.

- Ytem los dichos maestros se obligan a acavar la dicha obra a los plaços y como va referido en esta escritura y si no lo cumplieren, consienten que los dichos señores obrero mayor y visitadores busquen maestros que lo agan en la cantidad que concertaren y por lo que más costare que estos conciertos y cantidad recivida se les execute en virtud de esta escritura y declaración de la parte de la dicha obra sin necesidad de otra prueba de que la releban y lo pagarán puesto en Toledo con salario de quinientos maravedís por día a la persona que fuere a la cobranza fuera de esta ziuudad a qualquier parte donde los dichos maestros o sus vienes estubieren, así de los de yda como de los de estada y buelta por los quales como por lo principal, consienten se les execute. Sin embargo de qualesquier leies y premáticas que en contrario ablen, las quales renuncian con la promulgada el año de seiscientos veinte y tres y para liquidar los días de ocupación lo dejan diferido en la declaración de la tal persona y la releban de otra prueba.

- Ytem de parte a parte se acepta lo contenido en esta escritura a cuio cumplimiento obligan por lo que a cada una toca los dichos señores obrero maior y visitadores, los vienes y rrentas de la dicha obra y fábrica y los dichos don Francisco Rizi y Juan Carreño sus personas y vienes muebles y rraices que tienen y tubieren. Y ambas partes dan poder cumplido a las justicias y jueces que de sus causas conforme a derecho puedan y devan conocer para que les apremien al cumplimiento como por sentencia passada en cosa juzgada renuncian las demás leies de su favor y la general y sus derechos, y los dichos señores obrero maior y visitadores por la dicha obra y fábrica renuncian toda menoría de hedad y beneficio de restitución yn yntegrum y los dichos don Francisco Rizi y Juan Carreño se sometieron expecialmente a las justicias de esta ziuudad de Toledo y rrenuncian su fuero propio, jurisdicción y domicilio y la ley sit combenerit de iurisdicione omnium iudicum y todos lo otorgaron y firmaron ante mí el escrivano que doy fee los conozco, siendo testigos don Bartolomé Zumbigo, Diego García y Domingo Escolano estantes en Toledo. Pedro López Ynarra Ysassi. Don Diego de Alaiça. Don Francisco de Arando. Francisco Rici de Guevara. Juan Carreño. Ante mí, Eugenio de Valladolid.

13-VIII-1671. Escritura de concierto con Simón Vicente para realizar un altar de lienzos y otros trabajos en la parroquial de San Nicolás, con motivo de la celebración de la festividad de la Virgen de la Piedad (A.H.P.T., Prot. 3.641, esc.: Martín de Villaseñor, fols. 825-826).

En la ciudad de Toledo a trece días del mes de agosto del año mill y seiscientos y setenta y uno, ante mí el escrivano público del número y testigos pareció Simón Vicente, pintor vecino de esta ciudad y otorgó que se obliga en favor de Cristóval de Valmaseda y Thimoteo Ferrer, familiar del Santto Oficio, vezino de esta ciudad y mayordomo de la festividad que se ha de celebrar este presente año a la ymaxen sagrada de Nuestra Señora de la Piedad que está en la parroquial de San Nicolás de ella, a que para el día domingo veinte de septiembre próximo que vendrá de este presente año de seiscientos y setenta y uno executará y ará un altar de lienzos de pintura y madera en que se coloque y ponga la dicha ymaxen con los adornos que demuestra la traza y planta que para este efecto está echa y firmada de ambas partes y queda en poder del dicho Simón Vicente. Y colgará la yglesia y artesonados y la entrada y puerta de ella con buenos tafetanes. Y pondrá barandillas para los músicos, como se estila, haviendo de coxer el alttar todo el lienzo de la capilla mayor de ancho y alto, dexándolo todo a satisfacción de los dichos mayordomos y personas que nombraren, y si faltare en algo a su obligación, yncurra en pena de cinquenta ducados que se le disquentten y baxen de dos mill y quatrocientos reales vellón en que se obliga de hacer el dicho altar, poniendo las colgaduras. Y por quenta de ellos le pagan en contado ochocientos reales de que les da carta de pago con renunciación de las leyes de la entrega, prueba de la paga y ecepción de la pecunia, y otros ochocientos reales se le an de entregar luego que esté armado y puesto en forma el altar, y los ochocientos reales rrestantes luego que pase la fiesta sin ninguna dilación. Y no lo dexará de cumplir por ninguna racón savida o ygnorada sobre que rrenuncia las leyes de dolos y engaños y las demás que sobre esto disponen, pena que a su costa lo puedan encargar a otra persona caro o barato por el precio que allare, y si costare más del referido le pagaran en Toledo y de contado con lo que tubieren recibido y los dichos cinquenta ducados de pena, costas y daños que se le rrecrecieren diferida la prueba en la declaración llana o jurada de los dichos Thimoteo Ferrer y Cristóval de Valmaseda

ynsolidum, y valga como si lo fuera judicialmente, y esta pena pagada no graciosamente remitido todavía se le apremie con prisión a que lo cumpla.

Y los dichos Cristóval de Valmaseda y Thimoteo Ferrer juntos de mancomún a boz de uno y cada uno de ellos y sus vienes, por sí y por el todo ynsolidum, renunciando las auténticas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad y el venefizio de la división y escusión, aviendo oydo y enttendido esta escriptura, otorgaron que la aceptan como en ella se contiene y por lo que es de su echo se obligan a su cumplimiento y paga llanamente a los plaços y forma que queda advertido.

Y ambas partes quieren ser compelidos por lo que les toca con salario de seiscientos maravedís por día que pagarán a la persona que entendiere en la cobranza y diligencias fuera de esta ciudad de yda, estada y buelta, porque an de ser executados como por lo principal con sólo el juramento de la ttal persona en que lo dexan diferido y renunziada la nueba pragmática de los salarios, y al cumplimiento y paga obligaron sus personas y vienes muebles y raíces, avidos y por haver, y para que a ello les apremien por vía executiva y todo rrigor de derecho dan poder a las justicias reales de qualesquier parecer y especialmente a las de esta ciudad a quien se someten y lo rreciven por scrittura passada en cossa juzgada, renunciaron su fuero, jurisdicción y domicilio y la ley si conbenerit de jurisdicciones, qualquier ley y derechos de su favor con la que prohíve la general renunciación, ansi lo otorgaron y firmaron e yo, el scrivano, doy fee que los conozco, siendo testigos Francisco Ruiz Monço, Jaime Catalán y Manuel Alonso, vezinos de Toledo. Simón Biçente. Cristóbal Balmaseda. Thimoteo Ferrer. Ante mí, Martín de Villaseñor.

20-IX-1672. Simón Vicente se obliga en favor del regidor don Francisco Sanz Tenorio a decorar con lienzos y pinturas murales la capilla de la Virgen del Sagrario de la iglesia parroquial de Nambroca (A.H.P.T., prot. 280, esc.: Martín de Villaseñor Montañés, fols. 1.172-1.173v.).

En la ciudad de Toledo a veinte días del mes de septiembre del año de mill y seiscientos y setenta y dos, ante mí el escrivano público del número y testigos pareció Simón Biciente, pintor y vecino de esta çudad, y otorgó que se obliga en favor de don Francisco Sanz Thenorio, vezino y rrexidor de ella en asiento y banco de cavallero que está presente, de pintarle en la capilla que a su costa a existido y fabricado en la yglesia del lugar de Nam-

broca de esta jurisdición, donde es heredero, que es de la abocación de Nuestra Señora del Sagrario, para mayor adorno y hermosura de la dicha capilla, los lienços y pinturas siguientes:

Seis lienços que se an de colocar y poner en los sitios y huecos de la dicha capilla, que el uno a de ser del señor san Joseph del natural con un Niño Jesús en los braços y un pedazo de gloria con algunos serafines como más combenga para mayor perfección de este quadro, fingiendo un marco alrededor de esta pintura con unas oxas tocadas de oro. Y otros dos lienços que son los que se an de poner en los dos nichos, el uno a de ser señor san Juan Bautista en figura de cuerpo entero, y el otro del señor san Francisco también de cuerpo entero. Y encima de estos ninchos [sic] ha de haver dos rrequadros en que se an de poner dos lienços pequeños y en el uno señor san Miguel y en el otro el Ángel de la Guarda. Y ençima de esta obra a de haver otro quadro pintado en él la Asumpción de Nuestra Señora con unos ángeles que suban al cielo y algunos serafines como más combenga. Y en todos los nichos se an de pintar faxas, labores, cogollos, tocando de oro los marcos. Y la cornisa a de llevar el filete, junquillo y vozal de oro limpio, y lo demás blanco como en ella está. Y es calidad que en el arco de Nuestra Señora a de pintar ocho ánxeles y cinco tarxetas poniendo el Espíritu Santo y los demás atributos de Nuestra Señora, y las tarxetas de color todo al temple que es lo que más conbiene para duración de la obra. Y en el techo del camarín a de pintar una gloria con quattro tropas de ángeles, y en cada una quatro ángeles con ynstrumentos músicos, y en medio el nombre de María con su corona y una tropa de serafines que le sirva de peana y adorne alrededor, y todo el techo a de estar con nubes, celaxes y rresplandores alrededor con una faxa la qual a de estar pintada de oxas, flores y tarxetas tocadas de oro y enfrente sobre una ventana ha de haver una tarxeta con la alabanza de Nuestra Señora de la Concepción, y en los lados unos pendientes de frutas que lleguen de rincón a rincón y no pasen del alto de la tarxeta. Y es condición que demás de esta obra a de haver una tarima de quatro pies de alto con su frontal pintado un brocado en él y en medio un escudo de armas con su follaxe de la manera que se le hordenare. Y a de rretocar el rostro de Nuestra Señora del Sagrario que está en dicha capilla. Y es pacto expresso que los lienços de pintura los a de dar acabados y en forma dentro de un mes que corre desde oy, y la demás pinturas en el yesso y otros adornos de que se a hecho mención, lo a de dar acavado dentro de otro mes luego siguiente de manera que dentro de dos meses desde oy a de estar acavada la dicha obra, la qual a de hacer a toda costa de manos y

materiales por precio de quatro mil y sietecientos reales por quenta de los quales a recebido en contado de mano del dicho don Francisco Thenorio tres mil reales. En cuyo favor otorga carta de pago con la solemnidad del derecho y renunciación de las leyes de la entrega, prueba de la paga y excepción de la pecunia y los mill y sietecientos reales rrestantes se le an de entregar luego que esté acavada la dicha obra a satisfacción del dicho don Francisco Thenorio u de la persona que para ello nombrare. Y si feneze y acava lo rreferido seis días antes del tiempo que queda destinado, se le an de dar al otorgante diez pares de perdices por más precio, y si lo dilata algún tiempo más de los dichos dos meses, se le an de baxar al otorgante del precio que se le resta deviendo. Y vaxo estas adbertenzias y calidades, el dicho Simón Vicente se obliga con su persona y vienes muebles y raíces avidos y por haver a que no lo dexará de cumplir por ninguna razón savida o ygnorada a toda costa de manos y materiales, sobre que renunzia las leyes de dolos y engaños enorme e ynormísima lesión y las demás que sobre esto disponen, pena que por su quenta y costa el dicho don Francisco Sanz Tenorio lo pueda encargar a otro pintor dentro o fuera de esta ciudad por el precio que le pareciere y si costare más de los dichos quatro mill y sietecientos reales lo pagará en Toledo y de contado, con lo que recibe y con todas las costas, daños y menoscabos que se le rrecrecieren diferida la prueba en la declaración llana o jurada del dicho don Francisco, y valga como si lo fuera judicialmente y en su virtud y de esta escriptura sin más comprobación, se procada a vía executiva y por las cantidades que pidiere, como por contrato garentixio [sic]. Y pagada o no la pena o graciosamente remitida todavía se le pueda compeler a que lo cumpla y con salario de seiscientos maravedís por día a la persona que entendiere en las diligencias fuera de esta ciudad de yda, estada y bueltta, porque a de ser executado como por lo principal con sólo el juramento de la tal persona en que desde luego lo dexa diferido y renunciada la nueva pregmática de los salarios.

Y estando presente el dicho don Francisco Sanz Thenorio, y aviendo oído y entendido esta escriptura, otorgó que la acepta en todo y por todo como en ella se contiene, y por lo que es de su hecho se obliga a su cumplimiento y paga al plaço y con las penas y riesgos y calidades de que se a hecho mención que guardará y cumplirá llanamente con sus vienes y rentas que para ello obliga. Y ambas partes respective para que a ello les apremien por vía executiva y todo rrigor de derecho dan poder a las justicias reales de qualesquier partes y especialmente a las de esta ciudad a quien se somenten y lo reciben por sentenzia pasada en cosa juzgada,

renunciaron su fuero, jurisdizi3n y domicilio y la ley si comben-
erit de juridicione y qualesquier leyes y derechos de su favor con
la que prohíve la general renunciazi3n, así lo otorgaron y firma-
ron e yo, el scrivano, doi fee que los conozco, siendo testigos el
jurado don Francisco Sotelo de Rivera, Francisco Ruiz Monzo y
Juan Ximénez de Hoco, vezinos de Toledo. Francisco Tenorio.
Sim3n Bicente. Ante mí, Mart3n de Villaseñor.

**25-VI-1675. Escritura de concierto con Luis de Carvajal para
la pintura y dorado del retablo de la cofradía de Nuestra Se-
ñora de la Esperanza de la parroquia de San Isidro** (A.H.P.T.,
prot. 380, esc.: José Lorenzo, fol. 367.).

En la ciudad de Toledo beinte y cinco días del mes de junio de
mill y seys cientos y setenta y cinco años, ante mí el escribano
público y testigos pareció Luis de Carabaxal [sic], maestro del
arte de la pintura y dorador, beçinos de esta dicha ciudad de Tole-
do. Y otorgó que se obligaba y obligó en favor de la cofradía de
Nuestra Señora de la Esperanza, cita en la parroquia de San Isidro
de esta ciudad y de Sebastián Sánchez y Francisco Redondo, beç-
inos de dicha ciudad, mayordomos, de dorar y estofar el retablo
que es de la dicha ymaxen y está de madera en blanco, en esta
manera que a de acer todos los cogollos sobre oro y talla de la
misma forma, y en el respaldo de la caxa un brocado bariado de
colores sobre el oro, y a los dos lados del sagrario dos pinturas la
una del Nacimiento de Nuestro Redentor y la otra de la Adoraci3n
de los santos Reyes.

Todo lo qual se obligó de acer por precio de mill y nubeçien-
tos reales de bell3n, de manera y materiales, pagados en esta ma-
nera, çien reales de contado de que se dio por entregado, renunció
las leyes de la entrega y su eçençión, y quinientos reales para
quinze días del mes de jullio, primero benidero de este presente
año, y lo demás restante como fuere açiendo la dicha obra y lo
fuere pidiendo, y al fin de ella, abiendo acabado de dorar y esto-
far dicho retablo y sentarle [sic], que queda por su quenta el
sentarle, la restante cantidad que ajustada la quenta se le debiere,
que entonçes a de ser bisto en cunplido el plaço. Y se obligó de
darle acabado y sentado en toda perfeçión para el día del seño
san Mateo de este presente año de setenta y cinco. Y en esta forma
se obligó a no dexar de açer dicha obra en la forma dicha pena que
pueda dicha cofradía y sus mayordomos buscar otro maestro del
dicho arte para que la aga por más o por menos como allaren, y se
obligó de pagar lo que más les costare y las costas y daños e ynte-
reses que se les recrecieran difirido [sic] en la declaraci3n de

dichos mayordomos o qualquier de ellos por lo qual se le pueda executar y por el dinero que tubiere recibido y la execución llebara debido efectuarla, cobrar de él y sus bienes. Y todavía guardará y cumplirá está escritura a cuyo cumplimiento y paga obligó su persona y bienes abidos y por aber. Y los dichos Sebastián Sánchez y Francisco Redondo, mayordomos, y otrosí Domingo González y Manuel Castellanos, bisitadores, y Domingo Coronel y Juan Lorenzo, cofrades de dicha cofradía, becinos todos de esta ciudad, por sí y en nombre de toda la cofradía, prestando caución por ella en forma bastante.

Y todos seys juntos de mancomún y a boz de uno, por sí y por el todo ynsolidum, renunçiendo como renunçieron las leyes de duobux rey debendi y el autentica presente o quita de fide yusoribus y el beneficio de la dibisión y escursión, y leyes de la mancomunidad que se contiene, otorgaron que açentaban [sic] y azentaron [sic] esta escritura y por los quales toca se obligaron de cumplir y pagar lo en ella contenida, a quien en y como y a los plaços que en ella se declara llanamente, a que obligaron sus personas y bienes y de la dicha cofradía abidos y por aber. Y por esta carta ambas partes dieron poder cumplido a qualesquier justicias y jueces de su Majestad para que a ello les apremien, y a la paga y cumplimiento como sentencia difinitiba [sic] fuese dada contra ellos y por ellos consentida y pasada en cosa juzgada, renunçieron leyes de su favor y la general y derechos de ella. Y lo otorgaron y firmaron el que supo de los otorgantes y por los que no un testigo a su ruego, y yo el escribano doy fee conozco a los otorgantes, siendo testigos Matías de Mora, Ysidro de los Reyes y Juan García, becinos de esta ciudad. Luis de Carabajal [sic]. Matías de Mora. Ante mí, Joseph Lorenço.

13-VI-1676. Nicolás de Latras contrata en unión del ensamblador José de Huerta la obra de un retablo para la capilla de Pedro Ortiz de Albarrán, sita en la iglesia de Las Ventas con Peña Aguilera (A.H.P.T., prot. 3.681, esc.: Cristóbal Sánchez, fols. 494-497).

En la ciudad de Toledo en trece días del mes de junio de mil y seiscientos y settenta y seis años en presencia del lizenziado don Thoribio Rodríguez de Cosío y Barrera, presbítero del ávitto de san Juan, capellán de su Magestad en su Real Capilla de los Reyes Nuevos sitta en la Santa Yglesia de esta dicha ciudad primada de las Españas y bisitador general de esta dicha ciudad y su arzobispado y del de la ciudad de Burgos. Y ante mí, el escribano público, y ttestigos parecieron pressentes de una partte, el lizenziado

don Juan Pérez de Belasco, presbítero fiscal de obras pías de este arzobispado por las memorias y capellanías que fundó el maestro Pedro Hortiz de Albarrán en el lugar de Las Bonttas con Peña Aguilera, monttes y propios del ayuntamientto de esta dicha ciudad, y de otra, Joseph de Huertta, ensamblador y Nicolás de Latras, pinttor, ambos vecinos de esta dicha ciudad, como principales, cada uno en la partte que de yuso dirá y fiador el uno del otro y el otro del otro, y Francisco de Huertta, vecino de esta dicha ciudad y alarife de cantería de ella, como fiador de los dichos Joseph de Huertta y Nicolás de Latras y principal pagador, ttodos tres juntos y aciendo en la partte de fiadores los que le son de causa y negocio axeno suio propio de mancomúm a boz de uno y cada uno por sí y por el todo ynsolidum, renunciando como renuncian las leyes de duobus rex debendi y la autentida presente hoc yta de fide jusuribus las dichas parttes dixerón que están combenidos y concertados y por la presentte se combienen y conciertan en que el dicho Joseph de Huertta y los dichos sus fiadores thomar a su cargo el acer y labrar un retablo de madera para la capilla que se a fabricado para el entierro del dicho maestro, Pedro Ortiz de Albarrán, conjuntta a la yglesia parroquial del dicho lugar de Las Bonttas con Peña Aguilera, de buena madera y a ttoda satisfazióñ en la forma de la traza que para este efectto se a echo que original firmada de dicho bisitador y del dicho lizenziado don Juan Pérez de Velasco y de Bernardino Ortiz, notario público de la dicha bisitta Jeneral y del dicho Joseph de Huertta se les entrega, el qual dicho retablo a de thener de altura diez y ocho pies, contados desde encima del altar y de ancho doze pies.

Demás de lo qual a de acer dos quadros que se an de poner en los dos lienços de pintura que de yuso dirá en los dos coraterales del dicho altar que cada uno de ellos a de thener de alto nueve pies, y de ancho seis pies, y a de quedar de hueco para los lienços de pintura siete pies menos quartto, y en el alto quatro pies y medio. Y en el segundo cuerpo del dicho retablo a de quedar de hueco para poner la pintura que de yuso dirá quatro pies y medio de alto y de ancho tres pies. Y en la puertta del sagrario del dicho retablo se a de pintar un pastor bonus con su cordero. Ttodo lo qual a de acer en la cantidad que de yuso dirá.

Y el dicho Nicolás de Latras, como principal, y los dichos Joseph y Francisco de Huertta, como sus fiadores, en la forma dicha se obligan a dar pintados dos lienços, el uno de san Joseph, y el otro de santa María Execiaca, en la forma y traça de dos quadros que al presente están en las cassas de la morada del dicho bisitador, los quales son para los dos coraterales y an de thener el

ancho y alto de suso referido. Y otro lienço de pintura de señor san Pedro para el segundo cuerpo del dicho retablo, con la altura y ancho que según lo de suso referido a de tener. Demás de lo qual a de pintar un Pastor Bonus con su cordero en la puerta del sagrario del dicho retablo. Ttodo a toda costa, manos y materiales, bastidores y lienços y pintado de buenos matices y colores a satisfazi3n de dicho señor bisitador y del dicho licenciado don Juan Pérez de Belasco, quien a la sa3n sea o no fiscal de obras pías.

Y le a de dar acavado en toda perfecci3n para el día primero de marzo de mil y seiscientos y settenta y siete, por precio de nuevecientos rreales de bell3n, que los trescientos de ellos se le entregan aora de manifiestto de cuia entrega que se yco por dicho señor bisitador y fiscal de obras pías en mi presencia y de los ttestigos de esta scriptura, de que a mayor abundamiento y sin perxuicio de esta paga el dicho Nicolás de Latras y los dichos sus fiadores se dan por contentos y entregados a su boluntad sobre que renuncian las leyes de la entrega, prueba y paga con las de la non numerata pecunia y demás del casso. Y los seiscientos reales restantes se le an de pagar luego de contado que acave dichas pinturas estando en la forma dicha.

Yttem por la talla y ensamblaxe de ttodo el dicho retablo y de los dichos dos marcos para los dichos dos coraterales [sic] de ttodo costa, manos y materiales y darlo puesto y fixado en la dicha capilla y costte de llevarlo que de todo se encargan los dichos Joseph de Huerta y los dichos sus fiadores. Se le a de pagar la quenta que por el dicho bisittador y fiscal de obras pías declararen montar ynformados de personas perittas, sin que para el dicho ynforme tengan obligazi3n de cittar el dicho Joseph de Huertta ni a los dichos sus fiadores, ni a declarar quien es el perito o peritos de quien se an ynformado, porque de ttodo se le releva. Y el dicho Joseph de Huerta y sus fiadores se allanan estar y pasar por lo que los dichos señores bisitador y don Juan Pérez de Belasco declaren montar y a que en la dicha rra3n no reclamarán ni pedirán revista en tasazi3n, porque desde luego dan por justo balor de todo el coste del dicho retablo y marcos el que se declarare, y sobre ello renuncian todas y qualesquier leyes de su favor y la ynorme [ilegible] dolo, y fraude y engaño, término y plaço de poder decir y repetir contra lo aquí contenido. Y si por dicho señor bisittador y don Juan Pérez de Belasco, así al tiempo de este fenecido y acavado todo lo de suso referido se dixere el que alguna pieca o piacas [sic] o que alguno de los dichos cuadros y pinturas no están a sattisfazi3n, se obligan a haçer otros que están a ella. El qual

dicho retablo y marcos se obligan de dar puestto y fixado en la dicha capilla con las dichas pinturas, para el día fin de abril del año que viene de mil y seiscientos y settenta y siete, pena de los daños, costas, yntereses y menoscavos que se siguieren y recrecieren, cuia liquidación desde luego difieren en la simple declaración del dicho don Juan Pérez de Belasco o de quien de horden del señor bisittador asistiere a la solicitud de lo referido.

Y para en quentta de lo que montare dicho ensamblaje de madera y ttodo lo demás, el dicho Joseph de Huertta recibe de presentte y se le entregan un mil y quinienttos reales de vellón, de cuia entrega que se yço en mi presencia y de los ttesttigos de esta scriptura por los dichos señor bisitador y fiscal de obras pías, doy fee sobre que a mayor abundamientto y sin perxuicio de esta fee de paga, dicho Joseph de Huertta y los dichos sus fiadores se dan por contentos y entregados a su boluntad de los dichos mil y quinientos reales, sobre que renuncian las leyes de la entrega, pecunia y paga con las de la non numeratta pecunia y ecepción de la paga. Y otros mil y quinienttos reales se le an de dar para en dicha quenta para el día fin de agosto de este dicho año. Y la restante cantidad de lo que montare el dicho retablo y marcos en la forma dicha se a de pagar luego que esté puesto el dicho retablo y marcos en la dicha capilla.

Y si a los dichos plaços los dichos ottorganttes no cumplieren con lo que dicho es o parte alguna de ello, desde luego dan poder en toda forma para que dicho señor bisitador y dicho fiscal de obras pías en esta dicha ciudad o en otra qualquier parte de estos reynos, busquen persona que a su satisfazió agan lo de suso referido y por lo que los ottorganttes ubieren recibido, costas, daños, yntereses y menoscavos que en la dicha raçón se siguieren difirida la comprobazió y liquidazió según dicho es en la declarazió simple del dicho Juan Pérez de Belasco o de la persona que asistiere a la solicitud de horden de dicho señor bisitador, y relevado de otra prueba aunque de derecho se requiere, cuio plaço de la paga llegue y se cumpla con la fecha de la dicha declarazió, la qual y esta scriptura traiga aparexada execució, y si para la dicha cobrança u otra dilixencia que toque al cumplimiento de esta scriptura fuere necesario el que alguna persona salga fuera de estta ciudad adonde los dichos Joseph de Huertta y Nicolás de Latras y Francisco de Huertta y qualquier de ellos y de sus bienes estuvieren, se obligan de dar y pagar a la tal persona seiscienttos maravedís de salario en cada un día, ttodos los que se ocupare en acer delixencias asta que se consiga el efectto para que fuere despachado, contando los días de yda, estada y buelta, difirida la

comprobación en la simple declaración de la tal persona y relevada de otra prueba, aunque de derecho se requiera. Y por los que así montaren los dichos salarios se les pueda apremiar y executar como por el principal, esto sin embargo de qualesquier leyes, fueros y pregmáticas, las cuales juntamente con la dicha rraçon promulgada en Madrid en el año pasado de mil y seiscientos y beintte y tres, rrenuncian en forma.

Yttem es calidad y condiçión de esta scriptura el que cada y quando por dicho señor bisitador se les manden a los susodichos o por el dicho don Juan Pérez de Belasco se les pidiere, pongan en el oficio de la dicha bisitta, la dicha traça, an de ser obligados y, desde luego, se obligan a ponerla en dicho oficio y a ellos quieren y consientten ser apremiados por todo rigor y al cumplimientto y firmeça de lo que dicho es, el dicho don Juan Pérez de Belasco obliga los bienes y rentas de las dichas memorias avidas y por aver. Y los dichos Joseph de Huertta, Nicolás de Latras y Francisco de Huertta, sus personas y bienes avidos y por aver. Dan poder cumplido a las justicias competentes y en expecial a las de esta dicha ciudad a cuio fuero y jurisdicción expecialmente se someten, renuncian su propio fuero, jurisdicción y domicilio y la ley sit combenerit de jurisdiziones onium judicum, para que les compe lan a ello por ttodo rigor renuncian las leyes de su favor y la jeneral y sus derechos. Y el dicho fiscal de obras pías por lo que toca a las dichas memorias [ilegible] en forma, y recibieron la presente por sentencia pasada en cosa juzgada. Y dicho bisitador aprobó esta scriptura y lo firmó con los dichos ottorgantes a quien yo, el escribano, doy fee conozco, siendo ttestigos Melchor Nietto de Aguilera, Diego Sánchez del Prado y Juan Ruiz, vecinos de Toledo. Joan Pérez de Velasco. Joseph de Huerta. Nicolás de Latras. Francisco de Huerta. Ante mí, Christóbal Sánchez, escribano público.

30-VIII-1676. Simón Vicente y Juan Gómez Lobo se obligan a realizar una custodia para la parroquial de Olías (A.H.P.T., prot. 11.890, esc.: Pedro Rodríguez (esc. de Olías), fols. 293-294).

En el lugar de Olías en treinta días del mes de agosto de mil y seisçientos y ssetenta y seis años ante mí el scribano público y testigos parecieron el liçenciado don Bernardino de Medina, clérigo presbítero vecino de la ciudad de Toledo heredero en este dicho lugar, Gabriel Díaz de Arellano, Juan Aguado de Roque, vecinos de él y maiordomos de la Cofradía del Ssantísimo Ssacramento que sse celebra en la iglesia parrochial de este dicho lugar de la

una parte, y de la otra Juan Gómez Lobo, maestro maior de obras de archyitectura y Simón Bicente, maestro del arte de la pintura, vecinos de la dicha ciudad de Toledo, y dixeron que para adorno del Ssantíssimo Ssacramento y que su Dibina Maxestad esté con toda deçençia, sse necessita de una custodia y que se ponga en dicha iglesia en el altar maior en el mesmo lugar que ocupa la que al presente ay, porque está deslucida y biexa y otros yncombenientes, por lo qual haviéndolo comunicado y conçertado entre los otorgantes el que sse haga y ponga en efecto ssu echura y para que sse ssepa lo que a cada uno toca cumplir, lo an rreduçido a escriptura pública y poniéndolo en execución otorgaron que están conbenidos y concertados de que sse haga la dicha custodia de la forma, por el precio y condiciones siguientes:

Lo primero en que el dicho Juan Gómez Lobo ha de haçer una custodia para el dicho efecto en blanco de madera que ha de poner el ssusodicho, y ha de ser pino seco de Quenca y de mui buena ley, de la mesma forma que lo demuestra la planta que ba figurada y pintada en un pliego de papel que está firmado del señor don Antonio de la Fuente Çapata, cura propio de la parrochial de este lugar, y del dicho liçençiado don Bernardino de Medina y Gabriel Díaz Arellano y de mí, el presente escribano, a la qual sse rremiten para su execuçión y berificaçión de la dicha obra, la qual ha de tener de lonjitud nuebe pies y de latitud quatro pies por los maiores buelos, poco más o menos, conforme a buena rraçón de arqueytetura [sic], y ansí mismo, ha de haçer una peana para la ymaxen del sseñor ssan Pedro que da el jurado don Joseph de Ssegobia para que sse ponga ençima de la dicha custodia que ha de tener una quarta de alto, y uno y otro ha de dar acabado en toda perfecçión en blanco con los adornos de talla que dicha traça demuestra para el día de Pasqua de Rresurreçión del año que viene de mil y sseiscientos y setenta y ssiete, por preçio todo lo ssusodicho de tres mil y quinientos rreales, los mil y çien rreales de contado y mil y duscientos rreales para el día de Nuestra Sseñora de agosto del año mil y sseiscientos y ssetenta y ssiete, y otros mil y duscientos rreales para Nuestra Señora de agosto de mil y seiscientos y ssetenta y ocho, y ssi no la diere acabada y se la entregare al pintor para el dicho plaço se le an de baxar y quitar del preçio de ella quinientos rreales ssin más aberiguación que la declaraçión del pintor de no haverla rrecebido en que lo dexan difinido.

Que el dicho Ssimón Biçente, maestro de pintor, ha de ser obligado luego le sea entregado la dicha custodia a dorarla por dentro y fuera de oro encendido, esçepto la media naranja que en

ella ha de pintar una gloria y un rrespaldo que coxa todo el ssitio y en el lienço de él ha de pintar otra gloria ttoda ella la ha de estofar y dar acabada en toda perfección y puesta en el altar en el sitio que le tocare para el día primero de maio de mil y seisciento y setenta y siete, ssiendo obligación de los maiordomos el traerlos a ssu costa y dar la rropa que fuere necesario para que no sse dé lugar y maltrate, la qual ha de dar acabada en toda perfección y si no lo cumpliere para el dicho plaço se le han de baxar quinientos rreales del precio que por ella le dan, luego que conste no haverlo cumplido y por su ocupaçión y trabaxo los dichos maiordomos le darán y pagarán y a quien su poder huviere, tres mil y treçientos rreales de vellón que juntos todos tres y de mancomún a boz de uno y cada uno de ello por ssí y por el todo ynsolidum rrenunciando, como rrenunçiaron las auténticas leyes, fueros y derechos de la mancomunidad dibisión y escursión y demás del caso, sse obligaron de le pagar para primero día de Pasqua de Rresurrección del año que biene de mil y seissientos y setenta y ssiete, mil y cien reales y dos mil y duscientos rreales para el día fin de agosto del año de mil y seissientos y ssetenta y ocho, y anssimismo sse obligaron debaxo de la dicha mancomunidad a pagar el dicho Juan Gómez Lobo, y a quien ssu poder huviere, la cantidad y a los plaços rreferidos, y no lo cumpliendo a qualquier de ellos, ansí los puestos al uno como al otro pagarán a la persona que a la cobrança ynviaren sseisçientos maravedís de ssalario por cada un día de los que en ella y ssus dilixencias sse ocupare de benida, estada y buelta hasta la rreal paga, y por los dichos ssalarios y costas como por el priçipal consiente en ser juntados en virtud de esta scriptura y los días que la tal persona sse ocupare, ssea creydo en sólo ssu juramento en que quedó difirido y rrenuncian la premática que abla en favor de los ssalarios.

Y los dichos Juan Gómez Lobo y Ssimón Biçente juntos y de mancomún ynsolidum y por el todo rrenunçiendo, como por la presente rrenunçiaron las leyes de duobus rrex debendi y el auténtico presente hoc yta de fide jusoribus y todas las demás leyes, fueros y derechos que son y ablan en favor de los mancomunados, sse obligan a haçer y executar la dicha custodia y a dorarla, esto-farla, pintarla y darla puesta y sentada en la yglesia de este lugar, ssegún lo demuestra la dicha planta para el día primero de maio de setenta y siete, y a guardar y cumplir las demás condiciones de esta escriptura que ubieron aquí por rrepetidas; y ssi no la hicieren, doraren y pintaren y los dichos maiordomos lo hiçieren en otros maestros, le pagarán la costa que tubiere de más a más de lo que está concertado diferido en su juramento, por lo qual quieren

sser ejecutados en virtud de este scriptura. Y ambas partes sse obligaron de guardar y cumplir esta escriptura en todo y por todo con ssus personas y bienes muebles y rrayçes havidos y por haver, dieron poder a las justiçias y jueçes que de ssus pleytos y causas puedan y deban conozçer para que les apremien, compelan y executen al cumplimiento de lo que dicho es como por ssentença difinitiba de juez competente pasada en cosa juzgada rrenunciaron las leyes y derechos de ssu favor, la jeneral y derechos de ella y el dicho liçençiado don Bernardino de Medina yn berbo ssacerdoti puesta la mano en el pecho y por las hórdenes ssacras que ha en la birtud del señor san Pedro de cumplir por firme lo contenido en este contrato, y no ir contra ellos en manera alguna, assí lo otorgaron y firmaron los dichos otorgantes a quien doy fee conozco, siendo testigos el licenciado don Antonio la Fuente Çapata, Diego Rrodriguez y Euxenio Rodríguez, vezinos de Toledo. Don Bernardino de Medina. Joan Aguado. Gabriel Díaz de Arellano. Juan Gómez Lobo. Simón Bicente. Ante mí, Pedro Rodríguez.

19-IX-1682. Nicolás de Latras contrata la hechura de un monumento de Semana Santa para la parroquial de San Miguel el Alto (A.H.P.T., prot. 3.831, esc.: Juan Ruiz, fols. 440-441).

En la ciudad de Toledo en diez y nueve de septiembre de mill y seisientos y ochenta y dos años por ante mí, el escribano público, y testigos parezieron presentes de una parte, el lizençiado don Antonio Pérez León, presbítero cura propio de la yglesia parochial de San Miguel el Alto de esta ciudad y mayordomo de fábrica de ella, y de otra, Nicolás de Latras como principal y Joseph de Mora, ambos pintores y vezinos de esta ciudad, como su fiador y prinzipal pagador, haziendo como el dicho Joseph de Mora haze de caso y negozio ajeno suyo propio y ambos prinzipal y fiador juntos de mancomún a boz de uno y cada uno de ellos y de sus vienes de por sí, por sí y por el todo ynsolidum, renunziando como renunzian las leyes de duobus rex debendi y el auténtica presente oq ita de fide jusoribus y el veneficio de la dibisión y escursión, epístola del dibo Adriano, depósito de las espensas y las demás leyes, fueros y derechos que son y ablan en favor de los que se obligan de mancomún como en ellas se contiene. Y el dicho lizençiado don Antonio Pérez León y Nicolás de Latras dijeron thener tratado el que el dicho Nicolás de Latras a de hazer un molumento [sic] para la dicha yglesia parochial en conformidad de la traza que para este efecto se a echo, el qual se a de executar en términos de arquitectura con su respaldo y los recortes que

tocan a cada uno para luzes ocultas, y acabado en toda perfezi3n, quedando s3lo a cargo del dicho cura el dar zera y azeyte, el qual a de estar puesto para el d3a del Juebes Santo del a3o que viene de mill y seisziientos y ochenta y tres, y por 3l le a de dar un mill y quatroziientos reales, los seteziientos reales luego de contado, treziientos y zinquenta en estando demediada dicha obra, y los treziientos y cinquenta reales restantes en estando acabada en toda perfezi3n a vista de personas peritas que lo entiendan. Y para que tubiera efecto lo referido por el dicho Antonio P3rez Le3n se comparezi3 con petizi3n ante el se3or bisitador general de esta dicha ciudad, haziendo relaci3n de lo referido y pide se aplicasen para dicho efecto seteziientos y zinquenta y ocho reales y veynte y zinco maraved3s prozedidos de alcance que se hizo a los herederos de don Francisco L3pez de Montoya, cura que fue de dicha parrochia, de las copias con que los se3ores part3zipes an contribuido para la f3brica de ella, aprobando dicho conbenio, y por dicho se3or visitador por auto que probey3 en el d3a quinze de este mes a probisi3n conbenio y aplic3 dicha quant3a para dicho efecto con calidad que si en alg3n tienpo saliese otro ynteresado que mejor derecho tubiese a la dicha cantidad, lo abre de pagar el mayordomo de f3brica que fuere de dicha parrochia, dando lizenzia al dicho cura y que en raz3n de dicho conbenio y trato como todo lo referido m3s largamente consta y parece de la dicha petizi3n y auto que orijinalmente entregan a m3, el presente escribano, para que aqu3 le yncorpore yo, el escribano p3blico, de su pedimento aqu3 lo puse e yncorpor3, el qual es del thenor siguiente:

[Aqu3 lo zitado folio 438]

Y en execuzi3n de los dichos autos de suso ynserto, los dichos Nicol3s de Latras y Joseph de Mora, debajo de la mancomunidad y cada uno ynsolidum, se obligan a favor de la f3brica de la dicha yglesia parrochial de San Miguel de esta ciudad y del dicho licenciado don Antonio P3rez Le3n, como tal mayordomo de f3brica, a dar puesto en toda perfezi3n el dicho molumento [sic] para el dicho d3a del Juebes Santo del dicho a3o que viene de mill y seisziientos y ochenta y tres en conformidad de dicha traza que en mi presencia an recibido firmada de dicho se3or visitador, del cura y de dicho Nicol3s de Latras, a vista de personas peritas que lo entiendan nombrada cada una por una de las partes y executada en la Capilla Mayor de dicha parrochia por el dicho prezio de los un mill y quatroziientos reales pagados en la forma referida. Y si para el dicho d3a Juebes Santo del dicho a3o que viene de mill y seisziientos y ochenta y tres no estubiere puesto y acabado el dicho molumento en toda perfezi3n, dan poder en toda forma al dicho

cura u al que a la sazón fuere, para que pueda buscar persona que aga dicho molumento [sic] en conformidad de dicha traza y por lo que más costare de los dichos un mill y quatrocientos reales an de poder ser executados diferida la liquidación y conprobación de todo ello en la simple declaración de quien fuere parte por la dicha fábrica y relebado de otra prueba, aunque de derecho se requiera, cuyo plazo de la paga llegue y se cumpla con la fecha de la dicha declaración, esto sin embargo de qualesquier leyes, fueros y pregmáticas que lo proiban, las quales debajo de la dicha mancomunidad renunzian en forma.

Y estando presente, según dicho es, el dicho lizenciado don Antonio Pérez León y en execución del dicho auto de suso ynser-to, se obliga en nombre de dicha fábrica a favor de los susodichos a la paga de los dichos un mill y quatrocientos reales, los setezientos de contado y los trezientos y zinquenta estando demediada dicha obra, y la restante cantidad en estando puesto y acabado en toda perfezión llanamente por pleyto alguna pena de execución y costas de la cobranza en cunplimiento, y firmeza anbas partes, cada una respectibe. Por lo que les toca los dichos Nicolás de Latras y Joseph de Mora obligan sus personas y vienes abidos y por aber, y el dicho lizenciado don Antonio Pérez León los vienes y rentas de dicha fábrica, dan poder a los justizias de su fuero competentes y en espezial los dichos Nicolás de Latras y el dicho Joseph de Mora a las reales de esta dicha ciudad y el dicho don Antonio Pérez León al señor vicario general o su lugartheniente de esta dicha ciudad a cuyos fueros y jurisdiziones se someten, renunciando en suyo jurisdiziión, domicilio y vezindad, la ley sit conbenerit de jurisdizione omnium judicum para que a ello les conpelan, renunzian las leyes de su favor y la jeneral en forma y reziben la presente por sentencia pasada en cosa juzgada [...].
Nicolas de Latras. Joseph de Mora. Antonio Pérez León. Antte mí, Juan Ruiz.

11-V-1685. Gabriel de Puebla y Rojas encarga a Simón Vicente realizar seis pinturas de batallas y una pintura de Nuestra Señora del Sagrario (A.H.P.T., prot. 424, esc.: Eugenio de Piedrahita, fols. 316-317).

En la ziudad de Toledo, onze de mayo del año de mill y seiscientos y ochenta y cinco, ante mí el scrivano público y testigos parezió Simón Vicente, vezino de esta ciudad y maestro del arte de pintura y dijo que está ajustado y conbenido con Gabriel de

Puebla y Rojas, maestro del arte de la seda y vezino de esta ziu-
dad, en hazerle, como el otorgante se obliga de hazerle seis pintu-
ras de vatallas de a bara y terzia de largo y una vara de alto, con-
forme las que tiene al jurado don Antonio Martínez de mano del
otorgante, a precio cada pintura de noventa reales, y asimismo, se
obliga de hazerle una pintura de una ymagen de Nuestra Señora
del Sagrario de medio cuerpo de vara y quarta de alto y una vara
de ancho con el Niño en sus manos, cuias pinturas las a de hazer
el otorgante por su propia mano, y la dicha pintura de Nuestra
Señora la a de azer en prezio de ziento y noventa y dos reales, que
thodo ymporta setezientos y treynta y dos reales que le a de pagar
el dicho Gabriel Puebla en esta manera: duzientos y sesenta y
nueve reales que el otorgante está deviendo al dicho Gabriel de
Puebla como conjunta persona de doña Cathalina de Saabedra, su
muger, que primero lo fue de Franzisco Hernández y su heredera,
de resto de los trezientos y ochenta y nueve reales que le devía de
resto de mayor cantidad, y quatrozientos y treinta y ocho reales,
que el dicho Gabriel de Puebla le a de dar en un papel de mayor
cantidad que le está deviendo Eugenio Pérez, vezino de Lillo,
para cuia cobranza le a de dar zesión el dicho Gabriel de Puebla
sin saneo, porque declarando el dicho Eugenio Pérez dever dicha
cantidad queda el cobrarla por quenta y rriesgo del dicho Simón
Vizenta, sin que el dicho Gabriel de Puebla quede obligado a
saneo alguno, y la cantidad rrestante cumplimiento a los dichos
setezientos y treinta y dos reales que así importan dichas pinturas
se lo a de pagar el dicho Gabriel de Puebla al otorgante luego que
le haia entregado dichas pinturas que an de ser a su satisfazió,
cuio entrego se obliga de hazer el día de fin de junio de este pre-
sente año de la fecha, y entonzes se le a de entregar al otorgante
zesión de dicha cantidad y vale y carta de pago de dichos duzient-
tos y sesenta y nueve reales, y en esta forma se obliga de hazer
dichas pinturas costeándolas por su quenta y entregarlas el día
referido, porque quiere ser apremiado por execución y los demás
remedios del derecho.

El dicho Gabriel de Puebla que está presente a esta otorgazió
azeptó esta scriptura como en ella se contiene, y se obligó a que
luego que el dicho Simón Vizente le haia entregado dichas pintu-
ras el día referido en esta scriptura, le pagará la cantidad que le
restare deviendo después de haverle entregado y otorgado dicha
zesión y carta de pago de los duzientos y sesenta y nueve rreales,
cui a zesión le a de otorgar en la forma que va prevenido en esta
scriptura y a uno y otro se le pueda conpeler por thodos los me-
dios del derecho.

Al cumplimiento de esta scriptura cada uno por lo que thoca obligaron sus personas y vienes avidos y por haver, dieron poder a las justizias de su Magestad de qualesquier partes que sean y expezial a las de Toledo ynsolidun a que se someten. Renunziaron otro qualesquiera fuero, jurisdizi3n y domicilio y la ley sit conbernerit de jurisdicione omniun yudicun y otras de su favor y la xeneral en forma, y lo rrezuvieron por sentenzia pasada en autoridad de cosa juzgada, y lo otorgaron y firmaron a los quales yo, el escribano, doi fe conozco, siendo testigos Juan Ballestero, Juan de Paz y Joseph de Mora, vecinos de Toledo. Graviel de Puebla y Rojas. Sim3n Bicente. Ante m3, Eugenio de Piedrahitta.

8-I-1688. Escritura de concierto para la realizaci3n del retablo del altar mayor del convento de las religiosas Bernardas de Yepes (A.H.P.T., prot. 10.869, esc.: Manuel de Melgar, esc. de Yepes, fols. 5-6r.).

En la billa de Yepes en ocho d3as del mes de enero de mill seiscientos ochenta y ocho a3os, ante m3 el escribano y testigos parezio Francisco Garc3a de Yepes, vezino de esta villa, en nombre de Sim3n Bicente, pintor, y de Lupercio de Falces, maestro de ensamblador, vezinos de la ciudad de Toledo, y en virtud de su poder otorgado en dicha ciudad en quatro de junio del a3o pasado de mill seiscientos y ochenta y siete por ante Sebasti3n L3pez, jurado y escribano de ella, y dixo que dichos sus partes se ovligaron de haçer un retablo para el altar mayor de la yglesia del convento de la Madre de Dios de esta villa, de relixiosas del horden de se3or san Bernardo de ella con çiertas condiciones firmadas del dicho Sim3n Viçente, que para que m3s largamente conste juntamente con el dicho poder pidi3 a m3, el presente escrivano, aqu3 le tubiera e yncorpore, e yo, el presente escribano, de su pedimento lo puse e yncorpor3, y a la letra es del tenor siguiente:

Aqu3 las condiciones y poder

Y usando del dicho poder de susso ynserto que dixo tener açeptado y de nuevo acepta, y jur3 no estarle revocado y de 3l usando dixo que ovligaba y ovlig3 a dichas sus partes juntos y de mancom3n y a boz de uno y cada uno ynsolidum, renunciando como espresamente renuncian las leies de debus rex devendi y la aut3ntica [ilegible] y todo otro fuero y derecho que deven recibir los que se obligan de mancom3n y devajo de la dicha mancomunidad, divisi3n y escursi3n, seg3n y como en ellas y en cada una de ellas se contiene, a que ar3n y fabricar3n el dicho retablo para el dicho altar mayor de dicha yglessia para el d3a quinçe de octubre que vendr3 de este a3o de mill seiscientos y ochenta y ocho, con

las calidades y condiciones contenidas y declaradas en el memorial de condiciones de suso ynsertas. Y por dicho retablo se a dar a dichas mis partes quinientos ducados de vellón por los señores alcaldes hordinarios de esta villa y señora abadesa de dicho convento, según lo capitulado en la traça de dicho retavlo que está firmado de dichos señores en poder de sus partes, pagados en cinco pagas, según el tiempo regulado, cada una en el término de quatro meses, siendo la primera luego de contado y la última estando puesta dicha ovra. Por lo qual, an de dar dicha ovra sentada, puesta y acavada con toda perfección para el día referido, donde no se pueda apremiar a dichas sus partes por los señores alcaldes y avadesa de dicho convento o cualquiera de ellos por prisión y todo rigor de derecho a que cumplan lo referido, donde no dichos señores alcaldes hordinarios y avadesa de dicho convento puedan vuscar personas que en lugar de sus partes lo cumplan, y por lo que más costare del precio referido, costas, daños y menoscavos que se recrecieren se les pueda executar en virtud de esta escritura y su juramento o de quien su poder tuviere en él dexa diferido la prueba de ello sin otra alguna aunque de derecho se quenta de que se les relieva [sic], y por todo se les pueda executar.

Y si para la dicha cobranza y apremio u otra qualquier cossa a ella tocante fuere necessario yr persona a dicha ciudad de Toledo y otra qualquier parte donde sus partes o qualquiera de ellos o sus vienes estuvieren, a quien ovliga que le pagaran quinientos maravedís de salario por cada día de los que en ella se ocupare de yda, estada y vuelta, la cual ocupación difiere si en el juramento sólo de la tal persona y que por los salarios se les pueda executar como por el prinzipal.

Y a su cumplimiento ovliga las personas y vienes de dichas sus partes y ovligados en dicho poder, da poder a las justizias de su Magestad de cualesquier parte que sea y en espeçial a las de la ciudad de Toledo a cuio fuero y jurisdicción somete a sus partes y renuncia el suio propio, jurisdicción, domicilio y la ley sit convenit de juridicione omnium yudicum para que los compelan y ante otorgante en su nombre, a lo ansí cumplir y pagar con cartas como por sentencia difinitiva de juez competente [falta] pasada en cosa juzgada renuncia las leyes de su favor y renunciando en dicho poder y la general y su derecho. Y lo otorgó según dicho es ante mí el presente escrivano, siendo testigos Juan García, Manuel Suarez de Villamayor y Bernardo Gómez Garnica vecinos de esta villa y el otorgante que yo, el escrivano, doi fee conozco, lo firmó de su nombre. Francisco García de Yepes. Ante mí, Manuel de Melgar.

6-III-1688. Escritura de obligación de un monumento de Semana Santa para la iglesia de San Ginés (A.H.P.T., prot. 496, esc.: Francisco Cuadros, fols. 207-210r.).

En la ciudad de Toledo a seis de marzo de mill seiscientos y ochenta y ocho años, ante mí el escrivano público del número y testigos parecieron Gregorio García y Juan García, hermanos vezinos de esta dicha ciudad y pintores en ella, como principales, y Joseph de Huerta, esculttor vezino de esta dicha ciudad, como su fiador y prinzipal obligado, aziendo como aze de negozio ajeno suio propio y sin que contra los dichos prinzipales en sus bienes se aga delijenzia alguna ni escursión cuyo benefizio renunzia, y todos tres junttos de mancomún a boz de uno y cada uno por sí y por el ttodo ynsolidun, renunziando como renunzian las leies de duobus rex debendi y la auténtica presentte oq yta de fide yusoribus y el benefizio de la dibisión y escursión, depósito de las espensas y las demás leies de la mancomunidad, y dixeron que por quantto tienen tratado y ajusttado con Alonso Martín del Jeuco, vecino de esta ciudad, como maiordomo que es de fábrica de la parroquial de señor San Jinés de esta dicha ciudad, el azer y que arán un monumentto para dicha yglesia, el qual an de dar fenezido y acabado y puestto y armado en toda perfezión en dicha iglesia para el día quatro de abril que biene de este año en el precio y en las condiciones que adelante yrán declaradas, y para que tenga efecto se obligan a guardar y cumplir los capítulos y condiciones siguientes:

- En primer lugar, los dichos prinzipales y fiador debaxo de la mancomunidad que lleban fecha se obligan a fabricar un monumentto para la dicha yglesia de señor San Jinés de esta ciudad, para el dicho día quatro de abril, según y en la forma que están las dos trazas, una grande y otra pequeña, que anbas quedan firmadas de los susodichos y del dicho maiordomo de fábrica y del licenciado don Matheo Dábila y Tapia, cura de dicha yglesia y del presentte escribano, sin que ninguna manera tenga diminución alguna a dichas trazas, para cuyo efecto después de fabricado, puesto y armado, se a de reconocer por las personas y maestros de arquitectura que elixiere el dicho maiordomo de fábrica e quien le subzediere, y estando en ttoda perfezión se a de declarar aber cunplido con esta obligación los otorgantes, y no estándolo se les a de apremiar a bolberle azer nuebamente sin que se les dé más cantidad que la que en esta escriptura yrá declarada, y a ello se les a de apremiar por prisió y todo rigor.

- Yten es condizió que an de azer los bastidores de quatro dedos de ancho sus maderas, y con sus trabedaños, sus carzeles y llaves adonde les tocare y escriptos por las espaldas adonde perteneze y

que lugar a de ocupar cada uno, para que en todo tiempo se pueda armar con fazilidad y ensamblados para más fortificazi3n.

- Yten que todas las figuras recortadas, cornisas, columnas tarxetas y dem1s recorttes que se an de azer para dicho monumentto en conformidad de la traza del tramo principal y coraterales de que est1 echa, traza aparte, an de ser de tablas bien junta y labrada con sus baretes donde mexor conbenga para su fortificaci3n y llabes encontradas para abrirlas con los bastidores porque no se bean desiguales las junttas.

- Yten que el lienzo que sea nezesario para dicha f1brica, a de ser de olanda cruda o bramantte para su maior durazi3n porque conbiene as1 para lo liso de la pintura y que se aian de clabar por los canttos de los bastidores y sentar las orillas como la fuernte donde fuere nezesario.

- Yten es condizi3n que se an de ynprimar con yeso mate de tres manos para su durazi3n y porque no salte la pintura y no parezca detrimento grabe la f1brica.

- Yten que lo que toca a profettas, bronzes, rebestido de colunas y tarxetas y festones de frutas a de yr tocado de oro como la traza lo demuestra.

- Yten que todas las figuras, escepto las de los profetas, an de ser coloridas como lo demuestra la traza y asimismo los pasos de las capillas an de ser recortados y pintados al nattural como las dem1s figuras.

- Yten es condizi3n que el respaldo donde a de estar pinttado un pabell3n a de tener el sol y la luna trasparenttes para poner luzes por detr1s y lo dem1s del respaldo a de ser como lo muestra la traza.

- Yten que el trono de ni1os que se a de azer que reziben la urna en que a de estar el Sant1simo Sacramento a de ser con sus recorttes para que parezca de esculttura para ponerlo en el ayre en un pescantte.

- Yten que todo el dicho monumentto a de ser pintado al ttenple para su maior hermosura como estt1 el de la Santta Yglesia de esta ciudad.

- Yten que a de ser y quedan obligados los dichos prinzipales y fiador no tan solamente a pintar dicho monumento, sino es tambi3n el asistir para armarle y desarmarle y dexar colocadas todas las piezas donde se ubiere de guardar.

- Yten que an de dexar de cada lado de las capillas o coraterales de dicho monumentto, dos pies y medio para poder entrar y salir a lo nezesario al cuerpo del monumentto, recorttando los perfiles de las cornisas por los costtados como lo demuestran las trazas.

- Yten que todo lo referido los dichos prinzipales y fiador an de azer puniendo para ello el lienzo, bastidores, pintura y manos por

prezio de mill y cien reales de vellón que se les a de pagar, los seizienttos de ellos luego de conttado y duzienttos luego que están echos los bastidores de dicho monumentto y dado las tres buelttas de yeso mate, y duzientos reales esttando armado en dicha yglesia el dicho monumentto que a de ser el dicho día quatro de abril, y los zien reales resttantes luego que se aya desarmado dicho monumentto y puesto en su lugar los bastidores y demás piezas de él para que esté en guarda y custodia. Y se adbiertte que saliendo a gusto del dicho maiordomo de fábrica el dicho monumentto se a de dar a los dichos prinzipales y fiador zien reales más del prezio referido por bía de agradezimiento, sin que por éste se le pueda obligar ni a dicha fábrica a la paga de ellos por que en todo tienpo a de ser boluntario.

- Yten es condizión que toda la madera que fuere nezesaria para la armazón de dicho monumentto, clabazón, cañones y demás erage y personas que le an de armar y desarmar a de ser por quentta y costta de dicha fábrica.

Y en la forma y con las condiziones referidas los dichos prinzipales y fiador se obligan a azer dicho monumentto en conformidad de las dichas dos trazas y a que estará fenezido y armado y en ttoda perfezión en la dicha yglesia de San Jinés el dicho día quatro de abril que biene de este año a conttento y satisfación del dicho Alonso Martín de Ujenio, maiordomo de fábrica de dicha yglesia u de la persona que en su lugar y derecho le subceda, y no lo aziendo y cunpliendo así desde luego quieren y consienten se les apremie a todo lo referido por bía executtiba y todo rigor, además de que el dicho maiordomo de fábrica, pasado el dicho tienpo y no abiendo cunplido los otorgantes con esta obligazión, pueda ancargar a otros maestros, los que le pareziere el que agan otro monumentto para dicha yglesia de la traza y desposizión que le pareziere y por el prezio y cantidad que ajustare y la que más fuere se obligan de se la pagar juntto con el prenzipal de esta escriptura de lo que por quentto de ella ubieren rezivido y a ello an de ser apremiados por ttodo rigor y por más las costtas, gastos y menoscabos que por no cumplir en el ttenor de esta escriptura, se siguiere a dicha fábrica, de quien confiesan rezivir aora de presentte por mano de dicho Alonso Martín de Ujenio los seizienttos reales del primer plazo de esta scriptura de que se otorgan por conttenttos, pagados y entregados a su boluntad y renunzian la excepción de la non numerata pecunia y leies de la entrega, prueba y paga de los quales otorgan cartta de pago en forma.

Y estando presentte el dicho Alonso Martín de Ujenio en nonbre de la dicha fábrica y como tal su mayordomo azeptta esta escriptura en todo y por ttodo, según y cómo en sus capítulos se conttiene, y a que la dicha fábrica pagará los quinienttos reales de

vellón que queda debiendo de esta escriptura a los dichos prinzi-pales y fiador a los plazos que en ella se expresan con ttoda punt-tualidad, cunpliendo con la misma los susodichos en esta obliga-zión por cuya canttidad consiente se le apremie que conbengan y por más las costtas que en la cobranza se causaren.

Yten de las parttes se azepta esta escriptura y para la guarda, paga, seguridad y cumplimiento de ella y por lo que a cada uno toca, los dichos Gregorio y Juan García y Josseph de Huertta obli-gan sus personas y bienes muebles y rayzes abidos y por aber debaxo de la dicha mancomunidad y renunziación de leyes de ella, y el dicho Alonso Marttín de Ujenio obliga los bienes y renttas de la dicha fábrica espirituales y tenporales que tiene y tubiere. Y anbas parttes para que les apremien a su cumplimientto a cada uno por lo que le toca dan poder a las justizias de su Magestad y que conforme a derecho de este negozio deban conozer y expezial-mente a las de esta ciudad, y lo reciben por sí y en el dicho nom-bre por senttencia pasada en cosa juzgada, renunzian leyes de su favor y la general y por la dicha fábrica toda cesión, engaño y rrenuncia de edad y el beneficio de la restituzión yn yntegrun.

Y estando presente a la otorgazió de estta escriptura el señor dotor don Anttonio Bergado, canónigo de la Santta Yglesia de esta ciudad y bisitador general en ella y todo su arzobispado para su maior perfección la aprobó según y como en ella se contiene y confiesa aber dado lizenzia a dicho maiordomo de fábrica de la parroquial de San Jinés de esta ciudad para su otorgazió. Y todos lo otorgaron y firmaron a quienes doy fee conozco, siendo testti-gos Lucas Ximénez, Andrés Blas y Juan Sánchez, vezinos de Tole-do. Don Antonio Vergara. Alonso Martín de Eujenio. Gregorio Garzía. Juan García. José de Huerta. Ante mí, Francisco Quadros.

26-VIII-1689. Concierto con Simón Vicente para pintar y dorar la capilla del Santo Cristo del Consuelo del monasterio de Agustinos Descalzos de Toledo (A.H.P.T., prot. 207, esc.: Se-bastián López, fol. 320).

Sepan quantos esta carta vieren como yo, Simón Bizente, pintor vezino de esta ziudad de Toledo, otorgo y conozco que me obligo en favor de don Francisco Sanz Tenorio, cavallero del orden de Santiago y rrexidor de esta ciudad, a pintar y dorar la capilla del Santo Cristo del Consuelo del convento de Agustinos Descalzos de esta ziudad, conforme a la traza que para ello está echa, que queda en poder del dicho don Francisco Tenorio, y de-más de la dicha traza e de pintar y manchar de oro el arco de la dicha capilla conforme me lo tiene advertido y prevenido el dicho don Francisco, todo lo qual a de ser vien fecho y fabricado a su contento y satisfazió y lo he de enpezar el día primero de sep-

tiembre de este presente año y continuarlo sin alzar mano asta que el día quinze del dicho mes de septiembre esté demediado, y si no lo estubiere, lo que estubiere pintado y fabricado asta aquel día lo he de perder, sin que por ello se me dé ni pague cosa alguna, y consiento entre otro qualquier maestro a fenezerlo y acavarlo. Esto por prezio de mill y zien reales de vellón que me a de pagar en esta forma: los quinientos reales el dicho día quinze de septiembre de este año estando echa la mitad de la obra como va dicho, y lo he de continuar y dejar fenezida y acavada la dicha obra en fin del dicho mes de septiembre, y entonzes me a de dar los seisientos reales rrestantes, y a que cumpla todo lo rreferido me pueda apremiar con prisión, y todo rrigor de derecho demás de ejecutarse la condena referida en caso de no estar demediada la obra el dicho día quinze de septiembre. Y si la dicha obra estubiere a contento y satisfazió del dicho don Francisco Thenorio en el tiempo rreferido me a de dar trezientos reales más que me ofrezte graziosamente en rreconozimiento de la bondad de la obra y puntualidad en el cumplimiento, y a todo lo rreferido me obligo con mi persona y vienes.

E yo el dicho don Francisco Sanz Thenorio azepto esta scriptura en la dicha forma y me obligo a la paga y cumplimiento de lo en ella contenido que a mí toca, para quando en favor de quien y como dicho es con mis vienes y rrentas.

Y anvos para que a ello nos apremien damos poder a las justizias reales de qualesquier partte y expezialmente a las de esta ziuudad, rezevímoslo por sentenzia pasada en cossa juzgada, renunziamos nuestro fuero y domicilio y leyes de nuestro favor y la jeneral y lo otorgamos ante el esscribano público y testigos en la ziuudad de Toledo a veinte y seis días del mes de agosto de mill y seiscientos y ochenta y nueve años, siendo testigos don Luis López de la Cruz Aedo, Adrián Fernández Sánchez y Joseph de Peerea, vezinos de Toledo, y lo firmaron los otorgantes que yo, el escribano, doy fee conozco. Francisco Tenorio. Simón Bicente. Ante mí, Sebastián López.

20-XI-1691. Gregorio y Juan García Merchán contratan la hechura de un monumento de Semana Santa para la parroquial de San Antolín (A.H.P.T., prot. 3.794, año 1691, esc.: Cristóbal Ramírez, fols. 448-449).

En la ciudad de Toledo, veinte de nobiembre de mill y seiscientos y noventa y un años, ante mí el scrivano y testigos parecieron presentes Gregorio García y Juan García, hermanos, pintores vecinos de esta ciudad como principales y Manuel Gómez, dorador vezino de ella como su fiador y principal pagador y, haciendo como hace de deuda y cossa agena suya propia, todos tres juntos de mancomún y a voz de uno y cada uno por el todo ynsoli-

dum, renunciando como renunciaron las leyes de la mancomunidad y beneficio de la división y scursión y depósito de las espensas en todo y por todo, como en ellas se contiene y se obligaron en favor de la fábrica de la yglesia parrochial de San Antolín en San Marcos de esta ciudad y del señor doctor don Miguel Barroso, cura propio de dicha yglesia y mayordomo de dicha fábrica, a hacer y que harán los otorgantes un monumento conforme a la traza que está hecha y dibujada por dichos otorgantes y firmada a las espaldas del señor visitador general don Matheo Hurtado de Corquera y de Bernardo Ortiz, notario público de la visita general, la qual dicha traza reciben dichos otorgantes para ejecutarla y acer el dicho monumento y acavado que sea bolverán la dicha traza para ver y reconocer si han cumplido con ella y lo empezarán luego y lo yrán continuando de forma que le den acavado y armado en toda perfeczión para mediada quaresma del año que viene de noventa y dos. Y por quenta de dichos otorgantes a de correr la madera candelones y todo lo demás necesario sin darles cossa alguna si sólo la madera vieja del monumento antiguo que tiene la dicha yglesia, sin pedir demasías ningunas aunque las aya en el dicho monumento y a la traza y dibuxo se le a de añadir y añade que an de cerrar el sitio del ancho donde se ha de armar y de lo alto lo que le corresponde para su perfeczión y, por todo ello y por armarle y desarmarle la primera vez y encerrarle en el sitio que en dicha yglesia se señalare, se les han de dar y pagar por dicha fábrica y su mayordomo mill y nuevecientos reales de vellón, los nobecientos reales luego para que compren materiales y los mill reales restantes como se fuere haciendo la obra, librados y consignados en los arrendamientos corridos de una cossa frontero de dicha parrochia en que vive don Francisco Muñoz de Villegas, alguacil mayor de millones de esta ciudad que dicha casa es de una memoria de que es administrador el dicho señor cura, el qual a de quedar y queda obligado al saneamiento de dichos mill reales y ha acerles bueno los dejaren de cobrar con más las costas que se causaren en las dilixencias que hicieren para la consecución de la cobranza y para ella les a de dar dicho señor cura ynstrumento vastantes. Y además de los dichos mill y novecientos reales de este concierto, les a de dar la fábrica de dicha yglesia el oro y plata que se gastare en dicho monumento, el qual se obligan de dar armado y acavado en toda perfeczión para demediada quaresma del dicho año que viene de noventa y dos, precissa y puntualmante y si así no lo cumplieren consienten se les vajan y quiten de dicho concierto quinientos reales, que éstos se apliquen y desde luego queden aplicados para la dicha fábrica y cumpla su mayordomo con pagarles tan solamente mill y quatrocientos reales y, además de esta pena combencional, quieren y consienten que la dicha fábrica pueda encargar la obra del dicho monumento

a quien y como les pareciere y por el precio que allare y lo que más le costare se le pagarán de contado con lo que ubieren recibido y con todas las costas y daños ynteresses y menoscabos que se le siguieren y recrecieren, diferido en la declaración llana del mayordomo de dicha fábrica sin otra prueba de que le relevan. Y puesto en Toledo en su poder a costa de dichos principales y fiador con las de la cobranza para ella u otra diligencia a ella tocante saliere persona fuera de esta ciudad a qualquier parte donde los otorgantes o sus vienes estuvieren, le pagaran quinientos maravedís de salario cada un día de los que se ocupare de yda, estada y buelta, por los quales se les execute como por el principal, sin embargo de qualesquier leyes y premáticas porque renuncian y al cumplimiento de esta scriptura obligan sus personas y vienes muebles y raíces avidos y por aver.

Y el dicho doctor don Miguel Barroso, como tal mayordomo de la fábrica de dicha parrochia de San Antolín, acepta esta scriptura en todo y por todo como en ella se contiene y obliga los vienes y rentas de dicha fábrica a su cumplimiento y a entregar luego a los dichos Gregorio y Juan García, hermanos, los novecientos reales para que conpren materiales, y para los mill restantes les dará ynstrumentos y recados vastantes para que los cobren de dichos Francisco Muñoz de Villegas, inquilino y morador de la casa frontero de dicha parrochia quedando como queda obligado al saneamiento de ellos o de la parte que dejaren de cobrar para pagárselo con más las costas que se les siguieren y recrecieren.

Y anbas partes dan poder a las justicias y jueces competentes que de su causa y de ésta devan conocer y especialmente a las de esta ciudad para que les apremien al cumplimiento por vía executiva y como por sentencia pasada en cosa juzgada y renunciaron las leyes de su fuero y la general y sus derechos y el señor don Mateo Hurtado de Corquera, capellán de su Magestad y visitador general en esta ciudad, y su arzobispado en cuya presencia se a hecho esta scriptura, y con su yntervención la aprobó e ynterpusso a ellas su autoridad y lo firmó y también los demás otorgantes a los que yo, el escribano, doy fee conozco, siendo testigos Juan Guerra, Diego Ruiz y Francisco Lizana, vecinos de Toledo. Don Matheo de Corquera. Don Miguel Díaz Barroso. Gregorio Garzía. Juan Garzía. Manuel Gómez. Ante mí, Cristóbal Ramírez, escribano público.

Sobre los arcos efímeros que se erigieron con motivo de la entrada de los monarcas en Toledo en el año 1698 (A.M.T., Actas Capitulares, año 1698, s.f.).

[Al margen: Sobre las arcos que se an de açer]

Luego el señor don Bernardino de Beyçama, regidor, dio quenta que juntamente don el señor jurado don Joseph de Illescas

en virtud del acuerdo de la comisión de adorno de las calles tiene ajustado la armadura de los dos arcos que se han de haçer al Ombre de palo y Cocodover [sic] en tres mil reales de vellón a mil y quinientos cada uno y oydo por la ciudad y visto el ofrecimiento echo por Joseph Ángel y Joseph Machín en quenta a los dos Arcos que se han de haçer en el Ayuntamiento y calle ancha en treze mill y ochocientos reales como pareze de la comisión que sobre ello se hico hazer diez y seis de este mes, la ciudad de conformidad acordó se ejecuten los arcos que están y de a dos en la vocacalle del Refetor y calle ancha ambas a dos de pintura y el de la entrada de Zocodover adornado y en él se pongan los dos retratos del Rey y Reina que el ayuntamiento tiene en la forma que lleva entendiendo la comisión y puniendo los demás adornos que pareziese conveniente para el mejor luzimiento de él, y haviéndose tratado sobre librar alguna cantidad en quenta del costo de dichos arcos se votó lo siguiente:

[Al margen: Libranza de 80 reales en quenta de los arcos]

El señor alcalde mayor dijo que en quenta de la costa que tubieren los arcos y su armadura es el librar y libra a los señores Bernardino Beycama y don Joseph de Illescas ocho mil reales de vellón para que vaian socorriendo con ellos a los maestros quienes han de seguir el cumplimiento devajo de escriptura a sattisfacción de dichos consellers comisarios y dicha canttidad las libra en don Gerónimo Escalona, depositario de los seis arvitrios municipales por quenta de los maravedís de su cargo a quien se a de restituir de la cantidad que se ha de tomar a zenso en virtud de la facultad que está concedida para los gastos de los festejos que se han de hacer a sus Magestades.

[Al margen: Para la costa de los arcos]

[Lunes, veinte y uno de abril de 1698]

El señor alcalde mayor dijo es en librar y libro a los Señores don Bernardo de Veyçama, regidor y don Joseph de Illescas jurado como comisarios de adorno de las calles quattro mill reales de vellón para que vaian socorriendo con ellos a los pintores y carpinteros que lo an de acer conforme a los ajustes echos los quales libro a don Jerónimo Escalona, depositario de los seis arvitrios municipales, a que se an de restituir dicha cantidad que se a de tomar a zenso en virttud de la facultad que está concedida para los gastos de los festejos que se han de hacer a sus magestades.

[Sobre las costas de los dos arcos de pintura]

[Lunes, veinte y ocho de abril de 1698]

Tratóse de la escriptura que se otorgó por Joseph Ángel y otros pintores que se obligaron a executtar los lienços de pintura para los dos arcos que se hicieron, el uno en la calle ancha, y el otro en la bocacalle del Refetor por precio de doce mil reales y que dicho precio se consideró con el pretexto que dicho Joseph

Ángel de ser necesario más de mil baras de lienco y respecto de no haverse desecho dichos Arcos la ciudad acordó que los señores don Bernardo de Beyçama, regidor, y don Joseph de Yllescas, jurado al tiempo de desahacerse dichos arcos hagan se mida el lienco que tienen todos los bastidores de ellos y que se reconozca la costa que pueden haver tenido y ynformen sobre ello, y si han faltado a su obligación conforme a las traças de dichos arcos y dicho ynforme se trayga a la ciudad para que con su vista acuerde lo que tubiere por conveniente sobre lo que se los deviere del ajuste de dichos doce mil reales.

[Al margen: Sobre los arcos que se hicieron y el adorno de calles]
[Viernes dos de maio de 1698]

El señor don Bernardo de Beyçama, regidor y comisario de adorno de calles, dijo que por estar indispuerto el señor don Joseph de Illescas, jurado, su compañero no se a puesto en examen el acuerdo que la ciudad hiço en el ayuntamiento de veinte y ocho de abril en raçón de los arcos de pintura de la calle ancha y bocacalle del refitor y que haviendo notificado dicho acuerdo a Joseph Ángel Pinttor ofreze que en servizio de la ciudad dé los doce mill reales en que se ajustó los lienzos de dichos dos arcos y vajara un mill y quinientos reales y que por si la ciudad pudiere rendirla a su respetto a que vaje más canttidad y se excuse en medir los lienzos lo previno estubiese a la Puertta de la sala deeste ayuntamiento y así si la ciudad fuere servido llamarle le executara. Y oydo por la ciudad acordó se executare dicho acuerdo de veinte y ocho de abril y para se desagan luego los dichos arcos.

2-XII-1700. Sobre el túmulo para las honras fúnebres de Carlos II (A.M.T., Actas Capitulares, años 1700-1701, s.f.).

Los comisarios nombrados para el túmulo y onrras que vuestra señoría a de hazer en la Santa Yglessia por la Majestad del Rei nuestro señor don Carlos segundo que está en gloria, en cumplimiento del acuerdo de vuestra sseñoría, decimos tenemos ajustado con Isidro Francisco Rivera y don Alexandro Teruel, vezinos de Madrid, el ejecutar el túmulo para que el día veinte y dos de este mes de diziembre se puedan hazer las onrras a vista de vuestra sseñoría en prezio de quinze mill reales vellón pagados en ttres pagas, como se conttiene en dichas condiziones. Y a dichos quinze mill reales se deve acrezer el gasto de zera, bayettas y lo demás necesario que puede considerarse asta veintte y dos mill reales poco más y menos, y aviendo descurrido medio promptto para sattisfazer dicha cantidad, no allamos otro sino es el que antes de aora [sic] tenemos propuesto de los quartos dos maravedís en azumbre de vino que tiene de caudal efectivo, y asta fin de este mes de diciembrre, trece mil trescientos y sesentta y nueve reales, cuya cantidad, siendo vuestra señoría servido, podrá librar desde

luego en don Jerónimo Escalona de préstamo por vía de empréstito [sic] en calidad de restituirlo de lo que procediere de los arrendamientos de las dehesas en quatro años de que se a conzedido facultad a vuestra señoría, acordando vuestra señoría que dichos productos entren en el poder de dicho don Jerónimo Escalona para que tenga más promptta restitución, y para en quantta de los ocho mil seiscientos y treinta y un reales que faltan cumplimientto a los veinte y dos mill reales referidos, siendo vuestra señoría servido librar por aora [sic] 6.965 reales que ay de sobra asta junio de este año de sietecientos en el impuesto de quatro reales en caveza de ganado de zerda pagados los censos que tiene, cuya canttidad está comprehendida en la que pusso don Juan Prehón [sic], caxero de carnicerías, en las arcas de san Pedro mártir, tocante al caudal de carnicerías y a la de la nieve, previniendo en la libranza que el dicho don Jerónimo Escalona lo aya de restituir a la caja de carnicerías de lo que procediere y enttrare en su poder de dicho arrendamiento de dehesas. Y son los dos medios que podemos proponer en que no ay perjuicio de tercero, y sólo retardación por dichos quatro años en poderse converttir dichas cantidades en redempzión de zensos.

Y acordará en todo lo que tuviere por más combeniente, Toledo y diziembre primero de mill setecientos. Don Juan Antonio Ortíz de Zárate y Angulo. Don Melchoor Joseph de Zisneros. Don Francisco de Segovia Villalba. Diego Romo Texero. Y visto por la ciudad y nottiziado el dicho señor don Juan Antonio Ortíz de Zárate, como comisario más anttiguu, que el dicho prezio de quinze mill reales del ajuste es el más moderado en el que se ha podido convenir, haviendo concurrido todos los artíifices de Toledo, y echoles ver el dicho prezio, y no haver avido ninguno que aya querido hazer vaja, ni ejecuttarle por menos canttidad, y oído por la ciudad y conferido sobre todo, y vístóse la traza y condiciones contenidos en el informe de la comisión se bottó lo siguiente:

El señor corregidor dijo es en conformidad con el informe de la comisión y en su virtud aprueba la traza, plantta y condiciones para el túmulo, y su precio en que está ajustado, respecto de ser el más moderado que se a podido reduzir, como lo a insinuado el señor don Juan Antonio de Zárate, y dilixencia que sobre ello se an echo, y para la execución de dicho túmulo y demás gastos de zera, bayettas y demás que se ofrecieren tocantes a las onrras en quantta de lo que importaron es en la aplicación de los veinte mill y trescientos y treinta y quatro reales que se expresan en dicho informe, los quales desde oluego su señoría libra a dichos quatro cavalleros comisarios en esta manera, los treze mill trescientos y sesenta y nueve reales en don Jerónimo de Escalona, depositario de los arvitrios municipales y los seis mill novecientos y sesenta y zinco reales en las arcas del convento de san pedro mártir por

quenta del dionero que ay en ella tocante a los caudales de carnería, y para su entrega se abra por el caballero claver, y uno y otro libra con la calidad de que dichos caballeros comisarios ayan de dar quenta de su distribución, y asimismo con la calidad de ser por vía de empréstido [sic] y que el producto de arrendamiento que se hiciere de la dehesa por los quatro años de que se a zedido facultad aya de entrar en poder de dicho don Jerónimo de Escalona, restituya como fuere y procediendo las dichas cantidades a las bolsas a quien toca, loqual se prevenga en las libranzas y lo anotte en la contaduría.

La ciudad, habiendo oydo el votto de su señoría, el señor corregidor, habiéndose oydo y pidiendo los bottos por mí, el secretario mayor, a los caballeros rexidores, quienes se fueron conformando, excepto el señor Juan Zid que por si dixo es en que no excede todo el gasto del túmero de seis mill reales, y para ello se valga la ciudad por vía de empréstido [sic] de las sobras de quatro reales en caveza de ganado de zerda, y que se restituye del producto de las dehesas en que se concede la facultad, y el resto del arrendamiento de dichas dehesas, se suplique al consejo permite la facultad para aplicarlo a que no aya subida en el precio de la carne. Y la ciudad acordó se despachen las libranzas como lo a bottado el señor correxidor.

Luego la ciudad acordó que los señores don Juan Antonio de Zárate, rexidor, y don Francisco de Segovia Villalba, jurado, vayan al cabildo de la Santa Iglesia y den quenta tener este ayuntamiento determinado hazer honras por el Rey nuestro señor que está en gloria y que el túmero estará executado para el día veinte y uno de este mes, para que con esta noticia el cavildo se sirva de señalar qué días y oras providencia para que los maestros puedan yr formando el túmero entre los dos coros. Y [...] lo firmó su señoría el señor corregidor.

23-IX-1724. Escritura de concierto con el pintor madrileño José de Paz para la realización del túmero de Luis I (A.M.T., caja s.n. "Reyes. Muertes", s.f.).

En la ciudad de Toledo, a veinte de septiembre de mil setezientos y beinte y quatro, ante mí el escribano y testigos parecieron Joseph de Paz y Ribera, vezino de Madrid, pintor de su Magestad, residente en esta ciudad, como prncipal, y Manuel Díaz y Abila, vecino de Toledo como su fiados y principal pagador y cumplidor [...], dijeron es así que por los señores don Christóbal de Vargas, cavallero del orden de Santhiago, y don Bernardo de Roxas del ávito de Calatrava, regidores de esta ciudad, don Francisco Ximénez Dávila y don Francisco de Segovia Villalba, jurados, comisarios del ilustrísimo aiuntamiento de ella, está encargado y conbenido con dicho Joseph de Paz, se encargue el susodicho

de hacer y armar el túmulo que está acordado se haga en esta mui Santa Iglesia Primada, para las onrras que se han de zelebrar por la magestad cathólica del rey nuestro señor don Luis primero, en cierto precio y condiciones.

Y en su virtud los otorgantes baxo de la mancomunidad que llevan fecha, otorgan se obligan en favor del Ilustrísimo Aiuntamiento de Toledo y de dichos cavalleros sus comisarios en su nombre, a que para el día diez de noviembre de este presente año, tendrán hecho y armado el túmulo en la Santa Cathedral Primada Iglesia de esta ciudad, en el plano que aze entre los dos choros, y con toda perfección, para la zelebridad de la vigilia y onrras que el ilustrísimo aiuntamiento de Toledo tiene acordado hazer en dicha mui Santa Iglesia por la Magestad cathólica del Rey nuestro señor don Luis Primero; arreglado al diseño y traza que el dicho Joseph de Paz hizo para dicho túmulo, que queda en poder del presente escribano maior de que doi fe.

Y dicho túmulo se obligan a hacerle en toda perfección arreglado a dicha traza y diseño, a vista y rreconocimiento de maestros de architectura que consienten los otorgantes se nombren para ello por dichos cavalleros comisarios.

Y ambos otorgantes se obligan a hacer, como ba dicho, dicho túmulo, y a armarle y desarmarle, quedando de su quenta toda su costa, excepto la zera que se a de poner en dicho túmulo, que ésta a de ser y queda de quenta de dicho ilustrísimo aiuntamiento. Siendo el zócalo, pedrestal y escalera corprio, cómo también las quatro figuras y quatro pirámides; y las dichas quatro figuras doradas de oro de Bolonia. Y el alzado asta la cornisa de lienzo pintado, y fingido lo que está en la traza. El Geroglífico del medio punto del arco ha de ser recortado de tabla y pintado que parezca corpóreo. La cornisa ha de ser corpórea y pintada de los colores pertenecientes. Y a donde está en el diseño el retrato del Rey, se a de poner en su lugar el escudo de armas de esta ziedad de medio relieve, sobrepuesto en la media naranxa, que se combino en que había de ser corpórea con su linterna. Y los quatro pirámides que ban sobre las cornisas, han de ser correspondientes a los de abajo. Y el arca, muerte y pirámide, corpóreo; y los dos globos con corona, palma y laurel, todo corpóreo. Y en dicho túmulo, las conicópías para las luzes, han de ser quatrocientas, y cada una ha de ser un zirio de libra y media de un solo pabilo. Y donde el diseño demuestra que el remate había de ser de los dos reinos de España y Francia corpóreos, se obligan los otorgantes a que en su lugar pondrá dicho Joseph de Paz un globo esférico calado con sus signos, que ha de ser corpóreo.

Cuio túmulo en la forma referida, se obligan a executar en precio de catorce mil reales de vellón, que dar al dicho Joseph de Paz, los seis mill reales de ellos, luego que se empiece a fabricar

dicho túmulo; se le han de quatro mil reales en estando de media su obra: y los quatro mil reales restantes, luego que haia servido y esté quitado dicho túmulo. El qual se obligan los otorgantes a que su altura no baxe de settenta pies y poner en que se fixen quatrocientos cirios de un pabilo repartidas en todo él a proporción, conforme a arte.

Y asimismo, a que el día que se zelebren dichas onrras, asta el amanecer el próximo siguiente, tendrán quitado dicho túmulo y desembarazado su sitio, a todo lo qual se obligan ambos otorgantes con sus personas y vienes que tienen y tubieren. Y a que en caso de faltar en qualquier cosa y parte de lo que ban obligados, pagarán al dicho ilustrísimo aiuntamiento de esta ciudad todos los daños, perxuicios y menoscavos, que en qualquier forma se le ocasionaren [...].

Y estando presentes a la otorgación de esta escriptura dichos señores don Christóbal de Vargas y don Bernardo de Roxas, regidores, don Francisco Ximénez Dávila y don Francisco de Segovia, jurados, en nombre de esta ciudad y como sus comisarios diputados para esta efecto, aceptaron esta escriptura y obligaron los bienes propios y rentas de su aiuntamiento, a que dará y pagará a dicho túmulo, y armarle y desarmarle a los plazos que ban capitulados en esta escriptura. Y asimismo ofrencen ministrar [sic] a dicho Joseph de Paz la corona, zetro, espada, almoada y paño que se a de poner en la pira de dicho túmulo.

Y todos los otorgaron así y firmaron, a quienes io el escribano maior doi fe conozco. Siendo testigos Juan Castellano, Francisco Blas y Chritóbal Sanz, vecinos de Toledo. Cristóbal de Vargas. Bernardo de Roxas y Contreras. Francisco Ximénez de Arecha. Francisco de Segovia Villalba. Joseph de Paz. Manuel Díaz y Ábila.